



UNIVERSIDAD DE CHILE
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Escuela de Derecho
Departamento de Derecho Comercial

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES

Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Autor: Matias Pinochet Aubele
Profesor Guía: Nelson Contador Rosales

TABLA DE CONTENIDOS

	Página
TABLA DE CONTENIDOS _____	ii
INTRODUCCIÓN _____	1

PRIMERA PARTE

Capítulo I: Aproximación a la Sociedad por Acciones

1.	Aproximación al concepto de Sociedad_____	4
1.1	Origen del fenómeno societario_____	4
1.2	Evolución de la Sociedad en Chile_____	5
1.3	Naturaleza Jurídica de las sociedades, en general_____	6
1.4	Concepto y elementos del contrato de sociedad_____	8
2.	Constituye la Sociedad por acciones una sociedad_____	9
2.1	Generalidades_____	9
2.2	Definición de Sociedad unipersonal_____	10
2.3	Naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal_____	11
2.4	Fines perseguidos por la sociedad unipersonal_____	13
2.5	Aspectos generales de la sociedad unipersonal_____	14
2.5.1	Fuentes_____	14
2.5.2	Elementos_____	15
2.5.2.1	Socio único_____	15
2.5.2.2	El aporte_____	17
2.5.2.3	Patrimonio_____	18
2.6	Funcionamiento de la sociedad unipersonal_____	20
2.7	Transformación, división y escisión_____	21
2.8	Disolución y liquidación de la sociedad unipersonal_____	23
3.	Antecedentes de la SpA_____	24
3.1	Fundamento del origen de la Spa_____	24
3.2	Objetivo global perseguidos por la SpA_____	27
3.2.1	Objetivos específicos de la SpA_____	29
4.	Elementos de la Spa_____	31

4.1	Nace de un acto jurídico unilateral, bilateral o plurilateral	32
4.2	Es una Persona Jurídica	32
4.3	Es siempre mercantil	33
4.4	Es Sociedad de capital	33
4.5	La Affectio Societatis	34
4.6	La administración	35

SEGUNDA PARTE

Capítulo I: Constitución de la sociedad

1.	Sociedad por Acciones	36
1.1	Escritura constitutiva	36
1.1.1	Naturaleza del acto constitutivo	38
1.1.2	Personas que concurren	38
1.2	Formalidades de publicidad del instrumento constitutivo	39
1.2.1	Extracto	39
1.2.2	Inscripción y publicación	40
1.3	Modificación de estatutos sociales	41
1.4	Sanción por omisión de formalidades	43
1.4.1	Nulidad de pleno derecho	44
1.4.2	Nulidad Saneable	44
1.4.3	Responsabilidad de los socios	45
1.5	Saneamiento	46

Capítulo II: Razón social, Objeto social y domicilio

1.	Razón social	47
1.1	Denominación	47
1.2	Protección de la razón social	48
2.	Objeto social	49
2.1	Objeto mercantil	50
3.	Domicilio	51
3.1	Modificación del domicilio	51
3.2	Multiplicidad de domicilios	52

Capítulo III: El Capital de la sociedad

1.	Capital Social	54
1.1	Forma de enterar los aportes	54
1.2	Plazo para enterar el capital	55
1.3	Incentivo para enterar el capital	56
1.4	Control del capital	57
1.5	Aumento de capital	58
1.5.1	Aumento por administración	58
1.6	Disminución del capital	59
1.6.1	Disminución de pleno derecho	59
2.	Acciones	60
2.1	Emisión de acciones	61
2.2	Emisión de acciones de pago	61
2.3	Emisión por administración	62
2.4	Acciones ordinarias y preferidas	62
2.5	Derecho a voto	64
2.6	Adquisición de acciones de propia emisión	65
2.7	Traspaso de acciones	66
2.8	Obligación a vender acciones	67
2.9	Derechos de los accionistas	67
2.9.1	Derecho de información	68
2.9.2	Derecho a retiro	69
2.10	Registro de accionistas	69
2.11	Reunión de acciones	70
3.	Dividendos	71
3.1	Dividendo por monto fijo	71
3.2	Dividendo por unidad de negocio	72

Capítulo IV: Administración

1.	Alternativas de administración	75
2.	Responsabilidad de los administradores	76
3.	Comunicación interna	77
4.	Solución de conflictos	78
4.1	Regulación del arbitraje	79

Capítulo V: Disolución y liquidación de la sociedad

1.	Causales de disolución_____	80
2.	Formalidades de la disolución_____	82
3.	Liquidación_____	83

Capítulo VI: Transformación, Fusión y División

1.	Transformación por el ministerio de la ley_____	85
----	---	----

TERCERA PARTE

Como confeccionar un estatuto_____	87
---	-----------

1.	Primera parte, normativa aplicable_____	90
2.	Segunda parte, desarrollo del estatuto_____	90

Título Primero: Nombre, Domicilio, Duración y Objeto

Artículo Primero_____	90
Artículo Segundo_____	91
Artículo Tercero_____	92
Artículo Cuarto_____	92

Título Segundo: Capital y Acciones

Artículo Quinto_____	93
Artículo Sexto_____	93
Artículo Séptimo_____	94
Artículo Octavo_____	94
Artículo Noveno_____	94
Artículo Décimo_____	95
Artículo Undécimo_____	95

Título Tercero: De la administración de la Sociedad

Artículo Duodécimo_____	95
-------------------------	----

Artículo Décimo Tercero	96
Artículo Décimo Cuarto	96
Artículo Décimo Quinto	96
Artículo Décimo Sexto	97
Artículo Décimo Séptimo	97
Artículo Décimo Octavo	97
Artículo Décimo Noveno	98
Artículo Vigésimo	98
Artículo Vigésimo Primero	99
Artículo Vigésimo Segundo	99
Artículo Vigésimo Tercero	99
Artículo Vigésimo Cuarto	100

Titulo Cuarto: Administrador de la sociedad

Artículo Vigésimo Quinto	100
Artículo Vigésimo Sexto	101
Artículo Vigésimo Séptimo	101

Titulo Quinto: Juntas generales de accionistas

Artículo Vigésimo Octavo	103
Artículo Vigésimo Noveno	103
Artículo Trigésimo	104
Artículo Trigésimo Primero	104
Artículo Trigésimo segundo	105
Artículo Trigésimo Tercero	105
Artículo Trigésimo Cuarto	105
Artículo Trigésimo quinto	106

Titulo Sexto: Inspectores de Cuentas

Artículo Trigésimo Sexto	107
Artículo trigésimo Séptimo	107

Titulo Séptimo: Balance, registros financieros y otros estados, y distribución de utilidades

Artículo Trigésimo Octavo	108
Artículo Trigésimo Noveno	108

Titulo Octavo: Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo Cuadragésimo_____	109
Artículo Cuadragésimo Primero_____	110
Artículo Cuadragésimo Segundo_____	110
Artículo Cuadragésimo Tercero_____	110
Artículo Cuadragésimo Cuarto_____	110

Titulo Noveno: Arbitraje

Artículo Cuadragésimo Quinto_____	111
-----------------------------------	-----

Titulo Décimo: Otras Disposiciones

Artículo Cuadragésimo Sexto_____	112
----------------------------------	-----

Artículos Transitorios

Artículo Primero Transitorio_____	117
Artículo Segundo Transitorio_____	118
Artículo Tercero Transitorio_____	118
Artículo Cuarto Transitorio_____	118

CONCLUSIÓN_____	119
------------------------	------------

DOCUMENTO ANEXO_____	122
-----------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA_____	147
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

La idea de sociedad históricamente nace de la necesidad que se presentó entre las personas de poder desarrollar negocios en forma conjunta con cierta seguridad, no dejando todo entregado a la honradez y buena voluntad de aquél con quién va a emprenderse una asociación.

Las sociedades han operado como un motor de desarrollo económico a lo largo de la historia, y en el último siglo ha provocado la formación de organizaciones empresariales complejas, que de no ser por la existencia y desarrollo de estas, no se hubiese permitido el impulso de las economías modernas.

Es en base a esta circunstancia, que tanto en derecho comparado, como en nuestra legislación se han ido implementando constantes mejoras de las figuras societarias, las que para nuestro ordenamiento jurídico se han ido concretando en sucesivas modificaciones legales, con el objetivo de dar mayor transparencia y flexibilidad a las normas societarias existentes.

Aun así, el vertiginoso desarrollo de los pueblos y el acelerado crecimiento de la economía, han hecho evidente que a pesar de todos los esfuerzos y reformas introducidas, las figuras societarias existentes seguían siendo instrumentos no aptos para grupos de personas que requieren de una figura más sencilla y flexible, que sea capaz de adaptarse a los requerimientos de los futuros socios, y no que éstos tengan que adaptarse a la figura societaria.

Es justamente por esta carencia, que incluido dentro del segundo paquete de reformas al mercado de capitales se creó o estableció un nuevo tipo social, conocido actualmente como Sociedad por Acciones, el que nace con miras a satisfacer el desarrollo de pequeñas y medianas empresas, apuntando al desarrollo del capital de riesgo, con estructuras menos rígidas, que es característica de todos los tipos sociales ya existente en nuestra legislación.

El presente estudio se centra en un completo y crítico análisis de este nuevo tipo societario en nuestro país, para lo cual nos aproximaremos en la primera parte al concepto de sociedad, su significado y origen de tal concepto. Se realiza una breve reseña histórica del fenómeno societario, partiendo de código de Hammurabi, que es de las primera legislaciones donde se plasma ya este concepto, pasando por el

desarrollo del mismo que hace el Derecho Romano, el nacimiento de la figura de la comenda, que viene siendo la base de la estructura moderna de sociedad, hasta llegar a la estructura social como la conocemos hoy en día que comenzó a manifestarse en las codificaciones de los diferentes países.

Se hace también una reseña al desarrollo de la sociedad en nuestra legislación, desde la independencia de la República hasta el día de hoy. Junto con esto, se realizará un análisis de la teoría general de las sociedades, su concepto, naturaleza jurídica, y elementos.

Uno de los rasgos que más llama la atención de la Sociedad por acciones, es la posibilidad de que nazca a la vida jurídica con un solo socio, con lo que se introduce en nuestro país la posibilidad de crear sociedades unipersonales. Como esto va contra la concepción de sociedad que tiene fuertemente acuñada nuestra legislación, hay que analizar si esta permite la existencia de una sociedad unipersonal, haciendo un completo desarrollo de las principales características de este tipo de sociedades.

Para terminar la primera parte de este estudio, se exponen los antecedentes que llevaron a la inclusión de este tipo societario en nuestra legislación, partiendo de los fundamentos, de su origen, el objetivo general con el que fué creada, como lo es el desarrollo del capital de riesgo, los objetivos particulares que se plantean, para terminar con los elementos de la Sociedad por Acciones.

En la segunda parte y central de este trabajo, se hace un completo y detallado análisis de todos los elementos de la Sociedad por Acciones, partiendo desde su constitución, requisitos, formalidades que se deben cumplir y los efectos del incumplimiento; su razón social; el capital social, donde la sociedad incluye grandes novedades que no existían anteriormente, como la posibilidad que se entregue el control del capital social a unos pocos, la obligación a vender acciones y la posibilidad de determinar dividendos por montos fijos; la administración y la posibilidad que existe de establecerla libremente por los accionistas; causales de disolución de la sociedad y la forma de liquidarla; para terminar haciendo mención a la transformación, fusión y división de esta.

Termina este trabajo con una tercera parte, que busca llevar todo lo expuesto anteriormente a la práctica, proponiendo un estatuto de una Sociedad por acciones, analizando cada cláusula, y la proposición de un extracto social. En definitiva, aplicar lo

que se propone en este trabajo, mostrando la forma de constituir una sociedad por acciones y las posibilidades que ésta entrega en la práctica forense, para aportar al estudio de esta forma de asociación y que la Sociedad por Acciones sea más utilizada y se aproveche realmente esta innovación legislativa, porque en resumen este tipo social mezcla las bondades de una sociedad de capital, con las de una sociedad de personas.

PRIMERA PARTE

Capítulo I

Aproximación a la Sociedad por Acciones

1. Aproximación al concepto de Sociedad.

Comenzaremos analizando el origen de la sociedad, su historia, y su desarrollo posterior. Es por ello, que en la primera parte de este trabajo, nos enfocaremos en una breve reseña histórica de lo que son las sociedades y un acotado análisis del contrato de sociedad, y de su tratamiento en nuestra legislación.

1.1 Origen del fenómeno societario.

Las sociedades tienen su origen aún antes de que aparecieran como una institución reconocida formalmente en las legislaciones escritas. Los primeros esbozos societarios aparecen por la necesidad de las personas de unir esfuerzos para lograr mayores réditos económicos de lo que podían lograr individualmente.

Ya en las primeras civilizaciones podemos ver como esta necesidad de unir esfuerzos se plasma en las primeras legislaciones, es así como el Código de Hamurabi expresaba que “si uno dio dinero en sociedad a otro, partirán por mitades ante los dioses los beneficios y las pérdidas que se produzcan”¹. Este origen de asociaciones se encuentra íntimamente vinculado a la organización más básica de la sociedad, la familia, ya que era la misma quien daba o prestaba dineros y los hijos pasaban a formar parte de esta asociación llamada familia.

No es, sino con el Derecho Romano, que esta institución comienza a tomar algunos ribetes de lo que conocemos hoy en día. En un comienzo, era una mera vinculación de partes, sin que se formara una persona jurídica, vinculación, que,

¹ Código de Hamurabi, citado por Puelma Accorsi, Alvaro, “Sociedades”, Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición, Santiago, Chile, 2001.

dependiendo si se aportaba el todo o parte del patrimonio, podía tener un carácter universal o particular.

Ya con el paso del tiempo, aparece una de las primeras señales de uno de los elementos centrales de la sociedad, como es la *Affectio Societatis*, que significaba que el consentimiento de los socios debe ser constante y duradero para que la sociedad pueda seguir subsistiendo². También en la misma época, comenzaron a aparecer otros elementos centrales de la sociedad, como la obligación de hacer los respectivos aportes, la finalidad económica de la misma, y la repartición de utilidades y pérdidas que se obtengan.

En el Derecho Germánico, existió la figura de los “*Genossenschaften*”, que constituían verdaderas sociedades formadas por contratos, cuya principal dedicación recaía en la explotación y habilitación de terrenos de cultivos, villas, selvas, praderas y otras.

Pero la base de la estructura moderna de sociedad la encontramos en la figura de la *Commenda*, la cual consistía en que un prestamista entregaba capital a un mercader para que pudiese financiar su empresa marítima, con el objetivo de que al volver el mercader con buenos resultados, repartían las ganancias de esta empresa. Pero si algo pasaba al mercader, el riesgo del capital era del prestamista, y el mercader solo arriesgaba su trabajo, lo cual es lo más cercano a lo que hoy llamamos socio industrial.

Luego de ello, las sociedades como las conocemos hoy, comienzan a aparecer en las codificaciones que se comenzaron a llevar a cabo alrededor de todo el mundo.

1.2 Evolución de la Sociedad en Chile.

Hasta antes de 1854, en materia societaria, como en casi todo el ordenamiento jurídico, regían en Chile las normas Españolas dictadas para las Américas.

² Iglesias, Juan, “Instituciones de Derecho Privado” y D Ors, Álvaro, “Derecho Privado Romano”, citado por Puelma Accorsi, Alvaro, “Sociedades”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2001.

En 1854, al organizarse la República, se dictó el primer ordenamiento relativo a Sociedades Anónimas, siendo el siguiente paso la dictación del Código Civil en 1857 y el Código de Comercio en 1867.

Ya entrado el siglo XX, el 14 de Marzo de 1923, se dicta la ley 3.918 relativa a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, a las que se le otorga el carácter de sociedad de personas, con la posibilidad de ser civiles o comerciales según su objeto y con aplicación supletoria de las normas de Sociedades Colectivas.

Entrado el año 1981, se produjo la dictación de la ley 18.046, sobre Sociedades Anónimas, que define la estructura que tiene este tipo de sociedades hasta el día de hoy, sin duda que con innumerables cambios en busca del perfeccionamiento de este tipo societario.

En el 2003, luego de arduas discusiones al respecto, aparecieron las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que, aunque no tiene el carácter ni la naturaleza jurídica de sociedad, importaron un gran avance hacia las sociedades unipersonales en Chile y también para la separación de patrimonios entre una persona jurídica y su propio constituyente.

Por último, en 2007, se produce la dictación de la ley 20.190, que introduce la Sociedad por Acciones, la cual desarrollaremos de forma más extensa en el cuerpo de este trabajo.

1.3 Naturaleza Jurídica de las sociedades, en general.-

Para lograr explicar la naturaleza jurídica de la sociedad, en doctrina, se han creado innumerables teorías, algunas más acertadas que otras, y unas con más aplicación práctica que otras.

Entre las más conocidas y aplicadas en la vida del derecho, según Ricardo Sandoval³, encontramos la teoría contractual, la teoría del acto constitutivo, la teoría de la institución y la teoría de la colaboración.

A continuación explicaremos brevemente en que consiste cada una:

³ Sandoval López, Ricardo, "Derecho Comercial", Tomo I, Volumen 2, editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2010.

- Teoría Contractual: Esta doctrina se mantuvo sin ningún contrapeso hasta finales del siglo XIX, siendo recogida por la mayoría de las codificaciones llevadas a cabo en esa época.

Según esta teoría, la sociedad tiene su origen en un acuerdo de los socios, que toma la forma de un contrato.

Es criticada esta teoría, ya que mediante ella se explican solamente los efectos que produce la sociedad entre los socios, y no explica de modo alguno las consecuencias jurídicas que puede tener la sociedad frente a terceros.

Esta teoría es recogida por nuestro código civil, cuando en su artículo 2053 define la sociedad expresando que “la sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre si los beneficios que de ello provengan”.

Es recogida por nuestro Código Civil debido a la influencia del Código Civil Francés, ya que, como dijimos, esta teoría influyó en todas las codificaciones de finales del siglo XIX.

- Teoría del acto constitutivo: Surge esta doctrina para poder suplir las deficiencias de la teoría contractual, buscando corregir sus errores.

Plantea esta teoría que la sociedad se forma por un acto unilateral de los fundadores, mediante el cual se impone el estatuto que la va a regir y el mismo acto implica adquirir la personalidad jurídica.

Es unilateral el acto constitutivo ya que todas las voluntades se comportan como si fueren un solo sujeto, convergen todas hacia un mismo fin.

- Teoría institucionalista: Esta teoría deja de poner énfasis en cómo se constituye la sociedad, sino que lo hace en su existencia misma.

Plantea que la sociedad es una institución diferente a los individuos que la componen. Esta institución es un sujeto de derecho independiente, que tiene sus propios intereses y finalidades establecidas.

Al ser independiente con intereses particulares, hay que dejar en claro que este interés social va a predominar sobre el interés particular de los socios que la componen.

Hay algunos que entienden que esta teoría es recogida por nuestra legislación, en la definición que se da de Sociedad Anónima en el artículo 1º de la ley 18.046⁴.

- Teoría del contrato de colaboración: Esta teoría busca ser una variante mejorada de la contractual, tratando de explicar los efectos posteriores a la celebración del contrato, y no solo la constitución de la Sociedad.

Plantea, al igual que la contractual, que el acto constitutivo es un contrato, pero que está revestido de caracteres propios, ya que se trata de un contrato plurilateral y de organización.

El contrato plurilateral, es aquel en que intervienen dos o más partes cuyas voluntades convergen hacia un interés común, y el contrato de organización, sería aquel en que se coordinan los elementos que integran la personalidad jurídica.

1.4 Concepto y elementos del contrato de sociedad.

Como ya se mencionó, en el artículo 2053 del código civil se señala que “La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados”⁵.

De este concepto de sociedad, se desprenden los elementos fundamentales que debe poseer el contrato de sociedad, que son:

- Aporte: Para que exista la sociedad se debe estipular que cada socio debe poner algo para un fondo común, que va a ser el capital de la sociedad.

Este aporte puede ser de tanto en dinero efectivo como en bienes muebles, inmuebles, cosas corporales o incorpóreas, servicios o trabajo, siempre que sean apreciables en dinero.

⁴ Ley 18.046, “Sobre sociedades anónimas”, publicada en el Diario Oficial el 22 de Octubre de 1981, Chile, 1981.

⁵ Código Civil de la república de Chile, Lexis Nexis, Séptima edición, Santiago, Chile, año 2007, Art. 2053.

- Participación en las utilidades: No importa la forma en que los socios hayan pactado repartir las utilidades, sino que lo importante es que exista esta repartición.

Pero si los socios no se pusieron de acuerdo en cómo repartir los beneficios, la ley, en silencio de los estatutos, establece que éstos se deben repartir a prorrata de los aportes de cada uno.

- Contribución a las deudas: Este requisito ha sido agregado por la doctrina, ya que no se deduce de la definición de sociedad entregada por la ley.

Algunos no están de acuerdo que sea un elemento fundamental del contrato de sociedad, pero si la repartición de las utilidades es un requisito de la sociedad, la contribución a las deudas parece ser una consecuencia lógica del mismo.

- Affectio Societatis: Este elemento es el único de carácter subjetivo, intencional o psicológico.

Este elemento es sin duda lo que caracteriza el contrato de sociedad, ya que demuestra la intención de los socios de formar una sociedad, no solo de celebrar un contrato, sino que con éste, se cree una persona que toma vida propia, cuyos intereses van a pasar por sobre los intereses de los socios particularmente considerados.

2. ¿Constituye la Sociedad por acciones una sociedad?

2.1 Generalidades.

No se puede perder de vista que todas las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la sociedad apuntan siempre a que ésta se compone de dos o más personas.

Especialmente, la legislación chilena toma partido por la teoría contractual clásica, cuando en el artículo 2053 del Código Civil, establece un concepto de Sociedad, señalando lo siguiente; "La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados”⁶

Esta definición de Sociedad acuñada por nuestra legislación, nos lleva a pensar que en nuestro ordenamiento repugna la idea de la existencia de sociedades con un único socio o sociedades unipersonales.

Así puede concluirse cuando el legislador, en el año 2003, con la intención de crear una nueva figura que pudiese aumentar el movimiento económico de las pequeñas y medianas empresas, instituyó la Empresa individual de responsabilidad limitada, ya que si creaba derechamente una sociedad que pudiese operar con un socio único, estaría actuando en contrario a la idea de contrato societario establecida en la ley, según antes se ha señalado.

A pesar de esto, en el año 2007, se promulga la ley 20.190, donde se crea la Sociedad por Acciones, la que viene a romper con el esquema tradicional en materia societaria que se vivía en nuestro país, ya que siendo una sociedad propiamente tal, puede constituirse, subsistir y operar con un socio único, lo que para muchos estaba en contra de todo principio de nuestro ordenamiento.

Pero esta innovación en materia societaria, no fue una innovación de nuestro legislador, ya que desde hace muchos años existen en el derecho comparado, y tienen todo un tratamiento, lo que demuestra que estamos frente a una figura que ha sido tratada como sociedad.

2.2 Definición de Sociedad unipersonal.

Cuando una sociedad puede existir en la vida del derecho con un solo socio, estamos en presencia de una sociedad unipersonal. Por lo tanto el factor decisivo y único, para determinar si estamos o no en presencia de una sociedad unipersonal, es la cantidad de socios que la componen.

En la doctrina encontramos diferentes definiciones de sociedad unipersonal, como la de Nelson Nones, que la define como “la sociedad empresaria personificada,

⁶ Código Civil de la republica de Chile, Ob.Cit.

constituida bajo la forma de sociedad limitada, por un único socio, persona natural o jurídica, y con su responsabilidad limitada al capital social”⁷

También tenemos las definiciones de Josefina Boquera, que las define como “la que tiene por socio a una sola persona física o jurídica con el fin de ejercer el comercio con la responsabilidad limitada al monto del capital declarado”⁸

La misma autora entrega otra definición de la sociedad unipersonal, describiéndola como aquella “sociedad en la que el capital, que estará dividido en acciones, se integra por las aportaciones de un solo socio, sea persona física o jurídica, que no responde personalmente de las deudas sociales. También existirá sociedad anónima unipersonal cuando todas las acciones de una sociedad de este tipo pasen a ser propiedad de un socio”⁹.

De las dos definiciones entregadas por la autora, podemos distinguir las formas que pueden adoptar las sociedades unipersonales; sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, que se encontraría dentro de la clasificación de las sociedades de personas, y la sociedad anónima unipersonal, que estaría enfrascada en las sociedades de capital.

Basándose en esta clasificación de las sociedades unipersonales, no podemos sino determinar que la SpA es un tipo de sociedad anónima unipersonal, ya que un elemento fundamental de de las SpA es la posibilidad de dividir el capital en acciones, lo que no concuerda en absoluto con la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada.

2.3 Naturaleza jurídica de la sociedad unipersonal.

Como ya es sabido, a las sociedades unipersonales no se le puede aplicar la idea clásica y fundamental de la agrupación de personas, que es la base de la teoría contractual clásica que predomina hasta el día de hoy en nuestro país.

⁷ Nones, Nelson, “A sociedade uniperssoal: uma abordagem a luz do directo italiano, español e portugues”, en Novos Estudos Jurídicos, año IV, numero 12, Brasil, 2001, Pag. 13.

⁸ Boquera Matarredona, Josefina, “La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada”, Editorial Civitas, Madrid, España, 1996, Pag. 62.

⁹ Boquera Matarredona, Josefina, ob. Cit., Pag. 175.

Este tipo de sociedades, introducen la posibilidad de crear una sociedad a través de solo una declaración unilateral de voluntad, o sea por un acto de voluntad de una sola persona. No sería esto una novedad en nuestra legislación, ya que no sería primera vez que una declaración unilateral de voluntad produzca el efecto de crear obligaciones.

Es así, como en la legislación, tanto civil como comercial, existen una serie de ejemplos donde una declaración unilateral de voluntad crea obligaciones, como:

- El reconocimiento legal que se da a las EIRL, que permite la formación de una persona jurídica con la mera declaración de su constituyente, que necesariamente debe ser persona natural.
- Renuncia de un derecho, que es aquella manifestación de voluntad a través de la cual su titular hace abdicación del mismo, sin beneficiario determinado.¹⁰
- Promesa de recompra, caso en el cual una persona ofrece una recompensa a quien encuentre un objeto perdido o bien, a quien le ofrezca vivienda o algún otro servicio. Aquí la obligación queda formada en el momento en que se formula públicamente la promesa de recompra.¹¹
- También ocurre en el caso de los actos formales de comercio, en los que la declaración unilateral de voluntad produce efectos jurídicos, por ejemplo, en el caso del pagare, al momento de su suscripción, ya que es el momento en que el suscriptor confiesa su deuda y efectúa una promesa de pago. En la letra de cambio, viene dada al momento de su aceptación.

Para otros autores, la sociedad unipersonal es un gran argumento a favor de la teoría que ve a la sociedad como una institución. Para el profesor Ricardo Sandoval, una institución es “una reunión de personas organizadas de una manera estable alrededor de un interés común. Ella implica una subordinación de los derechos e intereses privados a los fines que se trata de realizar”.¹²

¹⁰ Moreno Monroy, Rene: Apuntes de clases de Derecho Civil, año 2002.

¹¹ Abeliuk Manasevich, Rene, “Las obligaciones”, Ediar Editores Ltda., Santiago, Chile, 1983, Pag. 143 y sgtes.

¹² Sandoval López, Ricardo, “Manual de derecho Comercial”, editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1990, Pag. 255 y 256.

Desde otro punto de vista, la sociedad unipersonal vendría siendo la concreción en la práctica de la teoría del patrimonio de afectación o finalidad o destino. Esta teoría concibe al patrimonio “como un conjunto de derechos y obligaciones de valor pecuniario, unidos a su afectación a la realización de un fin común, a una misma destinación”.¹³

2.4 Fines perseguidos por la sociedad unipersonal.

Para la mayoría, el único fin perseguido por las sociedades unipersonales, es que personas naturales puedan realizar negocios, decidir emprendimientos, formar empresas, asumir riesgos, individual e independientemente, pero con el beneficio de la limitación de responsabilidad, ya que sin la existencia de esta figura, los comerciantes y pequeños empresarios estarían arriesgando todo su patrimonio en la realización de dicho emprendimiento, negocio o empresa.

Bajo esta perspectiva, es que se creó en nuestro país la figura de las EIRL, ya que es de vital importancia, para los efectos de fomentar el emprendimiento, que exista un instrumento jurídico que permita a los pequeños empresarios poder limitar la responsabilidad, pero, los fines perseguidos por una sociedad unipersonal van más allá de la sola limitación de responsabilidad, ya que si así no fuera, con la figura de la EIRL, no sería necesario la inclusión de sociedades unipersonales en ninguna legislación.

Al introducir la figura de la sociedad unipersonal en una legislación, se persigue un abanico de objetivos, siendo los más destacados los siguientes:

1. Se busca un medio adecuado para que una Sociedad pueda constituir filiales o desarrollar ramas de su actividad, sin buscar medios más engorrosos.

Este objetivo, no es posible lograrlo a través de la EIRL, ya que éstas solo pueden ser creadas por personas naturales, nunca por una persona jurídica.

2. Se persigue una adecuada gestión contable financiera, ya que al establecer una clara división del patrimonio social con el patrimonio personal del socio, se evitan confusiones patrimoniales que podrían ser perjudiciales para terceros.
3. Se establece la posibilidad de garantizar la continuidad de una actividad o negocio cuando el socio único ya no está en condiciones de seguir trabajando,

¹³ Abeliuk Manasevich, Rene, Ob.Cit , Pag. 46 y 47.

ya que es una herramienta que facilita la transmisión de la empresa y su consiguiente continuación con la actividad económica.

4. Por último, se busca el estímulo de pequeñas y medianas empresas, que, normalmente son de un propietario único, lo que estimula la creación y mantención de empleos, el aumento de la producción, lo que lleva como consecuencia a un aumento de la riqueza que beneficia directamente a la economía nacional.

Como se puede apreciar, el establecimiento de las sociedades unipersonales no obedece solo a la necesidad de pequeños y medianos empresarios de limitar su responsabilidad en el desarrollo de sus empresas, sino que estas sociedades son también un instrumento para la empresa pública y para la formación de grupos económicos, por medio de la creación de las filiales.¹⁴

También la sociedad unipersonal, permite que los inversionistas en capital de riesgo puedan hacer valer sus derechos en la forma pactada y no tener que evaluar complicadas alternativas legales, y que en la práctica solo pueden ser superadas en forma parcial mediante contratos artificiosos o pactos sociales.¹⁵

2.5 Aspectos generales de la sociedad unipersonal.

2.5.1 Fuentes.

Existen variadas maneras de llegar a estar en presencia de una sociedad unipersonal, pero comúnmente se habla de tres maneras en que pueden originarse estas sociedades.

En primer lugar, por la constitución originaria con un solo socio o ab inicio, es el caso en que el socio único crea la sociedad a través de una declaración unilateral de voluntad. En este caso, se dice que no existe la *affectio societatis*, ya que no está la intención de asociarse a otras personas, pero sin embargo el socio único debe tener la

¹⁴ Sandoval Lopez, Ricardo, "Comentarios sobre la ley 19.857 sobre empresa individual de responsabilidad limitada", en Gaceta Jurídica, N° 247, Santiago, Chile, 2003, Pag. 20.

¹⁵ Boquera Matarredona, Josefina, ob. Cit., Pag. 30 y Sgtes.

intención de ser socio en esta sociedad unipersonal, con lo que necesitaría una especie de *affectio societatis* del socio único para con la sociedad, lo que es algo diferente al concepto tradicional de *affectio societatis*, que es la intención de ser socio de otra persona, aquí, la intención es, ser socio de esta sociedad, pertenecer a esta, y no socio de una persona determinada.

En segundo lugar, por reunirse todas las participaciones sociales o acciones de una sociedad pluripersonal, en la mano de un solo socio o unipersonalidad sobrevenida. Por protección a terceros que contratan con la sociedad, este cambio en la situación interna debe ser publicitado, y no solo a favor de los acreedores sociales, sino también como beneficio para los acreedores personales del socio único, ya que con esto podrán saber cuál es el patrimonio sobre el que pueden ejercer sus derechos.

En tercer lugar, se puede originar por la transformación de una EIRL en una sociedad unipersonal.

2.5.2 Elementos.

2.5.2.1 Socio único;

“El socio único de una sociedad de responsabilidad limitada en la persona física o jurídica titular de todas las participaciones sociales en aquella”¹⁶

Como podemos apreciar de la definición que da J. Boquera, está limitada solo a las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, pero haciendo aplicable esta definición tanto a éstas, como a las sociedades anónimas unipersonales, se puede decir que el socio único sería la persona física o jurídica titular de todas las participaciones sociales, o bien, de acciones en aquella.

Hay que dejar establecido que al hablar de socio único, no nos estamos refiriendo al socio tirano o mayoritario quién sería el que tiene el control absoluto de una sociedad, como un dominio de hecho sobre la sociedad, que no tiene el dominio total en las participaciones o acciones de la sociedad. Este socio único de una sociedad unipersonal dejará de serlo apenas transfiera cualquier porcentaje de

¹⁶ Boquera Matarredona, Josefina, ob. Cit., Pag. 88.

participación social o tan solo una acción, en ese preciso instante la sociedad pasa a ser pluripersonal y ya no existe un socio único.

El socio único puede ser de dos tipos; originario, cuando es el fundador de la sociedad. Se ha entendido que este socio único originario puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica, con lo que se busca el desarrollo y fomento de las pequeñas y medianas empresas, lo cual va en directo beneficio del desarrollo de la economía del país. También el socio único puede ser sobrevenido, que se produce cuando hay concentración de toda la participación social o acciones en una sola mano, o bien cuando la sociedad unipersonal nace por la transformación de una empresa individual.

Dentro de la sociedad, la principal obligación del socio único es la de enterar el aporte prometido (que es el segundo gran elemento de la sociedad unipersonal), obligación de primer orden, no sólo en estas sociedades, sino que en todas. Debe el socio único buscar siempre cumplir con el interés social y no buscar el propio. Interés, que, sin embargo en la práctica van a coincidir, ya que la sociedad unipersonal fue constituida para satisfacer el interés de su constituyente.

Como contrapartida de esta obligación que tiene el socio único, también está investido de una serie de derechos que puede ejercer, como:

- Derecho de control: Se refiere al control que puede ejercer el socio único sobre cualquier órgano de administración de la sociedad, pudiendo tomar todo tipo de decisiones con respecto a este cuando le parezca.
- Derecho a información: También en el caso que no es el socio único quien administra la sociedad, tiene el derecho a que el administrador le aporte toda la documentación que revele el estado de la misma, ya que sigue teniendo el derecho para tomar decisiones acerca del futuro de ésta.
- Derecho de decisión: Muy relacionado con el anterior, tiene la facultad de decidir libremente acerca de todo tipo de asuntos que tengan relación con la sociedad.
- Derecho en lo beneficios: No hay un reparto de dividendos, éste puede destinar todo los beneficios a su entero provecho personal.

2.5.2.2 El aporte.

En las sociedades unipersonales hay un único aporte que es realizado por el socio único, aporte que equivale a todo el capital social cuando la sociedad es originariamente unipersonal.

El aporte del socio único puede consistir en dinero o especies. No se ha llegado a un consenso aún sobre si es posible realizar aporte en trabajo en las sociedades unipersonales, muchos aplican supletoriamente las reglas generales de sociedades y otros quieren hacer extensivas las reglas de las EIRL a este tipo de sociedades.

En nuestro país se ha formulado una discusión doctrinaria acerca del tema en las EIRL, ya que la ley que las regula en nuestro país, no se pronuncia acerca del aporte en trabajo. Algunos, como Andrés Medina, señalan que el trabajo no forma parte del capital, por lo tanto no pueden formar parte de estas personas jurídicas. Por otro lado, Gastón Cruzat, señala que no habría inconveniente en que se aporte trabajo personal, pero éste debe ir acompañado de un capital de bienes apreciables materialmente en dinero.

Debido a la facilidad de poder producir engaños a través de este tipo de sociedades, fingiendo aportes que en la práctica nunca se han hecho, es que para proteger a terceros que se relacionan con la sociedad, el socio único debe comprobar la fidelidad de sus aportes ante un notario, sea mediante el traspaso de bienes a la sociedad o por depósitos bancarios.

En países donde estas sociedades ya tienen una vasta aplicación, se han establecido sanciones contra el socio que provoca daño a la sociedad a consecuencia de aportes defectuosos, respondiendo ilimitadamente con su patrimonio propio, deja de ser protegido por la limitación de responsabilidad. Para evitar este caso de aportes defectuosos, es que la evaluación de los bienes debiese ser hecha por un tercero imparcial, con lo que se lograría evitar la sobrevaloración o infravaloración de los aportes.¹⁷

¹⁷ Boquera Matarredona, Josefina, ob. Cit., Pag. 106 y sgtes.

2.5.2.3 Patrimonio.

El capital de la sociedad está formado con parte del capital personal del socio, el que se saca de ese ámbito personal, para ser aportado a la sociedad, por lo que al encontrarnos frente a una sociedad unipersonal hay un gran peligro de que se confunda su actuar con el del socio único, lo que puede traer gravosas consecuencias a terceros que se relacionen con ella, por lo que es fundamental que exista una clara, efectiva y real separación de los patrimonios de la sociedad y del socio único, lo que sería la principal garantía de terceros que se relacionen tanto con la sociedad, como con el socio único.

Es por lo mismo, que el patrimonio social debe estar regido por tres grandes principios:¹⁸

- Incomunicabilidad del patrimonio: Se prohíbe todo tipo de cauciones u operaciones que puedan implicar una comunicación entre el patrimonio social y el del socio único.
- Indisponibilidad del patrimonio: La sociedad es creada con un objeto, para cumplir un fin, el patrimonio de ésta no puede ser destinado sino para el cumplimiento de ese fin u objetivo, no se puede hacer uso arbitrario de éste para otros fines.
- Intangibilidad del patrimonio: Supone la dedicación exclusiva del patrimonio a cumplir el objeto social, con lo que se hace imposible que los acreedores personales del socio puedan acceder a este patrimonio con sus créditos.

Para poder darle una mayor seguridad a este tema, en el derecho comparado se ha discutido acerca de la conveniencia de establecer un capital mínimo a aportar en estos tipos de sociedades y si éste debe estar íntegramente enterado. La mayoría de los autores ha acogido esta medida, pero con especial cuidado en no establecer un capital mínimo muy elevado, ya que atentaría contra una de las principales finalidades de esta forma societaria, que es facilitar la creación de pequeñas y medianas empresas. Al establecer este capital mínimo, se crea de inmediato una mínima

¹⁸ De Elías-Ostua, Raúl, "Actualidad de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada", en *Cronica tributaria*, N°56, 1987, Pag. 73.

solvencia que va a favorecer directamente a los acreedores sociales, por lo tanto, es de vital importancia, para que cumpla con su objetivo, que el capital este íntegramente desembolsado antes que la sociedad entre en funcionamiento.

Al igual que en todos los tipos de sociedades, el capital puede modificarse, tanto en aumento o disminución, pero en las sociedades unipersonales, por su naturaleza, es necesario que estas modificaciones cumplan con ciertas medidas de publicidad, por ejemplo, la inscripción en algún registro público.

En el derecho comparado, el aumento de capital puede realizarse de dos maneras; a través de la creación de nuevas participaciones o acciones, caso en el cual el socio único puede convertir la sociedad en pluripersonal. O por la elevación del valor nominal de las participaciones o acciones existentes, caso en el que el socio puede realizar un nuevo aporte o bien utilizar las reservas o beneficios de la sociedad que ya figuran en su patrimonio.

En cuanto a la reducción del capital, el socio la puede realizar para obtener la restitución de aportes o para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio contable de la sociedad, en el caso que este último haya variado por las pérdidas.

Siempre, en el caso de reducción de capital social, se debe dar garantía a los acreedores para así evitar defraudaciones, de lo contrario el socio único debería ser solidariamente responsable del pago de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha que se hizo oponible a terceros la reducción de capital.

También como garantía a favor de los acreedores sociales, en el derecho comparado no se permite a la sociedad unipersonal reducir su capital a cero, o bajo el mínimo establecido, en su caso, por la ley.

Es muy delicado el tema del patrimonio en las sociedades unipersonales, porque al estar tan íntimamente relacionado con el patrimonio del socio único se puede prestar para diferentes tesis de fraudes. Eso explica los esfuerzos de todas las legislaciones que aceptan esta figura, por establecer garantías que protejan a terceros relacionados con la sociedad y con el socio único. En Chile, todavía no se han apreciado muchas deficiencias en el tema, pero hay que estar alerta para evitar que esta útil herramienta para la economía del país, no se transforme en una herramienta para producir defraudaciones.

2.6 Funcionamiento de la sociedad unipersonal.

En un primer momento se pensó que los poderes administrativos del socio único no podían ser delegados en absoluto, que éste debía siempre ser el administrador de la sociedad, y aunque ya no es tendencia mayoritaria, esta postura todavía es recogida por algunas legislaciones como Francia o Bélgica.

Con el paso del tiempo, se fue permitiendo que el socio único pueda delegar sus funciones en un ente administrador, ya que, al no ser de esta forma, se estaría privando a un empresario de una de las grandes ventajas de las sociedades, que es poder dar tareas a otros dentro de una determinada actividad, con lo que se promueve el crecimiento de una estructura societaria, teniendo consecuencias positivas no solo para la propia empresa, sino que para la economía nacional.

Y como es de toda lógica, las decisiones en este tipo de sociedades son tomadas por el socio único, y ejecutadas por el mismo o bien por los administradores de la sociedad, si es que los hay.

De lo anterior, se puede extraer que el órgano administrativo de este tipo social puede ser el propio socio único, o también, una o varias personas designadas al efecto, que deben contar con la absoluta confianza del socio único.

Todas las decisiones administrativas deben ser tomadas en interés exclusivo de la sociedad, se debe evitar todo acto que se aleje de este interés, que vaya en perjuicio de los acreedores, o bien que cree confusiones entre el patrimonio social y el personal del socio.

Como una medida de orden o de garantía para terceros, todas las decisiones del administrador, sea el socio o un órgano aparte, deben registrarse en un libro de actas o cualquier otro tipo de documento. Es de tal importancia este registro para garantizar las decisiones, que cierta doctrina Española ha llegado a establecer la exigencia de un acta notarial para así poder proteger de actos fraudulentos a terceros. Es en esta misma línea que Alonso Ureba señala “que si existiera un acta notarial daría garantías suficientes, no solo de transparencia, sino también de que no pueden producirse manipulaciones ulteriores”¹⁹

¹⁹ Ureba, Alonso, “La 12ª directiva comunitaria en materia de sociedades relativas a la sociedad de capital unipersonal y su incidencia en el derecho, doctrina y jurisprudencia Española, con

2.7 Transformación, división y escisión.

La ley de sociedades anónimas, establece en su artículo 96 la transformación en los siguientes términos; “La transformación es el cambio de especie o tipo social de una sociedad, efectuado por reforma de sus estatutos, subsistiendo su personalidad jurídica.”²⁰

En razón de esta definición, la transformación de una sociedad unipersonal sería cuando pasa de una forma social a otra distinta, por la voluntad del socio, sin previa disolución ni posterior constitución de una nueva sociedad.

Pero, en el derecho comparado, si una sociedad unipersonal, del tipo que sea, quiere transformarse a otro tipo social, primero deberá pasar a ser una sociedad pluripersonal y luego transformarse al tipo social que le parezca. En la única situación que podría transformarse directamente, sería cuando una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada pasare a ser sociedad anónima unipersonal o viceversa.

En las sociedades unipersonales, también tenemos otro tipo de transformación, cuando pasa de ser unipersonal a pluripersonal, se produce una transformación de tipo jurídico, porque se está cambiando la cantidad de socios que la componen. Este paso a la pluralidad de socio es más fácil de lograr que la transformación de tipo social, sea a través de la transferencia de participaciones o acciones de la sociedad o por medio de un aumento de capital adjudicando las nuevas participaciones o acciones a personas diferentes al socio único. Ocurrirá el mismo efecto por el fallecimiento del único socio, cuyas participaciones o acciones sean transmitidas a varios herederos.

Este segundo tipo de transformación, más que una transformación propiamente tal, estamos frente a un cambio en la modalidad de la sociedad, ya que no es una transformación como está definida en la mayoría de las legislaciones del mundo y solo cambia la propiedad y su modo de funcionamiento.

También la ley de sociedades anónimas, en su artículo 99 define la fusión señalando; “la fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que

particular consideración de la RDGRN de 21 de Julio de 1990”, en Derecho Mercantil de la comunidad económica Europea, estudios homenaje a José Girón Tena, Editorial Civitas, Madrid, España, 1991, Pag. 100.

²⁰ Ley 18.046, Ob. Cit., Art. 96.

las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados

Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye.

Hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidos por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.”²¹

La fusión puede ser definida también como “la reunión de dos o más sociedades existentes, bien sea que una u otra sea absorbida por otra o que sean confundidas para constituir una nueva sociedad subsistente y esta otra hereda a título universal los derechos y obligaciones de las sociedades intervinientes”²²

No existe ninguna limitación a que una sociedad unipersonal pueda fusionarse con una o varias sociedades, pudiendo jugar el papel tanto de absorbente como de absorbida.

Al jugar el papel de absorbente, ésta pasa a ser pluripersonal, ya que ingresan nuevos socios a la estructura, salvo el caso que la sociedad absorbida tenga como único socio a la absorbente. Y si se produce una fusión por creación, la sociedad unipersonal desaparece y todo su patrimonio debe ser transferido a la nueva sociedad.

Por último, entendemos por escisión la división o participación de una sociedad, con el fin de crear otra. En nuestra legislación existe un modo de escisión, que consiste en la división de una sociedad en dos o más en las que se distribuye el patrimonio original.²³ La división “consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyan al efecto, correspondiéndole a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide”.²⁴

Las sociedades unipersonales pueden escindirse de tres formas distintas:

- Por la división de su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspa en bloque a una nueva sociedad.

²¹ Ley 18.046, Ob. Cit., Art. 99.

²² Durand y Latsha, “Scissions et apports partiels D’Actif”, Paris, Francia, 1972.

²³ Villegas, Carlos Gilberto, “Tratado de las sociedades”, editorial jurídica de Chile, Chile, 1996, Pag. 173.

²⁴ Ley 18.046, Ob. Cit., Art. 94.

- Por la absorción de la sociedad unipersonal por otra sociedad.
- Por la segregación de una o varias partes del patrimonio traspasando en bloque lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, en este caso la sociedad unipersonal no se extingue.

Aquellas sociedades que se verán beneficiadas con esta escisión, deben responder solidariamente por el incumplimiento de cada una de las obligaciones hasta el activo que se les atribuyó, pero la sociedad escindida debe responder por la totalidad de las obligaciones.

2.8 Disolución y liquidación de la sociedad unipersonal.

La primera y gran regla en lo referente a la disolución de este tipo social, es que el socio único tiene la facultad de decidir en qué momento se va a efectuar, ya que al ser el dueño de la sociedad puede ponerle fin en el momento que le parezca razonable.

En subsidio de la voluntad del socio, existen algunas causales de disolución que se aplican a las sociedades unipersonales, como:

- De pleno derecho se pone fin a la sociedad, por el cumplimiento del término de su duración fijado en los estatutos, salvo que antes del vencimiento se haya prorrogado su duración y se haya inscrito debidamente.²⁵
- Realización o conclusión del objeto para el cual fue creada.
- Manifiesta imposibilidad de lograr el fin para el cual fue creada.
- Falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyen su objeto social por una cierta cantidad de años consecutivos, los que deben ser determinados por cada legislación.
- Que las pérdidas acumuladas que tenga la sociedad hayan reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, o a un monto que determinen los estatutos o la ley.

²⁵ Villegas, Carlos Gilberto, Ob. Cit., Pag. 192.

La disolución, al igual que en las sociedades pluripersonales, abre el periodo de liquidación de la sociedad, para el cual no hay normas especiales por la unipersonalidad. La única diferencia que podría existir es que en el caso de las sociedades unipersonales no va a haber una división del haber social, ya que el socio único va a recibir el haber resultante de la liquidación.

3. Antecedentes de la SpA.

3.1 Fundamento del origen de la Spa

Bajo la sola vigencia del Código Civil de 1857, en que se establecen las normas básicas sobre organización societaria, la responsabilidad de los partícipes no se encuentra limitada a los aportes que se efectúen, sino que los socios responden con todos sus bienes respecto de las obligaciones sociales.

Esta circunstancia no incentiva emprendimientos o inversiones que pudieren encerrar riesgos en lo que se refiere a sus resultados, con lo cual se obtiene un elemento negativo para los efectos de incentivar la actividad económica, con sus consecuencias en el aumento del empleo y de la riqueza.

Esto llevó a establecer como incentivo a la inversión y empresa, la limitación de la responsabilidad de los socios, lo que se hizo en el año 1923, con la dictación de la ley sobre sociedades de responsabilidad limitada, por medio de la cual se establecieron las sociedades de personas, con responsabilidad limitada al monto de los aportes que hubieren efectuado los socios.

Con posterioridad, persiguiendo el mismo propósito, pero para promover inversiones de montos importantes se establecieron las sociedades anónimas o de capital, en las cuales el resultado negativo de las compañías no afectaba los patrimonios de los socios, sino que hasta el monto del aporte efectuado.

En un sistema socio económico de libertad de empresa, como el que se enfrentó en la parte final del siglo XX y comienzos del actual, hubo mucho interés en invertir, de hacer empresa, para lo cual se usó mucho la simulación consistente en formar sociedades que eran en la realidad de un solo dueño. En éstas, el inversionista afectaba un capital para el desarrollo del negocio social y se simulaba la

existencia de otro socio, que en verdad era nominal, ya que se establecían para él una participación societaria muy baja, generalmente un 1 %, el que no tenía participación en la administración ni en el devenir social. De hecho no tenía interés en la sociedad. La verdad es que no había affectio societatis. Lo que había era el interés de enfrentar negocios, sin estar expuestos a los resultados negativos, por lo que se limitaba la responsabilidad, mediante la formación de estas sociedades.

Esto llevó a que en el año 2003, forzados por la realidad socio económica y un concierto internacional de globalización de los mercados, se dicte una ley por medio de la cual se establecen las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en las cuales se crea una personalidad jurídica distinta del creador de la misma, en que se afecta un capital a un giro o negocio determinado, pero sin que exista el riesgo o peligro de resultados negativos que puedan afectar el patrimonio de su creador.

No obstante la novedad de esta creación, de la cual ya se tenían antecedentes en el derecho comparado, el legislador estimó necesario establecer más estímulos para la inversión y emprendimiento, especialmente para favorecer a pequeñas y medianas empresas, que según informaciones oficiales, son las que aportan la mayor cantidad de creación de empleos.

Según se ha señalado con anterioridad en este trabajo, con la creación de las sociedades por acciones, se ha pretendido no solamente establecer una limitación a la responsabilidad del empresario, sino que también se buscan otros beneficios, tal como constituir filiales, desarrollar otras actividades, establecer adecuadas gestiones contables y financieras, garantizar la continuidad de una actividad o negocio más allá de las contingencias del socio única, servir como medio de perpetuarse más allá de la propia personalidad, buscando tranquilidad o seguridad familiar, lo cual al final de cuentas estimula la creación de empleos, elemento de gran importancia para el desarrollo de una nación.

Es así que se dictó la ley 20.190, sobre sociedades por acciones, la que se publicó en el Diario Oficial de 5 de junio de 2007, la cual se encuentra contenida en el Código de Comercio, artículos 424 al 446.

En este punto hay que dejar establecido que no solamente se está privilegiando la inversión mediante la limitación de responsabilidad, sino que esta

forma societaria ha querido estimularla mediante el otorgamiento de otros importantes beneficios, como es , entre otros el beneficio tributario.

En efecto, antes de la creación de las Sociedades por acciones, la actividad económica era realizada principalmente mediante las figuras de las sociedades de responsabilidad limitada y las Sociedades Anónimas. En las sociedades de responsabilidad limitada los socios pueden efectuar un manejo contable que les permite distribuir los excedentes en forma distinta al porcentaje de participación de los socios en la compañía. De esta forma, podía distribuirse la totalidad de las utilidades al socio que tuviere un 1 % del capital social, lo que es un elemento de importancia tributaria, en numerosos casos en que emprendedores tienen distintos negocios, los que realizan teniendo participación o creando diversas sociedades. La utilidad de este beneficio no es menor.

Por otra parte, las sociedades anónimas demostraron tener una gran ventaja en la posibilidad de traspasos accionarios o cambios de propiedad en forma simple, mediante el traspaso de acciones incluso por instrumento privado, con la presencia de dos testigos, lo que constituye también un elemento muy útil en la planificación de negocios.

No obstante esta ventaja, las sociedades anónimas no permiten la distribución de las utilidades en un porcentaje diferente a la participación en el capital social, lo que constituye un atractivo en la planificación tributaria según antes se ha señalado.

El legislador fue especialmente innovador con la dictación de la ley 20.190, y es así que en el artículo 424, con el cual comienza el párrafo 8º del libro II, título VII del Código de Comercio, establece que la sociedad por acciones tendrá un estatuto en el que se establecerán:

- Los derechos de los accionistas.
- Las obligaciones de los accionistas.
- El régimen de administración.
- y los demás pactos que, podrán ser establecidos libremente.

El inciso segundo del artículo 424 antes señalado viene a permitir por la vía que se ha indicado, que los socios puedan acordar que no obstante ser una sociedad

de capitales, se pueda acordar, en forma discrecional, una distribución diferente de los excedentes sociales.

Pero además, le está permitiendo al fundador de la sociedad por acciones establecer en los estatutos las normas que le convengan, de acuerdo a su realidad empresarial, para obtener el mayor beneficio, sea en seguridad como en aspectos tributarios y de cualquier orden.

En esta área, constituye un elemento de especial novedad y es un incentivo particularmente importante para el desarrollo de emprendimientos riesgosos o de importantes niveles de inversión, lo cual va a redundar en definitiva en beneficios, no solamente para su creador, sino que para el medio social y económico.

3.2 Objetivo global perseguidos por la Spa.

Es muy importante tener presente que a la sociedad por acciones es muy difícil enmarcarla dentro de una u otra de las teorías que explican la naturaleza jurídica de las sociedades, ya que no se encasilla en ninguna, sino que viene a tomar los mejores rasgos de cada teoría. Es por lo mismo que hay que entenderla como un instrumento flexible creado por el derecho para la concreción de objetivos específicos.

Hablar de objetivos de la sociedad por acciones como tipo social es muy difícil, ya que su creación se vio inmersa en una gran reforma al mercado de capitales, y que no se puede ver como un hecho aislado, sino que hay que partir analizándola como un todo, y que este nuevo tipo social es un instrumento de gran importancia para lograr los objetivos de la reforma comentada.

En este sentido, al observar el mensaje presidencial de la ley de reforma al mercado de capitales II, ley 20.190, se puede extraer la conclusión que el principal y gran objetivo de esta reforma es dar fuerza al desarrollo de la industria del capital de riesgo, y así fomentar que buenos proyectos que no encontraban recursos para poder desarrollarse, los encuentren y sean parte importante de la economía del país.

Dentro de este gran objetivo, la sociedad por acciones tiene como objetivo principal el proveer a empresarios emergentes de un vehículo más flexible que les permita acceder de mejor manera a la industria del capital de riesgo, y así ser la principal herramienta para el desarrollo de esta industria en el país.

Es indiscutible la promoción y desarrollo que ha tenido la industria de capital de riesgo, que ha sido un fenómeno de gran envergadura durante los últimos años. La grandes economías mundiales han recurrido a esta herramienta para potenciar sus pequeñas y medianas empresas, dando así la posibilidad que grandes proyectos, con alto grado de inseguridad pero a la vez con un potencial de innovación extraordinario, puedan llevarse a cabo en virtud del financiamiento que entregan inversionistas que están dispuestos a apostar por estas ideas. Es en base a este razonamiento que la ley 20.190 implementó esta clase de persona jurídica, ya que el creciente interés en relación a este tipo de figuras de debe a la necesidad actual de maximizar las utilidades económicas del comercio interno por medio de la incorporación del mercado del capital de riesgo.

Aunque este mercado del capital de riesgo es un concepto más bien reciente, es posible señalar que es un medio por el cual un inversionista, una sociedad inversora o un fondo de inversión, inyectan capital a una pequeña o mediana empresa, en su etapa de nacimiento, por un plazo determinado, que una vez cumplido se retirarán las inversiones, obteniendo en el mejor de los casos ganancias de capital que superan por mucho a los instrumentos tradicionales. Como se puede observar, se busca el despegue de empresas nuevas que no poseen argumentos, ni financieros, ni de historia, que provoquen confiar en sus resultados, pero donde los inversionistas son capaces de observar un nicho que promete un explosivo crecimiento gracias a que los proyectos son innovadores y auguran buenos rendimientos.

Lo atractivo de este desarrollo es que la justificación para los inversionistas de este altísimo riesgo, se basa en las grandes ganancias que se podrían obtener, o dicho de otra forma, el elevado nivel de inseguridad se compensa con creces en virtud de las elevadas posibilidades de ganancia en caso de ser exitosa la empresa.

De lo dicho podemos extraer que las principales características del capital de riesgo, que permitieron considerar a este como el gran objetivo de la creación de la sociedad por acciones son:

- Es un importante medio de financiamiento mediante el cual cierto tipo de empresas reciben un aporte de capital que les permite iniciar o desarrollar una actividad económica determinada, evitando así conseguir recursos mediante medios tradicionales, que les son muy difíciles de obtener.

- Está enfocado al segmento de las pequeñas y medianas empresas que pretenden desarrollar proyectos innovadores.
- El inversionista no solo presta recursos, sino que debido a que el riesgo que esta corriendo es mayor, aporta con su experiencia y conocimientos a que la empresa logre un crecimiento y se consolide.
- La inversión se realiza por un plazo determinado, luego del cual el inversionista retira su capital buscando obtener las mayores ganancias posibles en un plazo que sería muy difícil obtener mediante otro tipo de inversión mas segura.

La experiencia internacional ha demostrado que el abandono de las buenas ideas por falta de financiamiento golpea fuertemente a las economías con posibilidades de desarrollo, debido a lo cual, nuestro legislador, con la sociedad por acciones, buscó fortalecer sectores medios para lograr un impulso generalizado en los mercados locales y un gran desarrollo empresarial en áreas específicas. Es por todo esto que un cambio en esta materia, por la importancia que significa, debía venir acompañado de una importante modificación legislativa, y con una estructura societaria dúctil en los aspectos que se detallan.

3.2.1 Objetivos específicos de la SpA.

Este nuevo tipo social es la concreción de una doctrina que ha venido tomando mucha fuerza los últimos años, la corriente de la desregulación. Ha sido promovida por las escuelas de Chicago y Freiburg, desde donde ha logrado ejercer una enorme influencia en todas las legislaciones comparadas. En los términos de esta doctrina, se aumenta el ámbito de la autonomía de la voluntad, acercándolas a la realidad más que a la teoría.

Nuestra legislación, se ha alineado con la tendencia mundial por medio de la sociedad por acciones, una figura mas blanda, que permite a los inversionistas hacer valer sus derechos en forma directa en base a acuerdos estipulados con anterioridad. Esta estructura jurídica también permite un bajo costo tanto de entrada como de salida, lo que otorga gran libertad a los accionistas para determinar su funcionamiento interno y amoldarse a los cambios que pueden producirse en la realidad.

En virtud de lo señalado, y teniendo en cuenta que el objetivo final perseguido por la sociedad por acciones es el desarrollo del capital de riesgo, vemos desprenderse los objetivos particulares de las sociedades por acciones, mediante los cuales buscan llevar a cabo el objetivo principal, estos son:

- Contar con un tipo social donde la participación de cada socio sea fácilmente transable; de manera de permitir una salida expedita de la propiedad de la sociedad, con lo cual se crean los incentivos necesarios para participar en la industria del capital de riesgo. Este objetivo no se encontraba en los tipos sociales existentes en nuestra legislación, ya que todas son extremadamente rígidas. Lo que se funda en que para el desarrollo de proyectos de capital de riesgo, el vehículo que canaliza la inversión resulta ser uno de los elementos determinantes a la hora de medir los costos y las contingencias involucradas en el mismo. Así, una estructura donde la participación de los socios es fácilmente transable permite que los inversionistas en capital de riesgo puedan, a través de tecnología contractual más sofisticada, hacer valer directamente sus derechos en la forma pactada y no pasando por medio de intrincadas alternativas legales diseñadas para dar cabida a las especificidades puntuales de un proyecto y sus condicionantes financieras.
- La libertad de los socios para fijar en los estatutos la forma más adecuada a sus necesidades; no por nada es que en una de sus primeras disposiciones se expresa que “la sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, y el régimen de su administración y los demás pactos que, salvo por lo dispuesto en este párrafo, podrán ser establecidos libremente”²⁶.
- La simplificación de su constitución, reformas y una forma sencilla de administración; en la constitución, existe la opción de otorgarse solo por un documento privado, protocolizado, y firmado ante notario. En lo que dice relación con las reformas de estatutos, en determinados casos no se exige junta de accionistas para realizarlas, junto con las menores exigencias de publicidad de los extractos, lo que significa además menores costos.

²⁶Código de Comercio de la republica de Chile, Legal Publishing, Decima edición, Santiago, Chile, año 2010, Art. 424.

La forma de administración es interesante, pues los socios tendrán una gran libertad. Ni siquiera será necesario un directorio y sus solemnidades, tales como sesiones, juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas, entre otras.

- Fortalecer la seguridad en el mercado de valores, como promover la integración y desarrollo del mercado financiero; con las estructuras societarias que existían en nuestra legislación, para poder llevar a cabo muchos pactos y acuerdos entre inversionistas y sociedades o entre uno y otros, era necesario crear estos pactos ocultos y que muchas veces rayaban en la ilegalidad, lo que no era seguro, y los inversionistas no iban a arriesgar grandes cantidades de dinero, en proyectos riesgosos, sin tener seguridad que formaban parte legalmente del mercado financiero.

4. Elementos de la Spa.

La Sociedad por Acciones, es definida en el art. 424 del Código de Comercio estableciendo que “La sociedad por acciones, o simplemente la “sociedad” para los efectos de este párrafo, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones”²⁷.

El legislador, con esta figura societaria, otorga un amplio espacio a la autonomía de la voluntad, por medio de la cual, los accionistas son capaces de autorregular una serie de materias en atención a sus intereses y pretensiones empresariales, lo que se refleja cuando en el inciso segundo del art. 424 se establece que “la sociedad tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que, salvo por lo dispuesto en este párrafo, podrán ser establecidos libremente”²⁸.

De todas formas se contemplan una serie de disposiciones imperativas consideradas mínimas para así otorgar cierta certeza jurídica, con la consecuente protección a los derechos de terceros que esto implica.

²⁷ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 424.

²⁸ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 424, inciso 2º.

4.1 Nace de un acto jurídico unilateral, bilateral o plurilateral.

Esto depende del número de voluntades que concurran a su constitución. Como ya se ha mencionado, las SpA rompen el esquema tradicional de nuestra legislación, al incorporar la posibilidad de constituirse por medio de la declaración de voluntad de una sola persona.

Es así, como la SpA presenta la particularidad de una conformación dual²⁹, dependiendo del origen que tenga al momento de su constitución, ya que si es constituida por más de una persona su naturaleza será la de una institución independiente de los socios individualmente considerados, institución organizada con miras a un fin común, pero por otro lado, si es constituida por una sola voluntad, habría que entender que estamos frente a una declaración unilateral de voluntad por la que se afecta un patrimonio distinto al del constituyente, a la concreción de un fin.

También debo señalar que este acto jurídico que crea la sociedad por acciones debe ser un acto solemne, no siendo suficiente la mera declaración de voluntad para la creación de la sociedad. Como establece el art. 425 del código de comercio³⁰, la Sociedad se forma, existe y prueba mediante escritura pública o un instrumento privado suscrito por sus otorgantes, cuyas firmas sean autorizadas por notario público, en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento.

4.2 Es una Persona Jurídica.

El art. 545 del Código Civil señala, “se llama persona jurídica una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”³¹.

En base a esta definición de persona jurídica, podemos entender a la Sociedad por Acciones como tal en nuestra legislación, con lo que la ley le está reconociendo su calidad de sujeto de derecho, por lo tanto, la posibilidad de adquirir derechos y contraer

²⁹ Monsalve Sandoval, Rodrigo, “La sociedad por acciones en la ley de reforma al mercado de capitales II”, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2008.

³⁰ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 425.

³¹ Código Civil de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 545.

obligaciones de forma completamente independiente y separada de su titular o titulares.

Al ser la Sociedad por Acciones una persona jurídica, aún en el caso de estar constituida por una sola persona, se está descartando la descabellada opinión de aquellos que afirman que la personalidad jurídica “debe reservarse a aquellas instituciones destinadas a reunir en una, voluntades que en realidad son distintas, a conferir caracteres y atributos que no son los mismos de sus socios o miembros o componentes”³².

Opinión que estimo errada, al igual que el profesor Joel Gonzalez, al señalar que no debe pensarse que la personalidad jurídica queda asociada únicamente a la existencia de una pluralidad de personas que la conforma, ya que no es un requisito establecido por nuestra legislación, muy por el contrario, existen instituciones constituidas por un patrimonio destinado al cumplimiento de un determinado fin, como las fundaciones.

4.3 Es siempre mercantil.

Como señala el art. 425 numero 2 de código de comercio, “El objeto de la sociedad, será considerado siempre mercantil”. Por expresa mención del código será considerada siempre una sociedad comercial, lo que implica que aparte de la ley de sociedades anónimas, le sean aplicable en forma supletoria también otras como la ley de protección del consumidor o la ley de quiebras, específicamente para considerarla como deudor calificado en virtud de la misma, contenida en el libro IV del Código de Comercio.

4.4 Es Sociedad de capital.

Al ser considerada como una sociedad de capital, ya no es importante la consideración de la persona del socio para formar la sociedad, sino que el elemento de importancia es el capital de la sociedad. Capital social cuya existencia se extrae de la

³² Gonzalez Castillo, Joel, “Empresas individuales de responsabilidad limitada, análisis de la ley 19.857”, Lexis Nexis, Santiago, Chile, 2003.

propia definición de la Sociedad, y que será considerado el patrimonio de la misma, o sea, un atributo de la personalidad de esta persona jurídica.

El capital social sería el fondo que el constituyente o los socios enteran o prometen enterar, para el desarrollo del fin de la sociedad y para poder desarrollar las obligaciones que se van a ir contrayendo en el ejercicio del negocio.

Queda claro su carácter de sociedad de capital, fuera de su propia definición, por el mensaje presidencial acompañado al proyecto de ley de reforma al mercado de capitales II, donde se destacó que “la participación de cada socio sea fácilmente transable, de manera de permitir una salida expedita, y así se creen los incentivos de participar en la industria de capital de riesgo”³³.

Un rasgo definitorio de las Sociedades de capital, es precisamente que su capital social estará dividido en partes iguales llamadas acciones, que se caracterizan por su libre cesibilidad. Estas acciones vienen a representar los derechos del constituyente o de los socios en la sociedad.

La acción puede ser entendida desde una triple perspectiva³⁴, en primer término como un documento o un título de valor; en segundo término como una parte alícuota de capital social y por último, como una fuente de derechos.

La primera forma de entender la acción, o sea como un documento o título de valor, debemos descartarlo en la Sociedad por Acciones por haberse desmaterializado ésta, dándosele importancia a la anotación que obligatoriamente se debe llevar en la sociedad, por sobre el título mismo impreso. Ratificando la poca importancia del documento o título de valor impreso, el art. 434 establece que “el estatuto podrá establecer que las acciones sean emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos”³⁵. Las otras dos perspectivas de la acción tienen plena cabida en la Sociedad por Acciones, adoptando sus propias características como se verá más adelante.

4.5 La Affectio Societatis.

Muchos participan de la idea que se ha despojado a la affectio societatis como elemento esencial dentro de las sociedades y más aún en las sociedades de capital, lo

³³ Mensaje del ejecutivo, “Historia de la ley 20.190”, Junio de 2007.

³⁴ Puelma Accorsi, Alvaro, “Sociedades”, Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición, Santiago, Chile, 2001.

³⁵ Código de Comercio de la república de Chile, Ob. Cit., Art. 434.

que en la Sociedad por Acciones reafirman por el hecho de que es posible constituirla por la sola declaración unilateral del constituyente. Cuestión que no comparto, ya que la *Affectio Societatis*, en este caso no debe entenderse como la intención o colaboración constante que debe existir entre los socios de estar asociados, sino como la intención de ser socio de una determinada sociedad, sin importar los demás socios que la compongan, sino que la intención de colaborar en el objeto social de una determinada Sociedad.

4.6 La administración.

Es característica de las sociedades de capital que tengan un régimen corporativo de funcionamiento, donde sus atribuciones están determinadas por la ley, no pudiendo ser modificadas a razón de la sola voluntad de los socios ni de los órganos sociales.

En la Sociedad por Acciones nos alejamos de las sociedades de capital en cuanto al modo de administración, puesto que buscando la flexibilización como incentivo a la industria del capital de riesgo, en esta materia se aplica el principio de la autonomía de la voluntad, quedando entregada plenamente a lo que el constituyente o los socios acuerden en los estatutos, siendo este uno de los puntos mas característico donde queda plasmada la flexibilidad que se pretendió con este tipo societario.

SEGUNDA PARTE

Capítulo I

Constitución de la sociedad

1. Sociedad por Acciones.

Como se puede extraer de la propia definición de la Sociedad por Acciones, esta no nace de la sola declaración de voluntad del constituyente o los socios, sino que nos encontramos frente a un acto solemne ya que requiere tanto para su constitución como para sus posteriores modificaciones dar cumplimiento a una serie de solemnidades que pasamos a analizar.

1.1 Escritura constitutiva.

Según establece el art. 425 del Código de Comercio la sociedad se forma, existe y prueba por un acto de constitución social escrito, con lo que ya queda claro que no estamos frente a un acto meramente consensual.

El legislador estableció dos formas para poder llevar a cabo el perfeccionamiento de este acto de constitución escrito:

- Mediante escritura pública; que en virtud del art. 1699 del código civil es el instrumento autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario, otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público³⁶.
- Mediante instrumento privado suscrito por sus otorgantes, y cuyas firmas sean autorizadas por notario público, en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento; esta forma del acto constitutivo es nueva en nuestra legislación, pero se entiende que la posibilidad de aceptar que se constituya la sociedad mediante un instrumento privado va de la mano con una de las ideas centrales

³⁶ Código Civil de la república de Chile, Ob. Cit., Art. 1699.

de la creación de la sociedad, que es la de contar con una herramienta más flexible a la hora de constituir las sociedades.

En el proyecto de ley se establecía como requisito del acto constitutivo, que debía constar en idioma español, requisito que se eliminó en el proyecto definitivo.

Pero este acto de constitución de la sociedad debe ir acompañado por otro, la ley exige la concurrencia de dos actos paralelos y copulativos.

El acto de constitución debe ir acompañado de los estatutos sociales, que a pesar de la flexibilidad que impone en el manejo, debe contener ciertas menciones básicas, que son:

- El nombre de la sociedad, que deberá concluir con la expresión “SpA”.
- El objeto de la sociedad, que será siempre considerado mercantil.
- El capital de la sociedad y el número de acciones en que el capital es dividido y representado.
- La forma como se ejercerá la administración de la sociedad y se designaran sus representantes; con indicación de quienes la ejercerán provisionalmente, en su caso.
- La duración de la sociedad, la cual podrá ser indefinida, y si nada se dijere tendrá ese carácter.

En relación con la última mención que debe contener el estatuto de la sociedad, el propio número 5 del art. 425 entra en una contradicción. Ya que por un lado se establece que el estatuto “deberá” contener la duración de la sociedad, término deberá que nos indica una obligación, una mención esencial, pero en la parte final del número 5, nos encontramos con que establece que si nada se dijere en el estatuto, la duración de la sociedad será indefinida. Contradicción que deja abierta la posibilidad a no establecer la duración y esta se va a entender indefinida, pero si no se establece, ¿está completo el estatuto?. Creo que lo mejor para solucionar el tema es indicar siempre la duración, aunque se quiera que sea indefinida, para así evitar cualquier problema de nulidad de la sociedad.

1.1.1 Naturaleza del acto constitutivo.

En la definición de la sociedad por acciones, se establece que puede ser creada por una o mas personas, de lo que automáticamente podemos concluir que dependiendo del número de personas que concurran a su constitución es la naturaleza, de acto unilateral o bilateral, que va a tomar la constitución.

En el caso que concurran dos personas a la constitución, solo ahí nos encontramos frente a un contrato propiamente tal, o sea tiene la naturaleza de un acto bilateral.

La naturaleza de acto unilateral viene dada por que en el acto de constitución concurra la voluntad de una sola persona, no encontrándonos frente a un contrato sino frente a una declaración de voluntad que produce efectos jurídicos.

La naturaleza de unilateral también puede devenir en el transcurso de la vida de la sociedad, ya que puede partir como acto bilateral y posteriormente reunirse todas las acciones en una misma mano, lo cual según lo establecido expresamente en el art. 444 del código de comercio, no acarrea la disolución de la sociedad.

1.1.2 Personas que concurren.

La ley deja en claro que la sociedad por acciones puede constituirse por una o mas personas, cuestión que esta fuera de toda discusión, pero el legislador no hace mención a qué tipo de personas pueden concurrir.

Al respecto, creo que el legislador dejó la puerta abierta a que la sociedad pueda formarse tanto por una persona natural como por una persona jurídica, ya que al formarla estas últimas, se está promoviendo la constitución de filiales en las empresas y con lo mismo la industria del capital de riesgo.

A favor de lo mismo podemos argumentar que en el derecho privado se puede hacer todo lo que la ley no prohíbe, por lo tanto puede constituirse por personas jurídicas, ya que aunque el legislador no lo dice expresamente, tampoco lo prohíbe.

1.2 Formalidades de publicidad del instrumento constitutivo.

Una vez llevadas a cabo las solemnidades requeridas por el acto constitutivo, se debe confeccionar un extracto de éste, el cual debe ser publicado en Diario Oficial e inscrito en el registro de comercio correspondiente al domicilio social.

1.2.1 Extracto.

Como señala el art. 426 del Código de Comercio, el extracto del acto constitutivo debe ser autorizado por un notario público, lo que es de toda lógica si tenemos presente que las solemnidades para la constitución de la sociedad en comento son, o escritura pública, que requiere ser hecha por notario, o por instrumento privado protocolizado por notario, quien además debe autorizar las firmas de quienes concurren.

No es cualquier notario público quien debe autorizar el extracto, sino que se exige que deba ser el “notario respectivo”³⁷, expresión que da a entender que la autorización debe hacerla el mismo notario que redujo a escritura pública el acto constitutivo, o lo protocolizó en sus registros.

En cuanto a las menciones que debe contener el extracto debemos señalar que en el proyecto de ley original eran ocho, que hacían muy largo y detallado el extracto, exigiéndose aún más menciones o requisitos que para el propio acto constitutivo, esto se sostenía en que el extracto debía ser más completo aun que el acto constitutivo ya que su finalidad es dar a conocer al público las características de la nueva sociedad, y no solo buscar que la sociedad exista, como lo hace el acto constitutivo. Como este argumento es completamente contrario al espíritu de la Sociedad por Acciones y va contra los objetivos de flexibilidad buscados con su creación, es que se tomó la correcta determinación de disminuirlas de las ocho exigencias a cinco, eliminando lo relativo al número de acciones en que se divide el capital social, la forma de

³⁷Código de Comercio de la república de Chile, Ob. Cit., Art. 426.

organización de la administración de la sociedad y por último, la duración de la sociedad.³⁸

En consecuencia, las menciones que debe contener el extracto del acto constitutivo son;

- El nombre de la sociedad.
- El nombre de los accionistas concurrentes al instrumento de constitución.
- El objeto social.
- El monto a que asciende el capital suscrito y pagado de la sociedad.
- La fecha de otorgamiento, el nombre y domicilio del notario que autorizó la escritura o que protocolizó el instrumento privado de constitución que se extracta, así como el registro y número de rol o folio en que se ha protocolizado dicho instrumento.³⁹

Hay autores que argumentan que el extracto va contra la finalidad de la sociedad, al establecer requisitos que no se solicitan ni siquiera para el acto constitutivo, como el nombre de los accionistas y el monto a que asciende el capital suscrito y pagado, lo cual atentaría contra la sencillez y la poca reglamentación que imperan en la constitución de la sociedad. Estoy en absoluto desacuerdo con este argumento, ya que, aunque no sean exigidas como menciones esenciales para el acto constitutivo, es de toda lógica que en todo acto constitutivo de una sociedad van a constar los nombres de quienes concurren al acto y si se exige que deba tener un capital, este obviamente debe tener un monto. Por lo tanto, creer que el extracto agrega requisitos al acto constitutivo sería solo ver la sociedad como teoría en el papel y ni siquiera hacer el ejercicio de llevarla a la realidad.

1.2.2 Inscripción y publicación.

El extracto, con las menciones exigidas por el art. 426 y autorizado por el notario respectivo, debe ser publicado por una sola vez en el Diario Oficial e inscrito en

³⁸ Primer informe de la comisión de Hacienda de la cámara de Diputados, "Historia de la ley 20.190", Junio de 2007.

³⁹ Código de Comercio de la república de Chile, Ob. Cit., Art. 426, inc. 2.

el Registro de Comercio dentro del plazo de un mes contado de la fecha del acto constitutivo.

Hay que dejar en claro que nos encontramos frente a un plazo de meses y no de días, lo que hace cambiar el criterio para contarlo, aplicándose la regla del art. 48 del Código Civil, que establece que el primero y último día de un plazo de meses debe tener el mismo número en los respectivos meses, por lo que es posible encontrarse con plazos de 28, 29, 30 o 31 días, según sea el caso⁴⁰.

Hay que hacer presente que el proyecto de ley original contemplaba un plazo de 20 días, buscando dar una tramitación aun más rápida a la constitución de la sociedad, pero se optó por cambiar a un plazo de un mes, para dar un mayor margen a quienes están constituyendo la sociedad.

La publicación e inscripción operan con efecto retroactivo, ya que su cumplimiento oportuno produce efectos desde la fecha de la escritura o de la protocolización del instrumento privado, según sea el caso.

1.3 Modificación de estatutos sociales.

Como ya he señalado, en la Sociedad por Acciones es de vital importancia el estatuto, puesto que debido a su flexibilidad, todos los derechos, obligaciones, administración y demás pactos que existan van a ser establecidos en estos, y si se dejara algo que no se regule por los estatutos, va a ser aplicable supletoriamente la normativa de las Sociedades Anónimas Cerradas, que no se condicen con el espíritu de la Sociedad por Acciones.

Así, por la gran importancia que se da a los estatutos, podría pensarse a priori que, cualquier modificación o alteración que pudiesen sufrir éstos requeriría de formalidades acuciosas y quórum de seguridad extremadamente rígidos, para poder proteger todo el funcionamiento de la sociedad. Pero esto no es así, ya que siguiendo la flexibilización y desregularización perseguida por la Sociedad, es que se establecieron métodos, que en virtud de la importancia de los estatutos, no son rigurosos en exceso.

⁴⁰ Código Civil de la República de Chile, Ob. Cit., Art. 48.

El art. 427 del Código de Comercio, establece dos formas para poder llevar a cabo la reforma de los estatutos sociales, que son:

- Por el acuerdo de la junta de accionistas, del que se deberá dejar constancia en un acta, la cual, como medida de publicidad y seguridad, tanto para terceros como para los propios accionistas, debe ser protocolizada o reducida a escritura pública.

Para poder realizar las modificaciones a través de una junta de accionistas, es menester que en los estatutos, al estructurar el régimen de funcionamiento de la sociedad, habrá que establecer las normas mínimas de establecimiento de este órgano deliberante, de convocatoria, quórum y mayorías, entre otras, ya que al no establecerlas, se deberán aplicar supletoriamente las normas de las Sociedades Anónimas Cerradas, lo que podría demorar los procesos.

- Por acuerdo de la totalidad de los accionistas, el que deberá constar en un instrumento privado, posteriormente protocolizado, o en una escritura pública, los cuales deberán ser suscritos por la totalidad de los accionistas.

Esta segunda forma de llevar a cabo la reforma de estatutos es novedosa y se condice completamente con el espíritu de la Sociedad por Acciones, ya que estando todos los accionistas de acuerdo, sería una pérdida de tiempo tener que celebrar una junta de accionistas para tomar una resolución, y la sola suscripción de un documento es mucho más expedito.

Dentro del plazo de un mes, se deberá publicar en el diario oficial e inscribir en el registro de comercio, un extracto del documento de modificación suscrito por todos los accionistas o del acta de la junta, el cual deberá contener las mismas menciones mínimas que establece el art. 426 para el extracto del acto constitutivo⁴¹.

El extracto correspondiente, solo deberá hacer referencia a la modificación que se lleva a cabo si esta se refiere a alguna de las materias que deben contenerse como menciones mínimas del extracto, o sea, al nombre de la sociedad, nombre de los accionistas concurrentes al instrumento constitutivo, el objeto social, el monto del capital suscrito y pagado o la fecha de otorgamiento y los datos del notario que lo autorizo.

⁴¹ Ver acápite 1.2.1, del Capítulo II.

Este requisito de hacer mención a la modificación solo en determinadas materias, es una forma de proteger a los terceros que contratan con la sociedad, ya que, siendo estas materias de vital importancia, éstos deben saber con claridad la modificación que se está llevando a cabo. Se infiere que son materias de importancia, ya que el propio extracto las requiere, y éste requiere materias mínimas que entreguen información de la sociedad a los terceros.

1.4 Sanción por omisión de formalidades.

Antes de la entrada en vigencia de la ley 19.499, que establece normas para el saneamiento de los vicios de nulidad, las sanciones que se contemplaban para éstos eran la nulidad o la inexistencia, según fuese el caso. Esta ley vino a modificar estas sanciones, y una vez entrada en vigencia, se eliminó la inexistencia como sanción a la omisión de formalidades, y se estableció que la sanción será solo la nulidad, pero dependiendo de los requisitos que se incumplan, esta nulidad podemos diferenciarla en aquella que opera de pleno derecho, o sea no es saneable, y aquella que requiere declaración judicial, y se puede sanear según las reglas de la ley.

Dicho esto, nos encontramos con que, en la reglamentación de la sociedad por acciones no se establece el catalogo de las causales de nulidad que podrían afectarle y sólo establece que si se omitiere algún requisito, serán aplicable los art. 6 y 6 A de la ley 18.046. A la luz de lo que establece esta normativa de las Sociedades Anónimas, y confrontándola con los requisitos y espíritu de la Sociedad por Acciones, es que hay que determinar las sanciones por omisión de requisitos y las causales de estas sanciones.

A la luz de la ley 18.046, queda claro que siempre la sanción a la omisión de cualquier requisito de formalidad va a ser la nulidad absoluta, sobre lo que no cabe discusión alguna. Lo que si hay que diferenciar, es cuando esta nulidad es saneable o cuando opera de pleno derecho, ipso iure, por lo tanto no es saneable.

Para establecer las causales de nulidad de la Sociedad por Acciones, vamos a seguir esta diferenciación, que utiliza el profesor Sandoval al tratar el tema en las Sociedades Anónimas, que distingue entre nulidad de pleno derecho y nulidad saneable.

1.4.1 Nulidad de pleno derecho.

Esta nulidad de pleno derecho opera ipso iure, no requiere ser declarada. Es una sanción muy estricta, ya que tampoco da posibilidad alguna de poder enmendar el error cometido.

Para que la Sociedad por Acciones sea nula de pleno derecho y no pueda ser saneada, su acto de constitución no debe constar en escritura pública ni en un instrumento privado protocolizado.

También será nula de pleno derecho la modificación de estatutos sociales que no conste en escritura pública o en un instrumento privado protocolizado.

O sea, a pesar de la flexibilidad que entrega la Sociedad por Acciones para su manejo, ésta, como ya mencionamos, es de carácter solemne, y los instrumentos en los cuales debe constar, son una solemnidad que hace que ésta sea nula de pleno derecho, sin posibilidad de saneamiento.

1.4.2 Nulidad Saneable.

Las causales de nulidad saneable, que requiere ser declarada judicialmente son:

- La omisión de cualquiera de las menciones exigidas en los números 1, 2, 3 y 4 del inciso 2º del art. 425 del código de comercio.

Dejo fuera la mención exigida en el número 5 del mismo Artículo, porque a mi parecer, aunque la disposición mencione que el estatuto debe contener “a lo menos la duración de la sociedad”, no es un requisito esencial en el estatuto, ya que el mismo número 5 establece una norma supletoria que se aplica por la falta de esta mención, por lo tanto su omisión no debería producir ningún efecto y menos aún la nulidad.

- La inscripción y publicación del extracto del acto constitutivo fuera del plazo de un mes exigido por la ley.

Igual sanción se aplica a la inscripción y publicación tardía del extracto de la modificación de los estatutos, Pero hay que dejar en claro, que esta

modificación que no haya sido inscrita o publicada oportunamente no producirá efectos ni frente a los accionistas ni frente a terceros, salvo en caso de su saneamiento.

- La omisión de las menciones que el art. 426 del Código de Comercio exige para el extracto.

También adolecerá de nulidad la modificación de estatutos, en el caso que el extracto del acto de modificación omita alguna de las menciones señaladas, pero en este caso, estando inscrito y publicado dentro de plazo, producirá plenos efectos entre los accionistas y terceros, mientras no haya sido declarada la nulidad. Declaración de nulidad que no opera con efecto retroactivo.

- La diferencia esencial entre la escritura, tanto de constitución como de modificación, y su respectivo extracto publicado e inscrito.

Cabe destacar que debe ser una diferencia esencial, lo que se refiere a que esta debe inducir a “una errónea comprensión de la escritura extractada”⁴².

1.4.3 Responsabilidad de los socios.

En el caso que la sociedad sea declarada nula o que no proceda su saneamiento, hay que proceder a la liquidación de la sociedad. La liquidación podrá llevarse a cabo por uno o más liquidadores o por los mismos accionistas. La posibilidad que existe en la Sociedad por Acciones de poder ser liquidada por los propios accionistas se condice completamente con el espíritu de esta, ya que no requiere de todo el procedimiento de nombramiento de liquidadores y los trámites de la liquidación misma, simplificando así, complicados trámites que demandan tiempo y gastos.

Declarado nulo algún acto, sea constitutivo o de modificación, todas las personas que concurrieron a celebrarlo, responderán solidariamente frente a todos los terceros con quienes hubiesen contratado a nombre y en interés de la sociedad. Esta norma se aplica a la Sociedad por Acciones para poder dar alguna seguridad a terceros que contraten con una sociedad tan flexible como ésta.

⁴² Ley 18.046, Ob. Cit., Art. 6 inc 3.

1.5 Saneamiento.

El art. 428 del Código de Comercio es muy claro al señalar que el saneamiento de las nulidades que afecten a los actos de constitución como de modificación de estatutos sociales, se regirán por la ley 19.499, que establece normas sobre el saneamiento de nulidades, norma que se aplica también a otras sociedades.

En mi opinión, y en virtud de la aplicación supletoria de los art. 6 y 6 A de la ley 18.046, existe otra forma de saneamiento de la nulidad, que es la prescripción. Esto en vista de que la nulidad saneable debe solicitarse, no opera de pleno derecho, y existe un plazo de 4 años para solicitarla, transcurrido el cual no podrá ser solicitada la nulidad y por lo tanto la sociedad o alguna modificación, quedaran saneadas.

Capítulo II

Razón social, Objeto social y domicilio

1. Razón social.

A la luz del art. 425 del Código de Comercio, podemos entender que el nombre o razón social es un elemento de la esencia del acto constitutivo, ya que en éste se establece como una de las materias que deben constar en este acto.

Además, la ley 19.499, que es aplicable a la Sociedad por Acciones, realiza un aporte importante al respecto, ya que al definir los vicios formales, indica que son aquellos que consisten en el incumplimiento de alguna solemnidad legal, siendo una de estas el cumplimiento imperfecto de las menciones que la ley ordena incluir en la escritura de constitución, y el nombre o razón social, es una de estas menciones exigidas. Por lo tanto si falta el nombre, puede ser alegada la nulidad de la sociedad, lo que nos hace llegar a la lógica conclusión de que este atributo de la personalidad, es un elemento esencial en la sociedad por acciones.

1.1 Denominación.

Muchos autores creen que al hablar de sociedades de capital, no es correcto utilizar la expresión “Razón social” y se debe utilizar la expresión “nombre”, en virtud que la hablar de “Razón social” se entiende que necesariamente debe hacerse una referencia al sentido de existencia de la sociedad, a su objeto, o bien al nombre de uno o todos los socios que forman parte de la sociedad. Creo que esta diferenciación es inútil en la práctica, y que sólo se presta para engorrosas discusiones doctrinarias, siendo de nula importancia la denominación y lo que realmente importa, es que una sociedad se identifique con cierto nombre o razón social.

Así las cosas, el art. 425 del Código de Comercio, que exige en el número 1 de su inciso segundo, que en el acto constitutivo de la Sociedad por Acciones debe constar el nombre de la sociedad, establece que la única exigencia para el nombre, es

que éste deberá concluir con la expresión “SpA”, para así identificar de qué tipo societario se trata.

Algunos docentes nacionales han planteado que, en virtud de la posibilidad de que la Sociedad por Acciones pueda constituirse por una sola persona, en el nombre de la sociedad se debería indicar si está constituida por uno o mas socios, para así tener seguridad de con quién se está contratando, posición que muchos no comparten, ya que atenta contra un objetivo principal de la Sociedad por Acciones, como es simplificar las operaciones, puesto que en virtud de éste, es que el traspaso de acciones de la sociedad no requiere mayores formalidades y éstas pueden transarse libremente, con lo que la indicación de la cantidad de socios en el nombre social carecería de importancia, ya que el número de éstos podría variar constantemente, teniendo la sociedad un día muchos socios, y al otro sólo uno. Si fuese como se estaba planteando, cada vez que en virtud de un traspaso accionario, la sociedad quedara con un socio único, habría que hacer una modificación de estatutos cambiando el nombre, lo que trabaría la velocidad de las transacciones y las haría aun más complicadas las operaciones que en una Sociedad Anónima, contrariando el objetivo de este tipo social.

Además, en virtud del art. 8 del Código Civil, la ley se presume conocida por todo y no se puede alegar ignorancia de ésta, por lo que al solo ver en el nombre de una sociedad la expresión “SpA”, quién esté contratando con ésta debe tener claro que puede tener uno o más socios, careciendo de importancia que tal característica se mencione o no en la razón social.

1.2 Protección de la razón social.

A excepción de la expresión “SpA” que se requiere, como lo indicamos en el acápite anterior, en relación con los contenidos de la razón social existe gran libertad para su creación.

Pero, esta libertad se ve limitada, no por la posibilidad de creación, sino porque otra sociedad tenga un nombre idéntico o semejante a la que está naciendo, ya que si así ocurre, la sociedad ya existente, puede demandar a la nueva sociedad que está naciendo con un nombre igual o semejante al suyo, para que ésta lo modifique.

En el proyecto de ley inicial que creaba la Sociedad por Acciones, sólo se establecía esta posibilidad de demandar por modificación de nombre, a otra sociedad que tuviere un nombre “idéntico”, y no se incluía la expresión “semejante”. En virtud de una indicación realizada por el poder ejecutivo, se agrega a la redacción del proyecto de ley la expresión “semejante”, ampliando así la posibilidad de solicitar la modificación del nombre. Indicación que me parece acertada, ya que lo importantes es como el público conoce a la sociedad, como se les identifica, y al nacer una sociedad con un nombre semejante a otra, esta identificación se podría ver confundida, pudiendo prestarse la situación para diferentes fraudes u otro tipo de engaños.

2. Objeto social.

En el proyecto de ley enviado por el ejecutivo para la creación de la Sociedad por Acciones, se establece como una mención esencial que debe contener el acto constitutivo, “la mención del o los objetos sociales específicos”⁴³. Además, en una disposición diferente del proyecto se indicaba que esta nueva sociedad podría tener uno o más objetos específicos, pudiendo ser cualquier actividad lucrativa que no sea contraria a la ley. De lo que se puede apreciar del proyecto de ley, está claro que el ejecutivo tenía la intención de seguir el mismo camino que la Sociedad Anónima, ya que son del mismo tenor las normas.

En el camino de la tramitación de la norma, se modificó lo relativo al objeto y la redacción final establece que debe indicarse en el acto constitutivo a lo menos “el objeto de la sociedad, que será considerado siempre mercantil”

Se han realizado diferentes interpretaciones con respecto al cambio que se introdujo. Unos creen que con este cambio se elimina la posibilidad de que la sociedad tenga varios objetos, dando un vuelco a su intención inicial y acercándose a lo que es la normativa de las E.I.R.L. que establece la exigencia de un objeto único.

Por otro lado, se dice que la actual redacción sobre el objeto social no impide la posibilidad de tener varios objetos sociales, para lo que se han esbozado diferentes argumentos; unos creen que a diferencia de lo que ocurre con las E.I.R.L., en la Sociedad por Acciones no hay inconveniente para establecer más de un giro, ya que la

⁴³ Proyecto de ley 20.190, “Historia de la ley 20.190”, Junio de 2007.

norma que exige el objeto único en la E.I.R.L. es una norma de excepción dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que por tal circunstancia debe ser interpretada restrictivamente, ya que al establecer la unicidad de giro, lo hace en términos limitativos, utilizando la expresión “ramo o rubro específico”, lo que no se hace en la Sociedad por Acciones. En el mismo sentido, se cree que la redacción de la norma que regula la Sociedad por Acciones posibilita que pueda tener uno o varios objetos, ya que el objetivo que se tuvo al crear esta nueva figura societaria fue crear una figura flexible que permita la facilitar la inversión en capital de riesgo dentro de nuestro país. En base a este objetivo, no tiene sentido pensar que el legislador quiso establecer un objeto único para este tipo social, ya que no solo no estaría cumpliendo con el objetivo que se busca con la creación de esta, sino que atentaría contra su espíritu.

2.1 Objeto mercantil.

Como se puede extraer de la redacción del actual número 2 del art. 425 del Código de Comercio, el objeto de la Sociedad por Acciones, será considerado siempre mercantil, aunque la sociedad se constituya para la realización de negocios civiles.

A diferencia de otras sociedades, que la calidad de mercantil o civil de su objeto iba a depender de si éste era efectivamente comercial o no, en la Sociedad por Acciones el legislador “estableció, por expresarlo de alguna manera un comerciante formal”⁴⁴, lo que ya no resulta extraño a nuestro sistema jurídico, ya que estableció lo mismo, con anterioridad, en la ley que permite la creación de la empresa individual de responsabilidad limitada y en la ley de Sociedades Anónimas.

Que el legislador haya establecido que el objeto será siempre comercial, sin importar a qué va a ser dedicado, tiene múltiples consecuencias jurídicas, entre las que podemos mencionar:

- Va a ser de importancia para los efectos de considerarla como deudor calificado en los términos de la ley de quiebras.
- Tiene importancia en cuanto a la legislación supletoria que se le va a aplicar, aparte de la ley 18046, que se le aplica supletoriamente por expresión del

⁴⁴ Baeza Ovalle, Gonzalo, “Tratado de Derecho Comercia”, Editorial Lexis Nexis, cuarta edición, año 2008, pag. 848.

propio art. 424 del Código de Comercio, se le va a aplicar toda la normativa comercial y no va a depender de si su objeto es un giro civil o no.

- Va a ser considerada siempre como comerciante y todos sus actos van a ser actos de comercio, un comerciante formal, con todas las consecuencias que ello implica.

3. Domicilio.

Siguiendo el objetivo de flexibilización que se ve en toda la regulación de la Sociedad por Acciones, no encontramos que con respecto al domicilio, hay una novedad en comparación con los otros tipos sociales, no se exige que el domicilio forme parte de los estatutos, de lo que se extrae que no es una mención esencial para la sociedad.

Que no se exija que el domicilio forme parte del estatuto, no quiere decir que la sociedad no va a tener un domicilio, ya que la misma ley se encarga de regularlo en la eventualidad de que se omita su indicación. El art. 433 del Código de Comercio, establece que “la sociedad deberá tener un domicilio, pero si su indicación se hubiere omitido en la escritura social, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento de ésta”⁴⁵. O sea que la sociedad siempre va a tener un domicilio, sea que se indique o no en los estatutos, lo que le da una gran certeza a los terceros que van a contratar con la sociedad, ya que siempre van a saber donde poder ejercer las acciones que deriven de los negocios con la sociedad.

3.1 Modificación del domicilio.

En el evento que el domicilio constare en el estatuto de la sociedad, o que esté definido por ley, si se quiere establecer un nuevo domicilio a la sociedad, se debe hacer mediante una reforma de los estatutos, y el extracto de la escritura pública o de la protocolización del instrumento privado de modificación social, deberá inscribirse en el plazo de un mes, tanto en el registro de comercio del antiguo domicilio como en el registro de comercio del nuevo domicilio de la sociedad.

⁴⁵ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 433.

3.2 Multiplicidad de domicilios.

Con respecto a la posibilidad de establecer más de un domicilio social, la ley es clara al establecer que el acto constitutivo de la sociedad debe inscribirse en el registro de comercio correspondiente al domicilio social, lo que deja en claro la imposibilidad de establecer una multiplicidad de domicilios.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad que tiene la sociedad de establecer agencias donde le parezca, tanto en el país como en el extranjero. En el mismo sentido han fallado nuestros tribunales con respecto a la Sociedad Anónima, al establecer que ésta es una persona jurídica con un domicilio, el establecido en sus estatutos, en consecuencia no puede tener domicilio en otro lugar por el hecho de abrir en él una agencia.

Pero es el Código Orgánico de Tribunales el que da la posibilidad de que una sociedad pueda tener más de un domicilio, señalando que en ese caso será competente para conocer de las demandas que se presenten en su contra el juez del lugar donde exista el establecimiento, agencia, etc, en que se haya celebrado el contrato o que intervino en el hecho que da lugar al juicio. Esta disposición no va en contra de la unidad de domicilio, sino que establece una regla de competencia en el caso de sociedades que tengan diferentes agencias, pero siempre la sociedad va a tener su domicilio principal, siendo respecto de dicho domicilio, que se establece la prohibición de multiplicidad de domicilios, que no se puede tener más de un domicilio principal, pero sí pueden haber agencias. El artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales no es que establezca que la persona jurídica tendrá más de un domicilio, sino que señala que cuando el demandado fuere una persona jurídica “se reputará por domicilio” para fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la corporación o fundación. En su inciso segundo indica la misma norma que si la persona jurídica tuviere agencias u oficina que la representen en diversos lugares, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista la oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio. Lo único que hace la norma es establecer la competencia de los tribunales para efectos de deducir demandas, sin que ello implique establecer más de un domicilio.

Capítulo III

El Capital de la sociedad

La Sociedad por Acciones, al igual que todas las sociedades, es una persona jurídica independiente de los socios que la componen, y como tal, entre otros atributos de la personalidad, esta persona jurídica debe tener un patrimonio, que para el profesor Jorge Barahona es el “conjunto de derechos y obligaciones de una persona evaluables en dinero. En consecuencia, en el patrimonio no sólo entran los derechos, los bienes, los créditos, sino también las deudas u obligaciones sociales. Cuando estas últimas, en un momento dado, son más que las relaciones activas se dice que el patrimonio tiene un pasivo mayor que el activo”⁴⁶.

En el caso de las Sociedades de capital se habla de capital social, que es el aporte neto que un socio o persona hace a una sociedad, ya sea al momento de crearla o, cuando después de creada, ingresa un nuevo socio o inversionista a la sociedad. Como se puede ver, el capital social es una parte o componente del patrimonio, siendo este último el total de la riqueza de una empresa o persona jurídica.

También es característico de este tipo de sociedades, que el capital social esté dividido en acciones, que representan una parte alícuota del capital de la sociedad, y los socios van a ser dueños de un número determinado de éstas.

En la Sociedad por acciones, se exige como una de las menciones obligatorias que debe contener el acto de constitución social, “el capital de la sociedad y el número de acciones en que el capital es dividido y representado”⁴⁷. En virtud del principio de inmutabilidad o fijeza del capital, propio de las sociedades de capital, el capital en la Sociedad por Acciones debe ser fijado de forma precisa en los estatutos que acompañan el acto constitutivo social.

Reafirmando la importancia del capital social en la Sociedad por Acciones, se exige también que en el extracto del acto constitutivo que deberá inscribirse en el

⁴⁶ Barahona González, Jorge, “Apuntes de clase, derecho civil I”, Universidad de Chile, Año 2006.

⁴⁷ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 425, inciso 2, numero 4.

registro de comercio, lleve como mención esencial “el monto a que asciende el capital suscrito y pagado de la sociedad”⁴⁸.

1. Capital Social.

El capital social deberá ser fijado de manera precisa en los estatutos de la sociedad⁴⁹, indicándolo de la forma que mejor le parezca a los socios, la única exigencia es que debe ser indicado de forma precisa, que se pueda saber claramente a cuanto asciende.

Es importante tener claro que el capital social va a ser dividido en un número determinado de acciones nominativas, que también va a depender de los socios el número de acciones, el tipo, clase, etc. Lo importantes es que debe estar dividido en acciones, y que éstas deben ser nominativas. La propiedad de los accionistas sobre el capital de la sociedad estará representado por las acciones, en base a las cuales, éstos gozan de derechos, pero también van a adquirir ciertas obligaciones.

Es de gran importancia que el monto al cual asciende el capital social se mencione en el acto constitutivo, tanto para los accionistas como para los terceros que se van a relacionar con la sociedad, especialmente acreedores, ya que si esto no ocurriera, se producirían defraudaciones o alteraciones al capital social con mayor facilidad⁵⁰. Esto es más importante aún, teniendo en cuenta la flexibilidad de la Sociedad por Acciones y la prioridad que se da a la autonomía de la voluntad, por lo que estimo de gran utilidad que se establezca como obligatoria la determinación precisa del capital.

1.1 Forma de enterar los aportes.

En la regulación de la Sociedad por Acciones, no se estableció la forma que se debe enterar los aportes que hagan los socios, como se hizo con la Sociedad Anónima, para las cuales se estableció que las acciones podrán pagarse con dinero en

⁴⁸ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 426, inciso 2, numero 4.

⁴⁹ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 434, inciso 1.

⁵⁰ Puelma Accorsi, Alvaro, Ob. Cit., pag. 451.

efectivo o con otros bienes si así lo establecen los estatutos. También en la Sociedad Anónima se prohibió la creación de acciones de industria y de organización, que son aquellas que son pagadas no con dinero ni bienes, sino con trabajo.

Aunque la regulación de la Sociedad por Acciones no establezca cómo se deben enterar los aportes, tampoco establece ninguna prohibición a algún método de aporte, por lo que en este tipo social los aportes se pueden enterar en dinero efectivo, en bienes de cualquier especie, cuya forma de valuación debe ser regulada por los mismos estatutos, con trabajo o industria, con lo que se daría creación a las acciones de industria y de organización, entre otros métodos de aporte que pueden establecer libremente los socios.

En el proyecto de ley original para la creación de la Sociedad por Acciones se incluía un artículo que regulaba los bienes que podían o no aportarse a la sociedad. Esta norma establecía que los aportes debían realizarse en dinero efectivo o en divisas, salvo que los estatutos señalaren algo diferente. Y para el caso de los aportes no consistentes en dinero deben valorarse de la forma que indicara la junta de accionistas o en su defecto los estatutos. Si nada se dijere en ambos, se valorizaran de la forma que establezca la administración. Además no era necesario que la junta de accionistas aprobara los aportes, salvo que los estatutos así lo hubiesen requerido.

O sea, que en un comienzo se quiso dar regulación a este tema, y con el paso de la discusión, se dieron cuenta que el propio espíritu del tipo social naciente requería mayor libertad, eliminando todo tipo de regulación y limitación al respecto. Lo obrado en la discusión de la ley viene a ratificar lo expuesto al respecto, de que en la Sociedad por Acciones, se pueden realizar aportes de cualquier especie, no existiendo ninguna limitante al respecto, como lo es en la Sociedad Anónima.

1.2 Plazo para enterar el capital.

En el plazo para enterar el capital, como es la tónica, también vemos el espíritu flexibilizador de la Sociedad por Acciones, ya que el plazo para que quede suscrito y pagado el capital va a ser regulado con total libertad por los estatutos, y para el caso que no lo haga, se establece un plazo de cinco años.

En este aspecto observamos una gran diferencia con la Sociedad Anónima, ya que en esta última el plazo máximo para enterar el capital es de tres años, y los estatutos no pueden establecer otro superior, ya que se le da el carácter de plazo máximo imperativo. Y en la Sociedad por acciones no hay inconveniente en establecer un plazo superior a los cinco años, ya que sólo se establece este plazo como supletorio al estatuto y no como un plazo máximo supletorio.

1.3 Incentivo para enterar el capital.

Al haber tan poca regulación para el tema del plazo para enterar los aportes, podrían producirse defraudaciones y además atentar contra el principio de la efectividad de capital en las sociedades de este tipo. Pero la regulación de la sociedad por acciones estableció consecuencias al no cumplimiento del plazo para hacer los aportes.

La primera consecuencia que se establece es que si no se paga oportunamente el capital al vencimiento del plazo correspondiente, el capital social se verá automáticamente reducido al monto efectivamente suscrito y pagado. Con esto se está buscando presionar a los socios a pagar efectivamente el aporte y además dar protección a los terceros, quienes van a tener claro el capital de la sociedad, cumpliéndose así el principio de efectividad del capital social.

Como segunda consecuencia, o en este caso más bien una sanción, salvo disposición contraria en los estatutos, las acciones que no se encuentren totalmente pagadas, no gozaran de derecho alguno. En este punto la Sociedad por Acciones innovó de forma importante, ya que en el mismo caso, en la Sociedad Anónima, las acciones que no se encuentren íntegramente pagadas van a tener los mismos derechos que las completamente pagadas, salvo en lo relativo a la participación en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, casos en los que concurren solo hasta el monto efectivamente pagado.

Es por esto, que la inclusión de esta nueva modalidad de sanción al no pago íntegro del capital, constituye, según la mayoría de la doctrina, una norma de equidad aconsejada por las buenas prácticas de gobierno corporativo a nivel internacional, ya que equipara los derechos de los accionistas que efectivamente han pagado su aporte,

evitando así beneficiar a los accionistas que no han cumplido en perjuicio de los que sí han cumplido, por cierto periodo de tiempo.

1.4 Control del capital.

En las grandes Sociedades Anónimas siempre ha sido un problema la protección de los accionistas minoritarios, ya que al existir accionistas con un número de acciones muy superior, terminaban controlando todo, sin que los minoritarios pudiesen oponerse a la voluntad del dominador.

En la Sociedad por Acciones, como norma de protección a los accionistas minoritarios, se da la posibilidad de establecer porcentajes, montos mínimos o máximos del capital social que podrá ser controlado por uno o más accionista, en forma directa o indirecta. Se protege a los minoritarios ya que con esta modalidad, se pueden establecer montos de capital que van a requerir de las decisiones de los minoritarios en la toma de decisiones, con lo que los mayoritarios no van a poder manejar todo a su arbitrio.

Esta misma disposición del art. 435 del Código de Comercio se puede interpretar como una norma de incentivo al capital de riesgo muy importante, ya que muchos inversionistas no van a querer que sus recursos sean administrados por otros, perdiendo así todo control. Con esta modalidad, se puede permitir que cada inversionista pueda tener decisión sobre cual va a ser el destino del capital que él aportó, dando así cierta seguridad a la inversión, que por la naturaleza del negocio pudiese ser riesgosa.

Pero este control sobre ciertos montos de capital no puede ser establecido sin una cierta regulación, por lo que se exige que, en el caso de existir tales normas, el mismo estatuto donde están contenidas, debe establecer las disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones o limitaciones que nazcan para los accionistas que quebranten dichos límites, no respetando las normas de control del capital social. Son de tal importancia el establecimiento de las consecuencias al incumplimiento, que la ley establece que si no se regulan, toda norma sobre control de capital se tendrá por no escrita.

1.5 Aumento de capital.

Dentro de las menciones que debe llevar el estatuto, en el número 4 del art. 425, se establece que debe contener el capital y las acciones en que es dividido. De lo que se infiere que para el legislador es importante que se sepa cual es el capital social y así quién se relacione con la sociedad, sepa con quien esta tratando.

Unos creen que el aumento de capital social es materia de reforma de estatutos, lo que se argumenta en base a que es una de las menciones esenciales del estatuto. Pero el art 434 inciso 2 del código, establece que los aumentos de capital sean acordados por los accionistas, sin mencionar nunca la necesidad de reformar los estatutos. Por lo tanto, podemos concluir que no es necesario reformar los estatutos para aumentar el capital, sino que solo basta un acuerdo tomado entre los accionistas.

El que se requiera la mención del capital social en los estatutos es para dar seguridad a terceros que se relacionan con la sociedad, respecto de cual es efectivamente el capital de ésta, si este fuera menos a lo que se señala en los estatutos, sería perjudicial para los terceros, pero al contrario, si el capital es mayor, los terceros no se van a ver perjudicados, sino más bien beneficiados, por lo que no sería de real importancia la modificación estatutaria.

Cuando los accionistas acuerden aumentos de capital, éste deberá quedar suscrito y pagado en el plazo establecido en los estatutos, o el acordado por los mismos accionistas al momento de pactar el aumento, en silencio de estos, la ley establece que el plazo será de cinco años. Vencido el plazo, sea estatutario, acordado o legal, el aumento se verá reducido a lo efectivamente pagado.

1.5.1 Aumento por administración.

En consideración a la rapidez y seguridad de los negocios, del dinamismo social que se vive en la actualidad, es que se introdujo una novedosa norma que permite que en los estatutos sociales se puede facultar a la administración en forma general o limitada, temporal o permanente, aumentar el capital con el objeto de financiar la gestión ordinaria de la sociedad o para fines específicos. Esta facultad es

de gran utilidad para la gestión rápida y dinámica de los negocios, ratificando así la flexibilidad de la sociedad.

Esta norma viene a apoyar la tesis de que no se necesita la modificación estatutaria para el aumento de capital, ya que si el legislador hubiese querido que el aumento fuese tan estricto, no sería lógico permitir delegar a la administración la facultad de aumentar el capital.

1.6 Disminución del capital.

La disminución de capital, a diferencia del aumento, sí tiene importancia en virtud de la seguridad de los terceros que se relacionen con la sociedad, lo que el propio legislador plasmó al requerir para la reducción del capital la mayoría establecida en los estatutos o en silencio de los estatutos el voto conforme de la unanimidad de los accionistas, requisito de cualquier modificación estatutaria⁵¹.

Ratificando la importancia y como norma de garantía, no se podrá proceder al reparto o devolución de capital o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto, sino desde que se perfeccione la modificación estatutaria⁵². Con lo que da protección a los acreedores que no se perjudique el derecho de prenda general de los acreedores y establece la necesidad de modificar los estatutos para poder disminuir el capital.

1.6.1 Disminución de pleno derecho.

En miras de la protección y de la efectividad del capital, la ley establece dos formas de reducción del capital de pleno derecho en la Sociedad por Acciones, que son:

- Cuando no se cumple el plazo para enterar los aportes a la sociedad, o para enterar los aumentos acordados por los accionistas o la administración, sin que

⁵¹ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 440, inciso 1.

⁵² Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 440, inciso 2.

estos pagos se hagan efectivamente, el capital se verá reducido a los montos efectivamente pagados⁵³.

- Cuando la sociedad adquiere acciones de su propia emisión, y no las vende en el plazo estipulado en los estatutos, o en el plazo de un año, en silencio de estos, el capital quedará reducido de pleno derecho y las acciones adquiridas serán eliminadas del registro⁵⁴.

2. Acciones.

La mayoría de la doctrina, tanto nacional como extranjera, concuerda en que al término acción se le puede entender de tres maneras:

- Acción concebida como título de crédito esencialmente cesible, negociable y susceptible de transacción bursátil.
- Acción concebida como una parte alícuota del capital social.
- Acción como conjunto de derechos patrimoniales e institucionales.

Las acciones como título-valor se ven más claramente en el caso que el documento sea extendido a la orden o al portador, y no en las acciones nominativas. En el caso de la sociedad por acciones, la naturaleza de la acción es compuesta, ya que todas las acepciones que se entregan de acción pueden llegar a aplicarse dependiendo el manejo que se haga de ellas en el estatuto. Aunque la ley exija que las acciones deben ser siempre nominativas, pero no por eso no va a ser un título-valor, pero no completamente, ya que no va a tener transacción bursátil, pero al mismo tiempo se va a poder transar, negociar, ceder, etc, como un título.

El Código de Comercio señala expresamente que el capital social de la Sociedad por Acciones va a estar dividido en un número determinado de acciones nominativas, y además el mismo nombre de este tipo social nos indica lo primordial que son éstas en la vida de la sociedad.

⁵³ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 434, inciso 3.

⁵⁴ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 438, inciso 2.

2.1 Emisión de acciones.

Siguiendo la tónica y espíritu de la Sociedad en análisis, en lo que respecta a la emisión de las acciones introduce una novedad a todo tipo societario de nuestra legislación. Apuntando a la rapidez y desformalización, se permite establecer en los estatutos que las acciones sean emitidas sin la necesidad de imprimir láminas físicas, o sea ya no es necesario tener el papel para acreditar la acción. Pero sí va a ser necesario que exista un registro donde conste la existencia de estas acciones incorporales.

En el proyecto de ley enviado por el ejecutivo, se requería que los títulos de las acciones fuesen firmados por el administrador o por el presidente del órgano administrativo y por el gerente, lo que se desechó, ya que se estaba llegando a la misma regulación de la Sociedad Anónima, y atentando contra la propia naturaleza de esta sociedad en creación.

2.2 Emisión de acciones de pago.

En la emisión de acciones, la sociedad puede libremente emitir acciones de pago para ser ofrecidas al precio que a los accionistas les parezca, o el que fije la persona encargada de la valorización. La novedad que se establece en este tema, es que a diferencia de lo exigido en la ley 18.046, en la Sociedad por Acciones, no es obligatorio hacer una oferta preferentemente a los accionistas, lo que concuerda con el incentivo al capital de riesgo.

Sin embargo, la ley da la posibilidad de un derecho preferente de suscripción para los accionistas con respecto de aquellas acciones creadas por un aumento de capital, como también para valores convertibles en acciones de la sociedad o de cualquiera otros que confieran derechos futuros sobre éstas, sean de pago o liberadas de éste, a prorrata de las acciones que tengan los accionistas. Por lo tanto, la no exigencia del derecho preferente de suscripción se ve menguada al encontrarnos con el aumento de capital y los valores convertibles en acciones, caso en los que los estatutos pueden establecer este derecho preferente.

De la misma forma, la flexibilidad llega a que la ley otorga un holgado régimen de emisión de bonos convertibles en acciones, ya que establece al respecto que mientras esté pendiente la emisión de éstos deberá permanecer vigente un margen no suscrito del aumento de capital por la cantidad de acciones que se requieran para dar cumplimiento a la opción cuando ésta sea exigible. Con esto se incentiva la inversión y con lo mismo se abre el abanico de posibilidades de financiamiento societario con la inclusión de métodos diferentes a las fuentes formales utilizadas por pequeñas y medianas empresas en nuestro país.

2.3 Emisión por administración.

El proyecto de ley enviado por el ejecutivo, permitía a la administración emitir acciones de pago y fijar su precio de suscripción, siempre y cuando haya estado regulada en los estatutos o aprobada por la mayoría de los accionistas. Además se establecía que en los mismos estatutos o en el acto en que se autorizaba a la administración para realizar estas emisiones, se debía definir el destino de estas acciones, ya que solo podían ser creadas con un fin específico.

A pesar de ser largamente discutido y regulado en el proyecto de ley, esta mención se omitió en la ley, decisión del todo acertada, ya que no es necesario incluirla para entender que existe esta facultad. Se entiende la posibilidad de entregar esta facultad a la administración, en primer lugar, por el art. 424, al permitir establecer pactos libremente, salvo que estén en contra de lo dispuesto por el párrafo del Código de Comercio que regula la Sociedad por Acciones, lo que no ocurre. En segundo lugar, lo mismo se puede concluir en razón del art. 434 que posibilita facultar a la administración para aumentar el capital, con el fin de financiar la gestión ordinaria de la sociedad u otros fines, con lo que resulta evidente que la administración pueda decidir sobre la emisión de acciones y su precio en virtud del aumento de capital.

2.4 Acciones ordinarias y preferidas.

En base a lo que señala el profesor Alvaro Puelma Accorsi, se entiende por acciones ordinarias aquellas respecto de las cuales rige plenamente el concepto de

igualdad, y por acciones preferidas aquellas en que se rompe el principio de igualdad, porque la serie preferente tiene más derechos que la serie ordinaria⁵⁵. Las acciones preferentes no solamente tienen más derechos que las ordinarias, sino que tiene alguna característica diferente, que no siempre va a significar tener más derechos.

La ley de Sociedad por Acciones, establece que las acciones pueden ser ordinarias o preferidas, y como es común en este tipo social, en base a la libertad contractual, se pueden escoger los tipos de preferencias que a los accionistas les parezca, las que normalmente estarán relacionadas con el tipo de negocio o actividad a que se dedique y a los derechos que quiera proteger.

La existencia conjunta de acciones ordinarias y preferidas, no atenta, como algunos creen, contra la igualdad de los accionistas, sino que al contrario, es un modo de equiparar las diferencias que van a ocurrir en este tipo social, ya que van a existir inversionistas que por estar arriesgando cantidades importantes de capital claramente van a estar en peor posición que aquellos accionistas que no corren riesgos, por lo que al existir preferencias de algún tipo a favor de aquellos que corren riesgos, se logran equiparar las diferencias existentes entre los accionistas.

El legislador no estableció mayores límites ni reglamentación para las preferencias, la única exigencia es que el estatuto debe establecer de forma precisa las cargas, obligaciones, privilegios o derechos especiales que afecten o que gocen una o más series de acciones.

Esta poca regulación entregada por el legislador se contrapone a lo establecido para la Sociedad Anónima, ya que en primer lugar, en la Sociedad por Acciones no se refirió al plazo de las preferencias, y en la regulación de la ley 18.046, se estipula que no se pueden establecer preferencias sin señalar el plazo de su vigencia. Además, en segundo lugar, la ley 18.046, señala que no podrán estipularse preferencias que consistan en el otorgamiento de dividendos que no provengan de utilidades del ejercicio o de utilidades retenidas y de sus respectivas revalorizaciones, lo que no aparece tampoco contenido en la regulación del tipo social en análisis. En base a esto, se puede concluir que la sociedad por acciones se pueden estipular preferencias de

⁵⁵ Puelma Accorsi, Alvaro, Ob. Cit., pag. 474.

cualquier naturaleza, lo que permite acomodar las acciones con completa libertad a las necesidades de la actividad que se esté realizando.

Por último, se deja en claro, que para la existencia de las preferencias, no es necesaria su vinculación a una o más limitaciones en los derechos que pudieran gozar las demás acciones⁵⁶.

2.5 Derecho a voto.

La regla general que se establece es que cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente, buscando cumplir con principios de equidad e igualdad, que persiguen equiparar los derechos de los propietarios dentro de una organización societaria.

Sin embargo, se dejó abierta la posibilidad de poder cambiar esta regla general y establecer modificaciones al derecho a voto que tiene cada acción, pudiendo eliminarlo, acciones sin derecho a voto, limitarlo, acciones con derecho a voto limitado, u otorgándole mayor capacidad de decisión al permitir expresamente la existencia de acciones con derecho a voto múltiple, lo que en la ley de Sociedad Anónima está expresamente prohibido.

En el proyecto de ley enviado por el ejecutivo para la creación de la Sociedad por Acciones se contemplaba un inciso completo a regular la forma de computar las acciones que no tienen derecho a voto o que tengan derecho a voto limitado, al igual que la ley 18.046. En el camino de la discusión parlamentaria, se eliminó esta regulación ya que no tenía sentido dar tanta rigidez a los cómputos, siendo que la Sociedad por Acciones busca justamente la flexibilización. Es por esto, que la única exigencia que establece la ley, es que en caso de modificarse la regla general de un voto por acción, se debe establecer precisamente en los estatutos, la forma de computar dichas acciones para el cálculo de los quórum.

⁵⁶ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 436.

2.6 Adquisición de acciones de propia emisión.

La ley establece como regla general para la Sociedad por Acciones la posibilidad de adquirir acciones de su propia emisión, como regla general, ya que en silencio de los estatutos, existe esta posibilidad. La única opción que no se pueda llevar a cabo esto, es que los estatutos lo prohíban expresamente.

Además de ser regla general, es una norma amplia, sin limitaciones, a diferencia de lo que ocurre en la Sociedad Anónima, que se permite la adquisición de acciones de propia emisión pero solo en determinadas circunstancias.

Cuando las acciones sean de propiedad de la sociedad, no cuentan con los mismos derechos y privilegios que las acciones propiedad de los accionistas, ya que estas acciones de propia emisión no se computaran para la constitución de quórum en las asambleas de accionistas o para aprobar modificaciones del estatuto social, y no tendrán derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumento de capital⁵⁷.

A pesar de la generalidad y libertad de la norma que permite adquirir acciones de propia emisión, esta facultad viene dada con una limitación legal, que establece que las acciones de propia emisión que sean adquiridas por la sociedad deben, expresando obligatoriedad, enajenarse dentro del plazo que establezcan los estatutos. En el caso de silencio de los estatutos, la ley vino a establecer un plazo supletorio de un año, dentro del cual se deben enajenar las acciones. En el proyecto de ley inicial este plazo era de cinco años, en concordancia con el plazo que la ley establece supletoriamente para el pago y suscripción del capital social y de los aumentos. Estuvo bien realizada la modificación a un año, para así no dilatar situaciones que pueden enredar el actuar social. Sin embargo, creo que el plazo supletorio no es de gran importancia, ya que en los estatutos se puede establecer el plazo que a los accionistas les parezca, pudiendo este ser muy largo, con lo que la acotación del plazo supletorio no surte ningún efecto práctico en la vida social.

A pesar que el plazo legal establecido no tiene mayor importancia práctica, existe una norma que incentiva la enajenación de estas acciones, en virtud de la cual, si las acciones no son enajenadas en el plazo establecido, el capital social quedará

⁵⁷ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 438, inciso 1.

reducido de pleno derecho y las acciones se eliminarán del registro, buscando regularizar una situación que no es vista con buenos ojos por el legislador⁵⁸.

2.7 Traspaso de acciones.

En la Sociedad por Acciones no se regula de forma alguna la forma en que se debe llevar a cabo el traspaso de acciones. Siguiendo sus principios, deja entregado esto a la regulación que hagan los accionistas en los estatutos.

Esta materia quedó muy abierta, ya que es contraproducente regular más la cesión de acciones, si ni siquiera se exige, en este tipo social, que las acciones consten en soporte físico. Por lo mismo se deja entregado a la forma que a los socios les parezca más adecuada.

Pero, habiendo tanta libertad para la creación de los convenios en los estatutos sociales, en todos los ámbitos del manejo social, que si los inversionistas que van a comprar acciones no conocen la realidad de ésta, se podrían encontrar con sorpresas luego de su inversión. Es en virtud de lo mismo, que el legislador buscando la protección de los inversionistas, exigió que en los traspasos de acciones debe constar una declaración del cesionario en el sentido que conoce la normativa legal que regula este tipo social, el estatuto de la sociedad y las protecciones que en ellos puedan o no existir respecto del interés de los accionistas⁵⁹.

La omisión de estos requisitos exigidos por el legislador, no anulan la cesión, pero para incentivar el buen cumplimiento de estos, el legislador hace responsable al cedente de todos los perjuicios que esta omisión pudiese provocar al cesionario. Es una sanción muy fuerte a la falta de diligencia del cedente, ya que existe un amplio abanico de perjuicios a los que fácilmente se les puede establecer como causa, la omisión de la exigida declaración.

⁵⁸ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 438, inciso 2.

⁵⁹ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 446.

2.8 Obligación a vender acciones.

Como una gran novedad al sistema societario chileno, existe la posibilidad en la Sociedad por Acciones, que en los estatutos se establezca que bajo determinadas circunstancias se pueda exigir la venta de acciones a todos o parte de los accionistas, sea a favor de otro accionista, de la sociedad o de terceros⁶⁰.

A primera vista, esta opción que se entrega por la ley, parece contraria al principio de la autonomía de la voluntad de los socios y al derecho que tiene todo accionista a mantener la calidad de tal por el tiempo que le parezca y decidir unilateralmente cuando enajenar o disponer de sus acciones.

Aunque así sea, no se puede pensar en la Sociedad por Acciones como en un tipo societario común, ya que su origen está inspirado en la posibilidad de romper los esquemas clásicos y crear una herramienta, que sea lo más adecuado para el incentivo al capital de riesgo en nuestro país. Por lo que no se están infringiendo los derechos de nadie, sino que más bien se establecen métodos para poder equiparar los riesgos y condiciones en inversiones que son muy dispares.

A pesar de esto, el legislador no quiso dejar esta norma al total arbitrio de los particulares, ya que se podría prestar para arbitrariedades que es preciso evitar. Por esta razón, se exige que, en el caso de existir estas normas estatutarias, el propio estatuto deba contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones y derechos que nazcan para los accionistas.

Sin dejar nada al azar, en el caso que se establezcan estas normas y no las disposiciones que regulen sus consecuencias, como no existe norma supletoria que pueda aplicarse al respecto, se tendrán por no escritas, o sea no surtirán efecto alguno.

2.9 Derechos de los accionistas.

En la regulación de la Sociedad en análisis, no se hace mención alguna a los derechos de los accionistas, ni en forma general ni particular. Pero a este respecto, en el proyecto de ley se hacía un pronunciamiento general respecto a estos derechos, es

⁶⁰ Código de Comercio de la República de Chile, Ob. Cit., Art. 435, inciso 2.

así como establecía que los accionistas deben ejercer sus derechos sociales respetando los que le correspondan a la sociedad y a los demás accionistas. Esta obligación se extiende a todos aquellos que a través de una o mas sociedades determinan el ejercicio de los derechos del accionista⁶¹.

En definitiva se elimino esta regulación general de los accionistas, ya que esta se entiende implícita en todo acto que se realice conforme a derecho, sea societario o de cualquier otra especie y en razón de que el legislador busco realizar una regulación mínima para este tipo societario, no incluyo esta por no extender ni complicar la regulación.

2.9.1 Derecho de información.

En el proyecto de ley se contenía una regulación muy especial en torno a este derecho, ya que se contenía una norma que establecía que la información social o aquella relativa a sus negocios o a su situación comercial, financiera o jurídica, le pertenece sólo a ella y tiene el carácter de confidencial mientras la sociedad no la haga publica oficialmente mediante los canales ordinarios de comunicación, o bien en cumplimiento de una disposición legal o mandato judicial. Además señalaba el proyecto que el accionista, administrador o dependiente de la sociedad que violentare lo señalado, deberá entregar a la sociedad toda ganancia efectuada o perdida evitada, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan⁶².

Creo, que todo lo que regulaba esta normativa son principios que se entienden incorporados en toda organización societaria, además de ser redundante, si se hubiese mantenido, se podría haber prestado para muchos conflictos en virtud de las diferentes interpretaciones que se le pudiesen dar a tal norma. Y en busca de evitar conflictos y más bien, propender a la creación de sociedades con ideas nuevas, es que se eliminó una norma que pudo causar mucha polémica.

⁶¹ Proyecto de ley 20.190, Ob. Cit.

⁶² Proyecto de ley 20.190, Ob. Cit.

2.9.2 Derecho a retiro.

Al igual que todo lo referido a derechos de accionistas, en el texto definitivo de la ley 20.190 se eliminó la posibilidad que se le contemplaba al accionista en el proyecto de ley, de ejercer su derecho a retiro en el caso en que la sociedad emitiera acciones de pago o fijara su precio de suscripción.

Pero, sí se contempla en la ley vigente una posibilidad de derecho a retiro, el cual se puede llevar a cabo en el caso que se declare la imposibilidad de distribuir dividendos para las acciones preferidas, que en los estatutos se les hubiese establecido el pago de un dividendo por un monto fijo, determinado o determinable⁶³.

2.10 Registro de accionistas.

En la redacción de la ley de Sociedad por Acciones, nos encontramos con que casi no existe la obligación de llevar registros de las diferentes operaciones que se realicen. Esta libertad sería absoluta si no fuese porque en el art. 431 del Código de Comercio se exige que la sociedad lleve un registro de accionistas.

Este Artículo establece la obligación de contar con un registro, el cual podrá llevarse por cualquier medio que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad, y que además permita el inmediato registro o constancia de las anotaciones que deban hacerse, y deberá estar en todo momento disponible para su exámen, que pretendan efectuar tanto los accionistas como los administradores de la sociedad⁶⁴.

En cuanto a las menciones que debe contener, la ley entrega el mínimo obligatorio. El referido registro debe contener a lo menos, el nombre, domicilio y cédula de identidad de cada accionista, el número de acciones de que sea dueño y la fecha en que estas acciones se hayan inscrito a su nombre. En el caso que se trate de acciones suscritas y no pagadas, o sea que existe un plazo para pagarlas, debe constar la forma

⁶³ Código de Comercio de la república de Chile, Ob. Cit., Art. 442, número 1.

⁶⁴ Código de Comercio de la república de Chile, Ob. Cit., Art. 431, inciso 2.

en que se efectuará definitivamente el pago y la oportunidad en que se efectuará éste⁶⁵.

En el caso que sobre las acciones existan derechos reales distintos del dominio o cualquier tipo de gravámen, es requisito mínimo, que éstos al constituirse se inscriban en este registro.

Por último, en el caso que un accionista transfiera el todo o parte de sus acciones, deberá este hecho quedar establecido en el registro de accionistas. Esta exigencia es de gran importancia práctica, ya que permite hacer un seguimiento a la propiedad de las acciones.

Por la importancia de este registro para la vida societaria, es que se establece que por falta de vigencia o fidelidad de las informaciones contenidas en este registro, los administradores y gerente general de la sociedad serán solidariamente responsables de todos los prejuicios que se causaren a los accionistas o terceros. Medida con la cual se logra presionar para que el registro siempre permanezca en regla y con la información vigente⁶⁶.

2.11 Reunión de acciones.

Como ya se explicó en la primera parte de este trabajo, una de las grandes novedades que se introdujeron con este tipo societario a nuestra legislación, es la posibilidad de que exista una sociedad con un solo socio, lo que para nuestro ordenamiento jurídico era prácticamente imposible, por seguir tan fielmente la teoría de la sociedad como un contrato entre dos o mas personas, expresada en el art. 2053 del Código Civil.

Pero esta idea se introdujo con fuerza en la Sociedad por Acciones, que lo estableció de forma más que clara, cuando en el art. 444 del Código de Comercio señala que salvo que los estatutos señalen lo contrario, la sociedad no se disolverá por la reunión de todas las acciones en manos de un accionista. Por la forma de redactar el artículo, se deja en claro que la regla general, es la posibilidad de reunirse todas las

⁶⁵ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 431, inciso 1.

⁶⁶ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 431, inciso3.

acciones en manos de un accionista sin que se produzca la disolución social, y que solo excepcionalmente se podrá impedir esta facultad señalándolo en los estatutos.

Para reforzar esta idea de sociedad unipersonal, el legislador en la propia definición de este tipo social, señala que “es una persona jurídica creada por una o mas personas...”⁶⁷, con lo cual no quedan dudas de la posibilidad que exista la sociedad con un solo accionista.

3. Dividendos.

La ley no se preocupó de regular la forma ordinaria de repartición de dividendos. Por lo que en base a los principios que rigen la Sociedad por Acciones, entendemos que todo lo referente a los dividendos quedara entregado a la regulación estatutaria, tanto su proporción, dividendo mínimo obligatorio, sobre qué se paga (utilidades líquidas, ingresos, etc), época de pago, etc, no existiendo ninguna limitación para ningún aspecto.

En el caso que se omita la regulación de la forma ordinaria de repartición de dividendos, quedara entregada a las normas de la Sociedad Anónima cerrada, que en base al art. 424, inciso 2 del Código de Comercio, se aplica como regulación supletoria en todo lo que no se oponga a la naturaleza de esta sociedad. Lo más lógico es que los dividendos se repartan a prorrata de la cantidad de acciones, salvo en caso de acciones preferidas.

Se habla del pago ordinario de dividendos con el objetivo de dar a entender que es el régimen común de pago, ya que la ley entregó métodos especiales de pago de dividendos o repartición de utilidades para la Sociedad por Acciones.

3.1 Dividendo por monto fijo.

El art. 442 del Código de Comercio establece la posibilidad que en los estatutos se estipule el pago de un dividendo especial a determinadas acciones, a las que se les establecerá una serie específica. O sea, aparte del dividendo general que paga la sociedad a todas las acciones, se puede fijar un monto fijo, determinado o

⁶⁷ Código de Comercio de la república de Chile, Ob. Cit., Art. 424, inciso 1.

determinable, que se pagará a determinadas acciones con preferencia a los dividendos que pudieren tener derecho las demás acciones.

En el caso que las utilidades no sean suficientes para dar cumplimiento al pago de este dividendo por monto fijo obligatorio que le corresponde a determinadas acciones, en los estatutos se deben regular las opciones de los accionistas dueños de las acciones pertenecientes a esta serie específica. En el silencio de los estatutos al respecto, la ley entrega opciones por las que podrá optar el accionista perjudicado:

- Podrá registrar el saldo que no se le haya pagado en una cuenta especial de patrimonio creada al efecto, en la cual se irán acumulando todos los dividendos que se le adeuden y que se le deban ir pagando para el futuro. Una vez creada esta cuenta y teniendo dividendos por pagar registrados en ella, la sociedad no podrá pagar dividendos a las acciones que no gocen de esta preferencia, hasta que esta cuenta de dividendos por pagar haya sido completamente saldada. En el caso que se disuelva la sociedad, esta cuenta de dividendos por pagar gozará de preferencia en las distribuciones que deban hacerse⁶⁸.
- Si no le parece la primera opción, podrá ejercer el derecho a retiro respecto de sus acciones preferidas, desde la fecha en que se declare la imposibilidad de distribuir el dividendo. Salvo que el estatuto estableciera algo diferente, el precio a pagar por el retiro, será el valor de rescate, si lo hubiera, o en su ausencia, el valor libros de la acción, sumándole los dividendos adeudados a la fecha de ejercer el derecho a retiro⁶⁹.

3.2 Dividendo por unidad de negocio.

También la ley, permite, como segunda modalidad especial de pago de dividendos, la posibilidad que se establezca un pago de dividendo que provenga de utilidades obtenidas en determinados negocios o de activos específicos. O sea, a ciertas acciones o accionistas, se les pagara dividendos en virtud de las utilidades que produzca en ciertos negocios o activos, sin perjuicio de los dividendos ordinarios. Esta opción, viene a constituir un gran incentivo para incrementar la inversión en capital de

⁶⁸ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 442, numero 1.

⁶⁹ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 442, numero 2.

riesgo, ya que los inversionistas pueden exigir el pago de dividendos por determinados negocios o activos que a ellos les parezca, y así sentir mayor seguridad en su inversión.

Para poder determinar este pago de dividendos por negocios o activos determinados, la ley exige que la sociedad lleve una cuenta separada respecto de estos negocios o activos, y que las utilidades sobre las que se paguen estos dividendos, sean calculadas exclusivamente en base a la contabilidad de esta cuenta separada, sin que tenga importancia alguna los resultados generales de la sociedad.

En el mismo sentido, pero a contrario sensu, la sociedad no considerará de manera alguna las cuentas separadas para el cálculo de sus utilidades generales, las que tendrán relación con el pago de dividendos ordinarios a los accionistas. Por lo tanto, se puede dar el caso que la sociedad esté acumulando sólo pérdidas y determinados accionistas estén recibiendo utilidades, o que determinados accionistas estén perdiendo y la sociedad en general este reportando utilidades.

En el caso que las utilidades que provengan de los negocios o activos que llevan cuenta separada no sean distribuidas como dividendo, pasarán a formar parte del resultado general de la sociedad, en el ejercicio correspondiente⁷⁰.

⁷⁰ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 443.

Capítulo IV

Administración

Por administración social se entiende, cualquier forma individual, colectiva o plural de manejo o funcionamiento, que pueda adoptar una sociedad, pudiendo tratarse de una sola persona, mandatarios, directores o cualquier otra estructura que se señale en el pacto social para realizar tales funciones.

En nuestra legislación societaria, lo referente al régimen general de administración comprende una amplia gama de posibilidades, las que recorren desde la plena autonomía de la voluntad, como en las sociedades colectivas o de responsabilidad limitada, pasando por un sistema intermedio de administración, como en las sociedades en comandita, y culminando en sistemas rígidos y obligatorios, como ocurre en la Sociedad Anónima, por la acotada regulación que hace la ley 18.046.

Cada uno de estos sistemas de administración se vincula de manera muy estrecha a las particularidades de cada sociedad, las que se diferencian en base al tipo y tamaño de los negocios que pretenden realizar, el perfil de los inversionistas o socios que participan en ellas, las proyecciones económicas que el giro pretende desarrollar según las condiciones del mercado, entre otros elementos.

Es así, como en las sociedades de personas se apunta a estructuras de menor complejidad que en las sociedades de capital, llegando a que la participación de los socios en la administración social sea mucho más preponderante en las primeras que en las segundas.

Para la Sociedad por Acciones, la ley introdujo un sistema de administración entregado completamente al arbitrio de los socios, quienes deben encargarse de crearlo, definirlo y especificarlo en los estatutos sociales. Por lo tanto, a diferencia de todo lo ya existente en nuestra legislación para las sociedades de capital, este tema queda completamente supeditado al análisis que, previo a la formación de la sociedad, hagan los socios, en el que deben incluir el perfil al que apuntará esta sociedad, sus características, proyecciones y la mayor o menor complejidad de los negocios involucrados. Es por lo mismo, que la gestión directiva de la sociedad constituye un

tema altamente relevante a la hora de su creación como al momento de invertir en ella, ya que la ley da a entender que los accionistas defienden sus derechos e intereses mediante los estatutos que ellos libremente han acordado o aceptado.

1. Alternativas de administración.

La flexibilidad normativa que entrega la ley para la Sociedad por Acciones, permite que tanto la administración, la representación social, adopten diferentes modalidades, otorgándole gran libertad a los socios para establecer la forma que más les convenga, considerando los elementos y circunstancias que rodean la creación de la sociedad.

En base a esto, todos aquellos que formen una sociedad de este tipo, podrán moverse entre un sin fin de sistemas administrativos, que van desde los ya conocidos, que se contienen en nuestra legislación, hasta aquellos que el ingenio sea capaz de crear.

Una de las primeras formas de administración que se puede optar, que es de las más utilizadas en nuestra legislación, es aquella en que todos los socios ejerzan la administración, ya sea en conjunto, a través de determinado grupo de ellos o por un mandatario común designado al efecto. Esta forma es semejante a la utilizada por las sociedades de personas que existen en nuestro sistema jurídico.

Otro método, es que la sociedad se administre mediante un directorio o cualquier otro órgano colegiado, compuesto por los propios socios, por terceros ajenos a la sociedad o por ambos. En este caso, se puede apoyar este órgano colegiado, con la existencia de reuniones de accionistas, quienes serán los encargados de tomar las decisiones de mayor importancia para la vida de la sociedad, como la enajenación de un gran porcentaje del activo, su disolución, transformación, etc. Los quórum para la toma de decisiones, forma de reunión, frecuencia de reunión, etc, tanto del órgano colegiado como de las reuniones de accionistas, deben ser determinados de forma precisa en los estatutos. Este método es similar a lo que existe en nuestra ley de Sociedades Anónimas, la que se aplicaría en forma supletoria en silencio de los estatutos, por lo que muchos son partidarios de este método, para que así pueda ser aplicada la regulación supletoria cuando por error haya faltado determinar algún punto.

También se podría acordar la contratación de terceros externos a la sociedad, personas natural o jurídica, que sean profesionales de la administración, para que se encarguen de todo lo que tenga que ver con sistema administrativo y los socios solo se encarguen de la explotación del giro social. Esto sería como lo que ocurre con las comunidades de copropietarios en edificios, las que contratan la administración, y los comuneros solo se reúnen cuando haya que tomar grandes decisiones que pueden cambiar el rumbo de la comunidad.

En el caso que la sociedad tenga un socio único, se pueden aplicar los mismos métodos, lo único que cambia es que las decisiones finales las va a tomar siempre éste sin tener que convenir con nadie. Puede, a discreción el socio, decidir administrar y representar personalmente la sociedad, con lo que el sistema administrativo sería como si esta sociedad fuese una persona natural más. Del mismo modo, nada impide al único socio determinar otro modo de administración, sea por órganos colegiado o un mandatario individual, que serían terceros contratados para hacerse cargo de estas funciones específicas, de la misma forma y con las atribuciones que lo harían si hubiesen mas socios.

En conclusión, tanto en el caso de varios socios, como de un socio único, se puede determinar el sistema administrativo que a éstos les parezca, ya que no hay limitaciones legales al respecto. La ley de Sociedad por Acciones, al respecto solo establece que en los estatutos debe ir determinado el régimen de administración⁷¹, lo que también exige como mención obligatoria de los estatutos contenidos en el acto constitutivo⁷². Por lo tanto, se entiende que el legislador buscó entregar una libertad absoluta para determinar el régimen administrativo, pero una vez establecido, este debe constar en los estatutos, para así poder ser conocido de todas las personas que se vayan a relacionar con la sociedad, en calidad de terceros o como nuevo accionista.

2. Responsabilidad de los administradores.

A pesar que los socios puedan crear novedosos métodos de administración, la ley da ciertas responsabilidades a los administradores, del sistema que sean, para que

⁷¹ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 424, inciso 2.

⁷² Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 425, numero 4.

así tengan la necesidad de cumplir correctamente con sus funciones y evitar perjuicios. Es de esta manera, que fuera de lo que puedan establecer los estatutos, la ley hace responsables a los administradores por:

- Los perjuicios causados a los accionistas en caso de deficiente envío de las comunicaciones internas. Con lo que obligan a observar diligencia en su actuar⁷³.
- Los perjuicios que causen a los accionistas y a terceros con ocasión de la falta de fidelidad y vigencia de las informaciones contenidas en los registros de accionistas. En este caso la ley es mas dura con la negligencia, ya que hace a los administradores solidariamente responsables por estos perjuicios⁷⁴.

3. Comunicación interna.

Resulta interesante y de gran novedad como se regulan las comunicaciones internas en la Sociedad por acciones, tanto entre accionistas, entre éstos y la sociedad o entre la sociedad y terceros, ya que esta materia es de por sí delicada, y ha resultado problemática para muchos tipos de sociedades de capital, lo cual se ha simplificado en el caso de la sociedad en análisis.

De acuerdo a la ley, esta materia queda entregada completamente a los estatutos, ya que en éstos se deberán establecer los medios de comunicación entre la sociedad o los accionistas. La única limitación a la libertad para el establecimiento de medios de comunicación, viene dada por la exigencia que hace el legislador en cuanto a que los medios establecidos, deben entregar razonable seguridad de fidelidad en sus contenidos⁷⁵.

En el silencio de los estatutos sobre la materia, el mismo art. 445 del Código de Comercio establece que se utilizará el correo certificado, ya que para el legislador este parece ser uno de los medios más seguros de comunicación.

Sea un medio de comunicación establecido estatutariamente o el correo certificado, el o los administradores de la sociedad deben estar permanentemente

⁷³ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 445.

⁷⁴ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 431.

⁷⁵ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 445.

preocupados de su correcto funcionamiento, ya que un envío deficiente de las comunicaciones, aunque no afecta su validez, hace responsable a éstos, de todos los perjuicios que este hecho provoque a los accionistas.

4. Solución de conflictos.

Siempre que se reúna un grupo de personas, ya sea con fines de negocio, recreación u otros, en un punto u otro estas personas se van a ver envueltas en conflictos entre ellos, o con la gente que dirija el grupo. Esto es normal pensando en la naturaleza del hombre, ya que todos los seres humanos tienen diferentes formas de ver las cosas.

Así, una formación societaria no va estar exenta de problemas entre sus socios o entre éstos y la sociedad, sus administradores o liquidadores. Por lo tanto, en toda regulación societaria se debe establecer cual será la forma en que estos conflictos deben ser resueltos.

En la regulación de la Sociedad por Acciones, se deja claramente establecido que la diferencia entre los accionistas, entre éstos y la sociedad, sus administradores o liquidadores y entre la propia sociedad y sus administradores o liquidadores, van a ser sometidas a un arbitraje obligatorio.

En la tramitación del proyecto de ley que creó la Sociedad por Acciones, se contemplaba la posibilidad que en los estatutos sociales se determinara si las diferencias internas serían sometidas a arbitraje o se someterían a la jurisdicción de los tribunales de justicia. Se debía establecer en los estatutos por lo que no era facultad del demandante determinarlo.

Pero esta opción contradecía en parte el espíritu de efectividad y dinámica que inspira a este nuevo tipo societario, ya que al ser sometidos los conflictos a la justicia ordinaria, podían tardar mucho tiempo en ser resueltos. En base a esto, se optó por eliminar esta opción y se terminó por establecer un arbitraje obligatorio, lo que se desprende de la expresión “deberán ser resueltas por medio de arbitraje”⁷⁶. Expresión deberán que demuestra obligatoriedad y que no da opción de elección alguna.

⁷⁶ Código de Comercio de la republica de Chile, Ob. Cit., Art. 441, inciso primero.

4.1 Regulación del arbitraje.

No siendo la mención al arbitraje en los estatutos un requisito de existencia de éstos, como sí ocurre en la Sociedad Anónima que lo contempla en el número 10 de su art. 4, cuando se haga mención al arbitraje, la ley exige ciertas menciones mínimas.

Así, el estatuto deberá obligatoriamente definir el tipo de arbitraje por el que se van a resolver los conflictos, sea de derecho, arbitrador o mixto, y el número de integrantes con que va a contar el tribunal arbitral. Al no ser obligatoria la mención del arbitraje, la ley establece que en silencio de los estatutos, las disputas se conocerán por un solo arbitro de carácter mixto, actuando como arbitrador en cuanto al procedimiento y resolviendo conforme a derecho.

Además, el estatuto debe establecer el o los nombre de los árbitros, o la modalidad de designación de estos y sus reemplazantes, los que en silencio de los estatutos, serán designados por el tribunal de justicia del domicilio social.

Capítulo V

Disolución y liquidación de la sociedad

La normativa entregada por el legislador para regular esta materia en la Sociedad por Acciones es muy escasa, por lo que se deben seguir los principios generales de toda disolución y liquidación, las normas implícitas dentro de la propia regulación y las normas supletorias.

Así, la única norma explícita que entrego el legislador sobre la materia, la encontramos en el art. 444 del Código de Comercio, al establecer que “salvo que el estatuto disponga lo contrario, la sociedad no se disolverá por reunirse todas las acciones en un mismo accionista”.

Esto vino a introducir un gran cambio en la institucionalidad societaria de nuestro país, ya que se rompió con un gran principio que estaba fuertemente arraigado en nuestro ordenamiento, como es, que la sociedad no podía subsistir con menos de dos socios.

Esta vaga regulación responde al espíritu de la sociedad en análisis por cuanto deja la mayoría de su regulación entregada a lo que establezcan los accionistas en los estatutos. Sin embargo, aunque no se establezca de modo explícito las causales de disolución de la sociedad, podemos inferir algunas de la normativa entregada por el legislador.

1. Causales de disolución.

- Por el vencimiento del plazo de duración, si fué establecido;

El art. 425 numero 5 del Código de Comercio establece como una mención esencial del estatuto, el plazo de duración de la sociedad, el que si no es fijado, se entiende indefinida. Por lo tanto, en el caso que se fije, la sociedad terminará de pleno derecho por el cumplimiento del plazo, sin necesidad de declaración al respecto.

➤ Por acuerdo de los accionistas;

Sea que la sociedad se componga de uno o mas accionistas, teniendo el sistema de administración que deseen, los accionistas, que son los dueños de la sociedad, siempre podrán poner fin a ésta en el momento que lo deseen. Claramente, la forma de decidir el término debe ser regulado en los estatutos sociales.

En el caso que la sociedad esté compuesta por un solo accionista, la cuestión es más sencilla, ya que podrá poner fin a la sociedad cuando le parezca y de la forma que le plazca, ya que no existe nadie con quien deba llegar a un acuerdo a dicho respecto.

En el caso que sean más de dos accionistas, hay que estarse a la forma de administración que se haya establecido en los estatutos para determinar el procedimiento a seguir en la toma de decisiones, que en este caso, será la disolución. Por ejemplo, en un sistema administrativo como en la Sociedad Anónima, el acuerdo requiere Junta de accionistas, con los quórum establecidos en la ley.

➤ Por Fusión;

La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones. Esta sociedad puede proceder a fusionar con otras, y por lo tanto va a dejar de existir para dar vida a otra que va a continuar. En consecuencia la sociedad se va a disolver de pleno derecho al proceder a fusionarse con otra sociedad.

➤ Por transformación de pleno derecho;

El art. 430 del Código de Comercio establece que cumpliéndose determinados requisitos legales, la Sociedad por Acciones se transformara en Sociedad Anónima Abierta por el solo ministerio de la ley. En consecuencia nos encontramos con una causal legal de disolución de la sociedad, que a pesar de

no estar contenida como tal, provoca el termino de la Sociedad por Acciones, que va a continuar como otro tipo social completamente diferente.

- Por sentencia ejecutoriada;

Para que opere esta causal debe ser solicitada por los accionistas con el quórum necesario que se haya establecido en los estatutos. En mi opinión, aún en silencio de los estatutos con respecto a esta causal, ésta es propia de la sociedad, ya que es de toda lógica que cuando se produce infracción grave de ley, infracción de los estatutos, administración fraudulenta, etc, los accionistas que son víctimas de estas infracciones, puedan demandar solicitando la disolución de la sociedad. Además, se aplicaría por ser causal de disolución de la Sociedad Anónima cerrada, que se aplica supletoriamente.

- Por las causales establecidas en los estatutos;

Esta es la causal que más se condice con el espíritu de la sociedad, ya que en virtud de la autonomía de la voluntad, los mismos socios van a ser quienes van a establecer las causales de disolución.

2. Formalidades de la disolución.

Las formalidades no están establecidas en la ley, y por el propio espíritu de la sociedad, no deberían ser estas muy estrictas. Estas van a ser las que los propios estatutos establezcan, debiendo considerar un sistema simple, ágil, pero que garanticen las condiciones mínimas de seguridad.

En silencio de los estatutos, se aplicaran las reglas de las sociedades anónimas cerradas, tanto para las causales de disolución, como para sus formalidades, por lo tanto, si no se establecen formalidades, estas serán;

- La constancia de los hechos que dieron lugar a la disolución en escritura publica, lo que deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos. Además de una extracto de la escritura, que

deberá inscribirse en el registro de comercio y publicarse en el Diario Oficial, ambas cosas dentro del plazo de 60 días. Esto para el caso que la disolución se produzca por el vencimiento del plazo de duración, o por cualquier otra causal establecida en los estatutos.

- Una anotación que deberá hacer el administrador u órgano administrativo al margen de la inscripción social en el Registro de Comercio y publicar un aviso por una vez en el Diario Oficial. Esto en el caso que la sociedad termine por sentencia judicial ejecutoriada.

3. Liquidación.

La liquidación social es “un conjunto complejo de actos destinados a reunir los bienes del activo, realizarlos, cobrar los créditos, concluir las operaciones pendientes, pagar las deudas a los terceros y distribuir el saldo líquido entre los socios a prorrata de su interés social”⁷⁷.

Esta materia, no fue regulada en la ley que crea la Sociedad por Acciones, por lo que queda completamente entregada a la autonomía de la voluntad de los socios, tanto en sus procedimientos, plazos, atribuciones, rendición de cuentas, etc. El propio art. 428 del Código de Comercio viene a reforzar la idea de autonomía de la voluntad en la materia al señalar, que si la sociedad es declarada nula o no procede su saneamiento, los accionistas podrán liquidarla personalmente o nombrar a uno o más liquidadores. O sea, queda a absoluta discreción de los accionistas escoger la forma de liquidación que se va a llevar a cabo.

En silencio de los estatutos al respecto, se debe aplicar en subsidio las normas que regulan las Sociedades Anónimas Cerradas, que es norma supletoria y en este punto, no va en contra la naturaleza de la Sociedad por Acciones, lo que se exige por el art. 424 del Código de Comercio.

Sin embargo, parece ser un principio general, aplicable con regulación estatutaria o sin esta, que una vez disuelta la sociedad se entienda subsistir la personalidad jurídica, con el nombre terminado en la frase “en liquidación” y con un

⁷⁷ Sandoval López, Ricardo, Ob. Cit., pag. 180.

desarrollo limitado del giro social, ya que estas medidas ayudan a mantener la certeza jurídica y evitar actos fraudulentos⁷⁸.

⁷⁸ Ley 18.046, Ob. Cit., art. 109.

Capítulo VI

Transformación, Fusión y División

Como ya es sabido, en nuestro sistema jurídico existen una serie de tipos distintos de sociedades, y la elección de una de estas formas o estructuras sociales va a depender de las características que tengan cada una, en tanto satisfagan o no las necesidades que tiene cada persona que va a crear una sociedad, debiendo reconocer exigencias y particularidades diferentes.

En este sentido, la transformación, fusión y división de sociedades surge como una resultante, sea de una equivocación en el tipo de estructuración social escogida para un negocio determinado, lo que corresponde a una realidad mas frecuente y razonable, porque el desarrollo mismo del negocio y las operaciones sociales, así lo exige⁷⁹.

En la Sociedad por Acciones no se regularon estas materias como se hace en la ley de Sociedades Anónimas, por lo que en vista del espíritu simplificador de éstas, lo relacionado con las formas de transformación, fusión y división, puede hacerse como mejor le parezca a los socios, sin limitación alguna.

En cuando a una transformación en virtud de reforma de estatutos, aplicando el art. 427 del Código de Comercio, se entiende que deben ser aprobados por los accionistas y constar en escritura pública o instrumento privado protocolizado, que deberá ser extractado e inscrito en el registro de comercio que corresponda. En consecuencia, para una transformación por modificación estatutaria se deben seguir las mismas formalidades que se requieren para la constitución o modificación de estatutos.

1. Transformación por el ministerio de la ley.

La ley 20.190 vino a introducir un caso especial de transformación. Esta prevé un caso de transformación de una Sociedad por Acciones en una Sociedad Anónima por el solo ministerio de la ley.

⁷⁹ Baeza Ovalle, Gonzalo, Ob. Cit., pag. 1016.

La Sociedad por Acciones se transformara de pleno derecho en una Sociedad Anónima, si durante más de 90 días seguidos cumple con las siguientes condiciones:

- Tener 500 o mas accionistas.
- Que el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje.

Cumplidos estos requisitos, le serán aplicables a la sociedad, de pleno derecho, las disposiciones pertinentes a las Sociedades Anónimas, las que prevalecerán sobre el estatuto social.

En la siguiente junta de accionistas, que se celebre después del cumplimiento de tales requisitos, o reunión de accionistas, dependiendo del tipo de administración con que conste la Sociedad por Acciones, se deberán resolver los cambios a los estatutos que reflejen la nueva modalidad social, y elegir miembros del directorio, ya que como Sociedad Anónima deberá administrarse por uno de estos órganos.

TERCERA PARTE

Como confeccionar un estatuto

Para los efectos de confeccionar un estatuto de Sociedad por acciones hay que comenzar por cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la ley, como condiciones de existencia o validez de la respectiva Sociedad que se intenta formar.

De esa manera hay que partir con la consideración del soporte formal a utilizar, que está dado, en esta clase de sociedades, según dispone el artículo 425 inciso primero del Código de Comercio, por las siguientes alternativas:

- Constitución de la sociedad por escritura pública: Está será la alternativa más usual y recomendada, puesto que sin duda será una exigencia del sector financiero, para operar en crédito con estas sociedades. Este tipo de sociedades son comerciales y en el mundo comercial, constituye un elemento de apoyo al desarrollo empresarial, contar con asistencia financiera. Cuando los Bancos o instituciones financieras operan en negocios o emprendimientos, solicitan informes jurídicos de las sociedades, y en estos informes, los abogados de las empresas financieras sugerirán que se exija la constitución de la sociedad por escritura pública.

En este caso, hay que partir cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 405 Del Código Orgánico de Tribunales, que establece que “las escrituras públicas deberán otorgarse ante notario y podrán ser extendidas manuscritas, mecanografiadas o en otra forma que leyes especiales autoricen. Deberán indicar el lugar y fecha de su otorgamiento; la individualización del notario autorizante y el nombre de los comparecientes, con expresión de su nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y cédula de identidad, salvo en el caso de extranjeros y chilenos radicados en el extranjero, quienes podrán acreditar su identidad con el pasaporte o con el documento de identificación con que se les permitió su ingreso al país.

Además, el notario al autorizar la escritura indicará el número de anotación que tenga en el repertorio, la que se hará el día en que sea firmada por el primero de los otorgantes⁸⁰.

Se comenzará el estatuto con la mención del lugar y fecha en que se otorga la escritura pública, la individualización del Notario correspondiente con nombre, profesión y domicilio, para luego individualizar al o los otorgantes con sus nombres completos, domicilio, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil, la mención de si es mayor de edad. Se señalará también por el notario la forma como se le ha acreditado la individualización del o los otorgantes, que usualmente es exhibiendo la cédula de identidad de los mismos en el caso de los nacionales y pasaporte en el caso de los extranjeros.

- Constitución por instrumento privado protocolizado: El artículo 425 inciso primero del Código de Comercio señala que la sociedad se forma y prueba por instrumento privado en que las firmas de los otorgantes deben ser autorizadas por Notario Público y protocolizado en el Registro del Notario.

La protocolización consiste en “el hecho de agregar un documento al final del registro de un notario, a pedido de quien lo solicita”⁸¹, y “para que surta efecto legal deberá dejarse constancia de ella en el libro repertorio el día en que se presente el documento, en la forma establecida en el artículo 430”⁸².

De esta manera, se comenzará el estatuto con el título o epígrafe de “ESTATUTOS DE LA SpA”.

Luego se indicará el lugar y fecha en donde se suscribe el instrumento o acto de constitución de la sociedad, la individualización del o los otorgantes, la mención de si son mayores o menores de edad, para los efectos que terceros que examinen los estatutos puedan tener elementos para la consideración de la capacidad de los otorgantes y la mención de que por dicho acto se constituye una sociedad por acciones, estableciendo el estatuto de la misma.

⁸⁰ Código Orgánico de tribunales, legal Publishing, Decima edición, 2010, Santiago, Chile, Art. 405.

⁸¹ Código Orgánico de tribunales, Ob. Cit., Art. 415.

⁸² Código Orgánico de tribunales, Ob. Cit., Art. 415.

Puede pensarse que la constitución de una sociedad por acciones, mediante acto o instrumento privado es más sencilla, simple o económica que la constitución por escritura pública, lo que pudiere tener importancia para la formación de emprendimientos o pequeñas y medianas empresas, que vean una forma de ahorro en la constitución de la sociedad, al evitar gastos de escritura o de rapidez en la constitución misma.

No obstante ello, en la práctica se aprecia que si el objetivo es realizar emprendimientos o empresas comerciales, se requerirá financiamiento y las empresas que otorgan dicho financiamiento sin duda exigirán que se constituya por escritura pública, para los efectos de operar con dichas sociedades.

Además, hay que considerar que en la práctica no es tan sustancial la diferencia entre un estatuto o sociedad otorgada por escritura pública o por instrumento privado, ya que en ambos casos debe cumplirse con todos los requisitos establecidos en el artículo 425 del Código de Comercio y además las firmas deben autorizarse por Notario y finalmente deberá proceder a protocolizarse.

El costo de autorización de firmas y protocolización no tiene una diferencia sustancial con el de una escritura pública en el caso de pequeñas y medianas empresas, lo que hace recomendable utilizar la vía de las escrituras públicas.

Luego de tener determinado qué soporte formal se va a utilizar, hay que establecer la estructuración que se va a dar al estatuto. Lo normal es que parta con una primera parte en que se determina solo la normativa aplicable y una segunda parte donde se contendrá todo el contenido del estatuto social. Esta segunda parte se dividirá en una serie de títulos que hacen mención a la materia que se va a desarrollar. Además cada uno de estos títulos se va a dividir en artículos, los que van a especificar las materias contenidas en cada título. Estos artículos van en orden correlativo, y no vuelven a comenzar con el número primero en cada título, sino que continúan con la numeración que se terminó en el último artículo del título anterior.

Al desarrollo de este trabajo se le dará la misma estructuración explicada para los estatutos, a fin de entender con mayor claridad la estructuración de un posterior estatuto.

Cumplida esta exigencia formal, hay que entrar primeramente a cumplir con el contenido mínimo del estatuto social, contemplado en el inciso segundo del artículo 425 de Código de Comercio.

1. Primera parte, normativa aplicable.

Se podrá apreciar, del tenor literal de dicha disposición que el inciso segundo expresa que “el acto de constitución de la sociedad irá acompañado de su estatuto, el que deberá expresar, a lo menos, las materias que se expresan en los numerales 1 a 5 de dicho artículo. Es por ello que debe prestarse atención al cumplimiento de dichos requisitos mínimos.

Así se partirá señalando en el artículo primero, que la sociedad por acciones que se constituye, se regirá por los estatutos que se indicarán y en lo no previsto por ellos, por las disposiciones del Código de Comercio y en lo no previsto por éste, por las disposiciones de la ley 18.046, sobre sociedades anónimas, toda vez que el artículo 424 señala que dichas normas suplen el silencio de los estatutos. Si bien no es obligatorio señalarlo en los estatutos, es recomendable para los efectos de la interpretación de los mismos en caso de conflicto.

2. Segunda parte, desarrollo del estatuto.

Titulo Primero,

Nombre, Domicilio, Duración y Objeto

Artículo Primero;

En el primer artículo se establecerá el nombre o razón social, la que deberá concluir con la expresión “SpA”, según dispone el número 1 del artículo 425 el Código

de Comercio. Este puede ser cualquiera escogido por los socios, siempre con la limitación que el nombre no atente contra la moral pública y buenas costumbres.

Se puede también establecer un nombre de fantasía, el que busca simplificar y agilizar trámites cuando el nombre o razón social es muy extenso.

Artículo Segundo;

Es recomendable señalar el domicilio de la sociedad. No obstante que el artículo 425 no lo menciona entre los requisitos mínimos del estatuto social, el artículo 433 del código de comercio, expresa que la sociedad debe tener un domicilio y que el domicilio debe señalarse en los estatutos.

Es por ello que no debe dejar de establecerse el domicilio en los estatutos.

Podrá pensarse que si bien el silencio del estatuto en cuanto al domicilio, no produce efectos anulatorios cuando se constituye por escritura pública, ya que el artículo 433 señala que cuando el domicilio se omite en la ESCRITURA, la sociedad se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento de la escritura social. La verdad es que si nos atenemos al solo tenor literal de la ley, ello ocurre solo cuando la constitución de la sociedad es por escritura pública, y no sucede lo mismo cuando se constituye por acto o instrumento privado.

En efecto, el artículo 425 señala que la sociedad se forma y prueba por un acto de constitución social escrito, que se perfecciona por escritura pública o por instrumento privado.

Luego el artículo 433 del mismo código señala que “la sociedad deberá tener un domicilio”. En consecuencia, si se omite la designación del domicilio no valdrá el estatuto social, a menos que se haya otorgado por escritura pública, ya que solo en dicha alternativa opera cuando se haya “otorgado por escritura”.

Podrá pensarse que cuando el artículo 433 señala la mención escritura, se refiere a escritura pública o instrumento privado, pero esa conclusión puede ser controvertible si se considera que cada vez que la ley se refiere a escrituras, la referencia es a escrituras públicas. Esta conclusión se ve reforzada por el tenor del artículo 425 del código que distingue entre escrituras públicas e instrumentos privados. No se refiere la disposición a “escrituras” privadas.

Hay quienes puedan concluir que la mención “escrituras” es amplia y comprende a escrituras públicas e instrumentos privados, que se comprende al instrumento escrito por el que se constituye la sociedad, no obstante ello, por razones de seguridad jurídica y con la intención de evitar cualquier problema, es siempre recomendable establecer el domicilio en los estatutos.

Ahora bien, el domicilio social dice relación con un lugar o residencia, acompañado real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, según dispone el artículo 59 del Código Civil.

No se trata, en consecuencia de una dirección comercial, como muchos pueden entender el término domicilio, sino que de domicilio en los términos que antes se han señalado.

Artículo Tercero;

Recomendamos continuar con la cláusula relativa a la duración de la sociedad, que debe contener el estatuto. Esta cláusula es mención esencial del estatuto, según establece el número 5 del Artículo 425 del Código de Comercio.

Como ya se indicó, al establecer esta exigencia del domicilio se exige como mención esencial y luego en el número cinco se señala una norma supletoria para el caso en que no se establezca. Las menciones esenciales deben ir en los estatutos y no pueden suplirse ya que sería nula la sociedad por no contener el estatuto las menciones esenciales.

Los socios pueden establecer la duración que les parezca. Lo más común en estas cláusulas, es que se establezca que la sociedad comenzará a regir en la fecha de la firma de los estatutos y su duración será indefinida.

Artículo Cuarto;

Seguidamente hay que entrar a la cláusula relativa al objeto social, señalando en forma precisa cuales serán las negociaciones o giros a los que se dedicará el esfuerzo social. Estas actividades comprenderán cuestiones que sean constitutivas de

actos comerciales o civiles. Cualquiera que sea el caso, la ley señala que deberá estimárseles como comerciales.

Titulo Segundo

Capital y Acciones

En lo que respecta a las materias tratadas en este titulo, lo único que obligatoriamente debe contener el estatuto es el capital y el número de acciones en que se divide, todo lo que se estipulará en los demás artículos puede variar según lo que los accionistas estimen pertinente. Lo que se expondrá en este trabajo como parte del capital, es lo que proponemos como estatuto de Sociedad por Acciones.

Artículo Quinto;

Deberá redactarse una cláusula que señale cual será el capital social y el número de acciones en que se dividirá, mención que es de la esencia del estatuto según el Artículo 425 numero 3.

A este respecto hay que considerar que se hará referencia al monto del capital y el número de acciones en que se divide, si tienen o no valor nominal y la forma en que estas serán suscritas y pagadas.

En lo referente a como serán suscritas y pagadas, en esta cláusula se expresará que lo harán de la forma que se prevé en las disposiciones transitorias, que son en las cuales se determinará específicamente la forma de suscripción y pago.

Artículo Sexto;

Se recomienda estipular que una vez aprobado el balance de cada ejercicio, el capital se entenderá modificado de pleno derecho. Debiendo el balance aprobado mostrar nuevo capital social, luego de la revalorización del capital propio y la distribución de excedentes si fuere procedente.

Esta norma estaba contenía en la ley 18.046, que se aplica supletoriamente a este tipo social, pero es mejor regularlo en los estatutos y así no dejar dudas a la interpretación.

Artículo Séptimo;

Se debe establecer la forma en que se deberá llevar a efecto la modificación de capital, que normalmente va a ser por acuerdo de los accionistas y debe cumplir con las solemnidades legales.

Siguiendo el mismo tema, debe indicarse que la administración, sea cual fuere, estará facultada para efectuar aumentos de capital para fines específicos. Esta mención podría omitirse y se entendería incorporada al estatuto por la norma del artículo 434 inciso 2 del Código de Comercio, pero al igual que lo señalado para el Artículo anterior, es mejor considerarlo en el estatuto.

Artículo Octavo;

Hay que establecer la forma en que se podrán pagar las acciones, si solo en dinero efectivo, con bienes, trabajo, etc. La ley nada dice al respecto, por lo que hay que establecerlo en el estatuto.

Si nada se estipula, se aplicaría la norma que se contempla para la Sociedad Anónima.

Artículo Noveno;

Estipular en qué tipo de instrumento se va a realizar la suscripción de acciones, si será privado, público, o ambos, qué menciones o requisitos debe contener el título, la naturaleza de éstos, si son nominativos, a la orden o al portador, y las reglas sobre su emisión.

Artículo Décimo;

Se debe determinar como se actuará frente a la sociedad si una o mas acciones pertenecen en común a dos o mas personas.

Artículo Décimo Primero;

Hay que establecer las cualidades de voto de cada acción, con las que contará el respectivo accionista.

Titulo Tercero
De la administración de la Sociedad

A continuación deberá establecerse la forma como se ejercerá la administración, que tal como se ha señalado en la parte segunda de esta memoria, queda entregado a la iniciativa del o los constituyentes, pudiendo establecerse una administración corporativa, por medio de un directorio, como en la sociedad anónima, o una administración simple en la que tenga el manejo uno o más de los partícipes de la compañía, como en las sociedades de personas.

Siguiendo el orden de los estatutos, se propondrá una forma de administración corporativa. Como la Sociedad por Acciones está casi completamente entregada a la regulación particular, es conveniente tratar de hacer una regulación lo más completa posible.

Artículo Décimo Segundo;

Se deben dejar establecidas las reglas generales de la administración, tipo de administración a utilizar, tanto para el caso que haya un accionista o para el caso que sean dos o más.

En el caso que la sociedad tenga un socio único, la administración social la ejercerá un administrador que para todos los efectos será el único accionista que se verifique en ese momento.

Habiendo dos o mas accionistas, la administración estará a cargo de un directorio, compuesto por un numero de directores que deben decidir los accionistas, que serán elegidos por la junta de accionistas; el directorio estará presidido por un presidente, que a la vez será el presidente de la sociedad; en la misma cláusula se recomienda establecer sus atribuciones.

Artículo Décimo Tercero;

Se debe establecer que cuando haya dos o más accionistas, se deberá designar un directorio nombrado en junta de accionistas, lo que ya se indicó.

Pero en la misma cláusula se debería establecer que este directorio podrá designar a los gerentes o subgerentes, establecer sus atribuciones, rentas y demás condiciones.

Artículo Décimo Cuarto;

Siguiendo con lo referente al directorio, hay que establecer el tiempo que duraran los directores en sus funciones y si tienen derecho a ser reelectos.

Artículo Décimo Quinto;

Hay que establecer los requisitos que se deben cumplir para ser director; hay sociedades que prefieren establecer que para ser director hay que ser socio de la sociedad, no obstante lo cual parece recomendable no establecer tal limitación, para permitir que en la administración pueda ser incorporada persona con características que convengan a la compañía.

Artículo Décimo Sexto;

En el caso de que no se celebre la Junta de accionistas que debe nombrar al directorio, hay que establecer los efectos de ello.

Lo más razonable es que si no se celebra la junta, se prorroguen las funciones de los directores que cumplieron ya su período, estableciendo la obligación de llamar, en un plazo determinado, a una junta de accionistas para que se proceda a la designación del nuevo directorio.

Artículo Décimo Séptimo;

Es conveniente establecer si los directores serán o no remunerados por el desempeño de sus funciones.

En el caso que se estipule determine que sean remunerados, es conveniente establecer como se determinan. Lo más común es que sea la junta de accionistas la que deberá aprobar todo estipendio de los directores por el desempeño de su cargo o empleos distintos.

Artículo Décimo Octavo;

La forma de funcionamiento del directorio es a través de reuniones o sesiones en las que se toman las decisiones. Hay que determinar la frecuencia de estas sesiones, los tipos, tanto ordinarias y extraordinarias y la forma como se debe hacer la citación a estas reuniones.

En razón de lo dinámico de los negocios, o la rapidez con que cambian las condiciones, es de gran utilidad que las reuniones de directores se realicen con la frecuencia que lo exijan los negocios sociales.

Van a desarrollarse dos tipos de sesiones, ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se llevaran a cabo en fechas y horas predeterminadas por el directorio y no requieren citación especial.

En tanto, las extraordinarias van a ser citadas por el presidente del directorio, por si, o por indicación de uno o más directores, previa calificación que haga de la

necesidad de la reunión. En el caso que la junta la solicite la mayoría absoluta de los directores el presidente debe convocarla sin hacer calificación previa de los motivos. Sea cual sea la forma de convocación a la junta, en ella sólo se podrán tratar los temas que se hayan señalado específicamente en la convocatoria.

Se debe establecer también el quórum necesario para que sesione el directorio, si se tratare de un directorio de tres miembros, el quórum debe ser de dos miembros, y los acuerdos deben ser tomados con el voto favorable de la mayoría.

La forma de hacer la citación a junta es un aspecto que no podemos dejar fuera, y es en razón de la agilidad que busca entregar este tipo social, lo más conveniente sería , si ello fuere posible, que las convocatorias se hagan por medio de correo electrónico, que es un medio que en los tiempos que vivimos casi todos utilizan. En razón de economía de tiempo, en el caso que concurra a la citación la unanimidad de los directores, la citación podrá omitirse.

Artículo Décimo Noveno;

Debe establecerse una cláusula para especificar los quórum de las sesiones y de los acuerdos.

O sea, hay que establecer que el directorio deberá sesionar con la asistencia de a lo menos dos miembros y que para adoptar acuerdos se requiere el voto favorable de la mayoría de los directores.

Artículo Vigésimo;

Hay que establecer en los estatutos, cómo y cuando se deberán elegir los cargos del directorio. El directorio debe elegir a su presidente, que lo será también de la sociedad, y al secretario del directorio.

En la primera sesión de directorio que se realice después de la junta de accionistas en que fue designado, debe elegirse al presidente y al secretario del directorio, cargo este último que podrá ser encargado al Gerente o administrador de la sociedad.

Artículo Vigésimo Primero;

Teniendo la sociedad un administrador o gerente, se deben establecer las funciones y facultades del cargo.

El administrador o Gerente General, según sea el caso, deberá representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y para ello estará investido de todas las facultades de administración y disposición que los estatutos o la ley no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas.

Artículo Vigésimo Segundo;

Con miras de regular todos los eventos que puedan ocurrir dentro del funcionamiento del directorio, hay que dejar establecido el procedimiento a seguir en caso que algún director fallezca, renuncie, que se incapacite, inhabilite por causas sobrevinientes, sea declarado en quiebra o si se ausenta del país por un tiempo prolongado. Esto es de mucha utilidad, para evitar problemas en el funcionamiento de la sociedad.

En cualquiera de las circunstancias descritas, el directorio deberá nombrarle un reemplazante al afectado por el período que falte para completar los tres años que le correspondían al director en el cargo.

Si algún director se ausentare del país por un tiempo superior al permitido por los estatutos, pero se encuentra en comisión de servicio para la sociedad, no cesará en sus funciones y el directorio funcionara con los quórum que sean necesarios.

Artículo Vigésimo Tercero;

Es de gran importancia que exista registro de todas las decisiones y acuerdos tomados por el directorio, tanto para los accionistas mismos como para terceros que contraten con la sociedad, para así tener claro las operaciones que se están realizando o que se realizaran. Es por ello que es conveniente establecer la forma como se registrarán los acuerdos del directorio, que normalmente es en un libro de actas de

directorio, el que debe ser llevado de forma que se garantice que no pueda ser modificado.

Artículo Vigésimo Cuarto;

Al establecer órganos colegiados de administración, como lo es un directorio, hay que tener presente que no todos los que utilicen el cargo van a realizar las cosas bien y muchos van a caer en causales de responsabilidad para con la sociedad. Por lo mismo, se debe dejar muy claro la responsabilidad de los directores en su cargo, las prohibiciones que los afectan y en general toda limitación que les parezca establecer a los accionistas.

En estos puntos la ley de Sociedades Anónimas es muy completa y acuciosa, por lo no es mala idea establecer que estas materias se regirán por esta normativa, lo que se debe dejar determinado en una clausula del estatuto.

Titulo Cuarto

Administrador de la sociedad

En este título, se establece el cargo de administrador de la sociedad, distinguiendo que ocurre cuando existe solo un socio o cuando hay dos o más accionistas. Se deben establecer también las atribuciones del administrador social, que serán las mismas, sin importar si hay un socio o más de uno.

Siendo de gran importancia, hay que determinar de igual manera la responsabilidad del administrador, multas y sanciones aplicables.

Artículo Vigésimo Quinto;

Se debe determinar, en primer lugar, el tipo de administrador que se va a designar cuando la totalidad de las acciones se reúnan en una sola persona, sea natural o jurídica, ya que la sociedad no se disolverá por este hecho, como ocurre en todas las otras sociedades de nuestro ordenamiento jurídico.

Cuando estemos frente a una sociedad unipersonal, el cargo de administrador recaerá en ese único accionista en el cual se reúna el cien por ciento de las acciones, no siendo necesario ni requisito esencial que él sea nombrado o ratificado por la junta de accionista. Actuará investido de todas y cada una de aquellas facultades establecidas para los administradores.

En el evento de haber dos o más accionistas la administración le corresponde al directorio, que podrá designar un Gerente general y éste cargo será compatible con el de Director de la Sociedad, pero no con el de Presidente. Esta incompatibilidad que tiene su origen en la normativa sobre sociedades anónimas se puede eliminar, dependiendo de los intereses de los accionistas.

Artículo Vigésimo Sexto;

Estando ya determinada la forma de operar del administrador de la sociedad, es necesario establecer sus deberes y atribuciones, los cuales deben ser enumeradas lo más clara y acotadamente posible, ya que mientras más vacíos tenga el estatuto, más posibles conflictos vamos a encontrar.

La enumeración de los deberes y facultades va a depender de los socios, lo que en forma ejemplar se podrá ver en los estatutos que se acompañan como documentos anexos.

Artículo Vigésimo Séptimo;

Como es de público conocimiento y más bien de sentido común, todo cargo o función tiene sus deberes, atribuciones y responsabilidades. El cargo de administrador de una Sociedad por Acciones no es la excepción, y estas responsabilidades, sus multas o sanciones, deben ser establecidas por los mismos accionistas en los estatutos.

El administrador de la sociedad, que en este caso es el directorio, que puede delegar sus funciones en un gerente general, será responsable ante la sociedad del fiel cumplimiento de las leyes tributarias, laborales y de seguridad social, como asimismo de las normas legales y reglamentarias sobre sociedades anónimas.

Las multas o sanciones en que incurra la sociedad por infracción a tales disposiciones serán de su cargo, a menos que logre acreditar haber actuado con la debida diligencia.

Para establecer las responsabilidades y sanciones, solo se pone en el caso del administrador existiendo dos o más socios y no de un administrador de sociedad unipersonal. Esto deriva de la conclusión lógica, que, existiendo un solo accionista, este va a ser administrador, y frente a un actuar negligente tendría que responder frente a la sociedad, que es el mismo, por lo que sería tautológico establecer que este administrador de sociedad unipersonal, deba responderse a si mismo.

Titulo Quinto

Juntas generales de accionistas

Las Juntas generales de accionistas son órganos de suma importancia en las sociedades que tienen como forma de administración un gobierno corporativo, ya que es donde se toman las decisiones más importantes, ya que están integradas por los socios, los dueños de la sociedad, por lo tanto hay que establecer el régimen de su funcionamiento.

Se debe establecer en este titulo, los tipos de juntas que van a desarrollarse, la forma de hacer la convocatoria a uno u otro tipo de junta, las fechas en que éstas se celebrarán, las materias que se van a tratar en los diferentes tipos de juntas, la forma de hacer la convocatoria, entre otras materias que quedarán especificadas en cada Artículo en que deben ir contempladas.

En el caso de las sociedades anónimas, el estatuto legal está dado por la ley y su reglamento, que señala funciones determinadas para cada uno de los estamentos sociales, sean la junta de accionistas, el directorio, el gerente, etc.

Podría pensarse que siendo la Junta de Accionistas el organismo que reúne a todos los socios, podría adoptar todo tipo de acuerdos, pero ello no es así, puesto que la Junta solamente podrá convocarse para resolver cuestiones que son de su competencia.

Hay un aspecto que es sumamente importante, como es la designación del gerente de la compañía.

En las sociedades anónimas, las juntas no tienen la función de designar el gerente, sino que es materia de Directorio.

En este tipo de sociedades por acciones, que analizamos en este trabajo, pueden establecerse normas especiales en el estatuto, que permitan la decisión de la junta sobre todas las materias que sean de interés social. Lo mismo se aplica a otros aspectos de la vida societaria.

Artículo Vigésimo Octavo;

Deben establecerse los tipos de juntas que se van a celebrar y la forma en que se debe hacer la convocatoria de una u otra.

A reste respecto, Las Juntas Generales de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias y las convocatorias de unas y otras se efectuarán por medio de un aviso a los accionistas, que se hará por medio de correo electrónico, a las direcciones registradas por los accionistas en la sociedad. Estas comunicaciones deberían enviarse con veinte días de anticipación a la Junta de Accionistas. Pueden establecerse normas distintas al efecto.

Es recomendable establecer que podrá celebrarse válidamente la Junta de Accionistas no citada de la manera establecida, si concurren a ella la totalidad de los accionistas con derecho a voto. En el estatuto de la sociedad por acciones puede también innovarse a este respecto.

De toda lógica resulta que tampoco se requerirá estas formalidades para la convocatoria a Junta de Accionistas, en el caso que la totalidad de las acciones sean de una sola persona, natural o jurídica.

Artículo Vigésimo Noveno;

Conviene establecer las épocas en que se deberán celebrar las juntas ordinarias de accionistas, y las materias que se van a ventilar en las ordinarias y en las extraordinarias.

Es así, como para el caso de la sociedad anónima, la Junta Ordinaria tendrá lugar anualmente entre los meses de enero a mayo de cada año y en éstas se tratarán

las materias señaladas en el artículo 56 de la ley 18.046. Puede establecerse el mismo sistema en la sociedad por acciones, u optar por otro sistema distinto.

Las Juntas Extraordinarias de Accionistas en el caso de las sociedades anónimas, se celebrarán en cualquier tiempo según las necesidades sociales, y en ellas se tratarán los asuntos que el artículo 57 de la citada ley u otras disposiciones legales señalan como privativas de su conocimiento, siendo esencial para la validez de la junta que se precisen en las respectivas citaciones las materias a tratar, cuando sea pertinente hacer citación. A este respecto, convendría establecer un sistema reglamentado para la Sociedad por Acciones, estableciendo mayor flexibilidad y facilidad de operación, especialmente para operar en tiempos de crisis.

Artículo Trigésimo;

Estando ya establecida la forma de citación a junta, mediante correo electrónico, se debe determinar también quién o quienes tendrán las facultades de convocar a éstas.

La convocatoria a Junta de Accionistas en las sociedades anónimas, es atribución exclusiva del Directorio de la sociedad. Por lo tanto, ningún accionista podrá citar o convocar directamente a junta ordinaria o extraordinaria de la sociedad.

Puede utilizarse la misma normativa, o bien establecer una modalidad especial, lo cual parece conveniente para el funcionamiento de la sociedad.

Artículo Trigésimo Primero;

Es de gran importancia en el tema de las juntas de accionistas el quórum que se requiere para su constitución. Este quórum normalmente será mayor para una primera citación, en la que si no se logra el quórum requerido, pasara a segunda citación, la que se constituirá con un quórum notoriamente menor.

Las juntas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las que se encuentren presente o representadas, lo que hace factible poder constituir la junta de todos modos. Cualquiera sea su número, en caso contrario sólo bastará con

constituirse. Se podrá convocar simultáneamente a Junta Ordinaria y Extraordinaria, o viceversa. Solo podrán concurrir a las Juntas y ejercitar su derecho a voz y voto, quienes sean titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con a lo menos cinco días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la reunión.

Es conveniente establecer en el estatuto que podrá constituirse la junta en segunda citación media hora o el tiempo que los accionistas determinen, luego del llamado para constituir la junta en la primera citación en que no se lograron los quórum. Con esto se innova respecto del sistema de las sociedades anónimas, cuyo procedimiento es mucho más demoroso y engorroso.

Artículo Trigésimo segundo;

Es conveniente establecer una cláusula con los quórum necesarios para tomar las distintas decisiones de la vida societaria.

Artículo Trigésimo Tercero;

Con el afán de dar mayor transparencia y respaldo a las decisiones tomadas en junta de accionistas, todos los accionistas asistentes o sus apoderados deberán suscribir un registro que indicará el número de acciones que el firmante posee o representa.

Artículo Trigésimo Cuarto;

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas de Accionistas quedarán registradas en un Libro de Actas que llevará el Secretario del directorio, si lo hay, o el Gerente General según el sistema de las sociedades anónimas. Los acuerdos se llevarán a efecto desde que esté firmada el acta respectiva.

Pueden establecerse modalidades especiales, tanto respecto del registro de los acuerdos o actas, que puede ser electrónico, como de la eficacia de los acuerdos.

Artículo Trigésimo quinto;

La Sociedad por Acciones busca ser un tipo social moderno, que se adapte con los tiempos que vivimos, donde todo funciona más rápido y cada vez la gente tiene menos tiempo disponible. Junto con esto, los medios electrónicos han tomado un lugar preponderante en la vida de las personas, por lo que no se los puede excluir del ámbito societario.

Es por esto, que cuando a algún accionista se le haga imposible asistir a una junta, pero tenga la intención de hacerlo, pueda celebrarse con la participación del accionistas ausente, pero que por medio de teléfono, de conferencia o un equipo similar de telecomunicaciones, por video conferencia u otro sistema también similar pueda tomar conocimiento de lo obrado en la junta. Con lo que se logra que este accionista, que no puede estar presente presencialmente, participe y tome decisiones como si lo estuviera.

Título Sexto

Inspectores de Cuentas

Los inspectores de cuentas son personas calificadas, cuya función dentro de una estructura societaria, de las sociedades anónimas, es la revisión y examen de todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la sociedad. Una vez hecho este examen, deben emitir un informe del funcionamiento social a los accionistas, quienes deberán conocerlo antes de la junta en que vayan a tratar los temas a que dicho informe se refiere.

Puede establecerse un sistema similar en este tipo societario. No obstante ello, puede eliminarse este sistema de fiscalización de la administración y ser reemplazado por la gestión administrativa misma, con medios diferentes de resguardo a este respecto.

Artículo Trigésimo Sexto;

Para el caso que se opte por designar inspectores de cuentas, es recomendable establecer las reglas pertinentes al nombramiento y operación de los inspectores de cuentas, sean funcionarios de la empresa, o contratados para dichas funciones.

Se nombrarán anualmente dos Inspectores de Cuentas Titulares y dos Suplentes, o una empresa de Auditoria para que examinen la contabilidad de la sociedad, el inventario, el balance general y los demás documentos Financieros, tal como sucede en el caso de las sociedades anónimas.

Realizados los exámenes, deben informar por escrito o por correo electrónico antes de la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de sus deberes estatutarios, legales y reglamentarios.

Si existiere un solo accionista no se divisa la utilidad del sistema de inspectores de cuentas.

Artículo trigésimo Séptimo;

También se debe dejar en claro si los Inspectores de Cuenta o auditores externos serán remunerados o no, y en tal caso a quien fijar sus rentas. Junto con esto se deben establecer las incompatibilidades de los inspectores con algún otro cargo en la sociedad.

Titulo Séptimo

Balance, estados financieros y otros estados, y distribución de utilidades

El balance, estados financieros, distribución de utilidades, entre otros, son operaciones que toda sociedad debe llevar a cabo para mantener un adecuado control financiero. Esta situación hace necesario establecer en los estatutos, la forma de llevar a cabo estas operaciones, cuando se deben hacer, por quien, etc.

Artículo Trigésimo Octavo;

El balance de una sociedad es su estado financiero, que permite conocer la situación general de los negocios en un momento determinado. Este término es conocido, además, como balance de situación, balance de posición financiera y balance de activo y pasivo.

En los estatutos se debe definir la fecha en que la sociedad va a realizar el balance general de sus operaciones.

Al mismo tiempo se debe establecer quienes serán los encargados de confeccionar el balance y a quién deben presentarlo. En este sentido el directorio, en las sociedades anónimas, una vez confeccionado y aprobado por dicho órgano, le presentará a la Junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación societaria durante el último ejercicio, acompañando el balance general, el estado de pérdida y ganancias y el informe de los Inspectores de Cuentas o Auditores Externos.

La junta de accionistas, no podrá diferir su acuerdo sobre la aprobación, modificación o rechazo de la memoria, balance general y estado de pérdidas y Ganancias que le hayan sido presentado. También deberá resolver sobre la distribución de dividendos y sus montos.

Artículo Trigésimo Noveno;

Una vez terminado el balance general de la sociedad, este va a indicar si en el ejercicio respectivo hubo utilidades o pérdida, lo que es común en toda organización societaria. Habiendo utilidades, en las sociedades de capital, como lo es la Sociedad por Acciones, se debe establecer si estas serán repartidas como dividendos definitivos, si se capitalizaran total o parcialmente, etc. No es necesario dejar establecido rígidamente en los estatutos la decisión, sino que se puede establecer quién o quienes van a ser los encargados de decidirlo.

Es así como la junta Ordinaria de accionistas que apruebe un balance general en que se muestren utilidades líquidas, deberá resolver si éstas se capitalizarán total o

parcialmente o si se distribuirán dividendos definitivos por el monto que se acuerde o si se mantendrán en fondos o reservas para los propósitos que determine.

En el caso que la sociedad registre pérdidas acumuladas, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas. A pesar de lo dicho, el Directorio podrá acordar distribuciones provisorias de dividendos, que deberán ser imputados a los definitivos.

Titulo Octavo

Disolución y liquidación de la Sociedad

Como se explico en la segunda parte de este trabajo, la regulación de la Sociedad por Acciones no establece normas respecto de su disolución y liquidación. Es por esto que en los estatutos se sugiere regular estos temas .

Se deben establecer las causales de disolución, quien estará a cargo de la liquidación o como se nombrará a quién deba realizarla, cuales serán sus facultades, su remuneración y se regulará el caso que el liquidador no pueda seguir ejerciendo el cargo.

Artículo Cuadragésimo;

Es muy importante dejar bien establecidas las causales de disolución, ya que esta materia no está contemplada en la regulación de la Sociedad por Acciones y por su naturaleza no es recomendable dejarla entregada a la regulación supletoria.

Por lo tanto, las causales de disolución de la sociedad podrían ser, entre otras:

- Por acuerdo de los accionistas con quórum calificado;
- Por sentencia judicial ejecutoriada fundada en la ley 18.046 o en otras leyes;
- Por decisión unilateral de un único accionista dueño del cien por ciento de las acciones.

Una vez que se encuentra disuelta la sociedad, subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación y se agregará a su nombre o denominación las palabras “En Liquidación”.

Artículo Cuadragésimo Primero;

Se debe dejar indicado también como se designará al liquidador, las reglas que este deberá seguir, para cuando existan dos o más socios, y para cuando nos encontremos frente a una sociedad unilateral.

Es por ello que existiendo dos o más accionistas, la liquidación estará a cargo de un liquidador elegido por la junta de accionistas. Este podrá ser ajeno a la sociedad.

El liquidador deberá cumplir su cometido en el plazo máximo de 1 año y para lo cual tendrá las facultades para ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que conduzcan directamente a la liquidación y también para realizar todos los actos de administración y disposiciones que sean privativos de la Junta de accionistas.

Cuando la junta lo estime necesario podrá revocarle el mandato al liquidador o restringir sus atribuciones, salvo las excepciones legales.

Existiendo un solo accionista, la liquidación será de su cargo.

Artículo Cuadragésimo Segundo;

Se debe definir la investidura que tendrá el liquidador dentro de la sociedad. Lo usual es que el liquidador represente judicial y extrajudicialmente a la sociedad.

Artículo Cuadragésimo Tercero;

En esta cláusula se debe establecer la remuneración del liquidador o la forma como se deberá establecer.

Artículo Cuadragésimo Cuarto;

El liquidador, sea miembro de la sociedad o sea externo, puede incurrir en diferentes escenarios que le impidan poder seguir con el cargo, caso en el cual debe estar definido la forma como se reemplazará, hasta que se termine la liquidación.

Si el liquidador renuncia, se incapacita, es declarado en quiebra, incurre en causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad, o si fallece, la junta general de accionistas pudiere ser el órgano encargado de nombrar a su reemplazante.

Titulo Noveno

Arbitraje

Como esta expresamente regulado en el Artículo 441 del Código de Comercio, las diferencias que ocurran dentro de la Sociedad por Acciones, ya sea entre accionistas, entre estos y la sociedad o sus administradores, etc, deberán ser resuelto mediante arbitraje.

En esta materia, a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de las materias regularas en los estatutos, la ley es menos flexible, y establece ciertos requisitos que la clausula referente al arbitraje debe contener.

Artículo Cuadragésimo Quinto;

La cláusula que establece las normas del arbitraje para la solución de conflictos internos en la sociedad, deberá contener el tipo de arbitraje y el número de integrantes del tribunal arbitral. También, contendrá la designación del árbitro o la modalidad para nombrar a éste o sus reemplazantes.

Por lo que, cuando existan dos o más accionistas, las diferencias que ocurran entre ellos en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o mientras se liquida, se someterán al conocimiento de un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo. Contra las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, a los cuales, a mayor abundamiento, los comparecientes renuncian expresamente.

Titulo Décimo

Otras Disposiciones

Habiendo incorporado ya en los estatutos de la Sociedad por Acciones las principales materias que, por su importancia, debe contener todo estatuto societario, en

este título se incluirán materias que no siendo de la esencia de la sociedad, son de importancia. También en este título, se establecen materias que ya están reguladas, pero aquí se explica como deben operar estas materias en la vida societaria.

Este último título se compondrá de solo un artículo, dentro del cual, mediante letras, se irán desglosando las diferentes materias.

Artículo Cuadragésimo Sexto;

A.) Una de las novedades introducida por la Sociedad por acciones a nuestra legislación, es la posibilidad que tiene la sociedad de pagar dividendo por unidades de negocios o activos específicos de ésta. Al ser una norma novedosa, es importante que se incluya en los estatutos.

Así, las juntas de accionistas determinarán el dividendo que corresponde por cada acción , atendiendo básicamente a las utilidades de unidades de negocios o activos específicos de la sociedad según dispone el artículo 443 del Código de Comercio y en especial atendiendo a la capacidad generadora de utilidades que aporte cada accionista a la sociedad respecto de sus unidades de negocios.

Estas preferencias atribuidas a ciertas acciones o accionistas, tendrán la calidad de indefinidas y sólo podrán modificarse por acuerdo de la misma junta de accionistas.

B.) La División, Fusión y Transformación social no están contemplados en forma especial en la reglamentación legal de la Sociedad por Acciones, y sólo se encuentra regulada en la ley de Sociedades Anónimas. Por lo tanto, en los estatutos se regularán estas materias.

Es así que debe señalarse que el patrimonio de la sociedad se podrá dividir de acuerdo a lo previsto en los artículos 94 y siguientes de la ley 18.046 o proporcionalmente entre cada uno de los accionistas en razón de su participación. Lo relevante será proteger que cada accionista conserve su derecho patrimonial proporcional que le corresponde, salvo que los accionistas acuerden, o el estatuto contenga alguna norma diferente al respecto. La forma de distribuir el patrimonio en cuanto a la asignación de bienes, derechos y obligaciones, será materia de acuerdo entre los accionistas, decisión que será acordada en junta de accionistas.

C.) Otra norma especial que se incluye en la Sociedad por Acciones es aquella que obliga a los accionistas a pagar y realizar nuevas suscripciones de capital hasta por el monto que determine el directorio, siempre que las necesidades de desarrollo del objeto social así lo requieran.

D.) En consideración a que el párrafo 8, del título VII, del Libro II del Código de Comercio no establece un catálogo de derechos de los accionistas de la Sociedad por Acciones, éstos deben enumerarse en los estatutos, sin perjuicio que le serán aplicable supletoriamente todos aquellos que contempla el Código de Comercio y otras normativas.

Así, se deben contemplar en los estatutos, entre otros derechos, el derecho a participar en las deliberaciones de las asambleas, derecho a recibir la parte que le corresponda en los beneficios sociales, derecho a inspeccionar la documentación, y todos los que a los que los socios fundadores les parezcan incluir.

E.) Se debe contemplar, que los accionistas, que ya tienen sus acciones suscritas y debidamente registradas, tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas emisiones de acciones, con lo que se busca que, dentro de lo posible, se mantengan los mismos accionistas en los porcentajes originarios si fuere posible.

En las siguientes letras, F.), G.) y H.), se establecen normas que regulan este derecho preferente y las excepciones a este derecho.

F.) El derecho preferente a que hace referencia la letra anterior, será negociable, pero solo podrá cederse entre accionistas de la misma compañía. En el caso que ningún accionista ejerza el derecho de preferencia, podrán negociarse con terceros ajenos a la sociedad.

G.) La junta de accionistas, al ser el órgano que adopta las más importantes decisiones sociales, puede decidir que una determinada colocación de acciones se lleve a cabo sin sujeción al derecho de preferencia.

H.) Dentro del mismo derecho preferente, se contempla otra modalidad, en la cual, el accionista que desee enajenar sus acciones, deberá ofrecerlas primero a los otros accionistas.

En esta misma letra, se debe dejar claro el procedimiento de venta.

I.) Títulos de Acciones: Aunque la ley no exige títulos físicos que representen las acciones, es recomendable, por una cuestión de control y seguridad tanto para la sociedad como para los accionistas, contar con títulos representativos de acciones.

Una forma de hacerlo es exigir que las acciones deban estar representadas por títulos expedidos en serie con numeraciones continuas, en la que se debe contener las firmas del gerente, y el Presidente del Directorio si lo hubiere. Estos títulos deberán contener la individualización de la sociedad, la cantidad de acciones que representa el título, la clase de las acciones, la individualización del titular de la acción y en el dorso debe hacerse mención a los derechos inherentes a las acciones.

J.) Certificados provisionales: Habiendo acciones suscritas y no pagadas íntegramente, no se expedirá el título a que se ha hecho relación en la letra anterior, sino que sólo podrá expedirse un certificado provisional a los suscriptores correspondientes.

Estos certificados provisionales serán negociables de la misma forma prevista para los títulos definitivos, pero se generará solidaridad para el pago de las acciones, respecto de todos los subsiguientes adquirentes.

K.) Entrega de títulos: A todo suscriptor de acciones se le debe emitir el título correspondiente que justifique su calidad de titular de la acción. La determinación del plazo para la emisión del título, tanto cuando sea pagado con dinero efectivo, como para cuando se haga pago en especies.

En esta misma letra los accionistas deben establecer el procedimiento a seguir frente a la pérdida, deterioro o robo de los títulos.

L.) Registro de acciones: La sociedad deberá llevar un registro de accionistas, en el cual se deberá contener el nombre, nacionalidad, domicilio, dirección y documento de identificación de cada accionista, la cantidad de acciones que posea con la indicación de los títulos en que esté representada y los traspasos que se efectúen.

También se anotarán los embargos, gravámenes, demandas civiles y limitaciones al dominio que puedan afectar las acciones.

M.) Acciones gravadas: Quién posea acciones prendadas, conservará los derechos inherentes a la calidad de accionista.

Pero, por pacto expreso de los accionistas se puede despojar de sus derechos a los accionistas.

N.) Indivisibilidad de las acciones: Los accionistas pueden establecer que las acciones sean indivisibles y en el caso que una acción pertenezca a dos o más personas, estas deberán designar a mandatario común, para ejercer los derechos correspondientes.

Ñ.) Usufructo: Cuando exista usufructo de acciones, el usufructuario tendrá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al momento de la liquidación.

También se pueden reservar ciertos derechos para el nudo propietario, para ejercerlos solo va a requerir el documento en que conste esta reserva.

O.) Embargo accionario; Las acciones, al ser un bien para sus dueños, está sujeta al derecho de prenda general contemplado en el Artículo 2465 del Código Civil, por lo que podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. El embargo deberá constar en el libro o registro de accionistas.

P.) Adquisición de acciones propias: Se debe contemplar en los estatutos la posibilidad de que la sociedad pueda adquirir acciones de su propia emisión, posibilidad que contempla la ley, a menos que se prohíba en los mismos.

Se deben dejar establecidos los requisitos que deberán cumplirse para poder proceder a la adquisición, los derechos que otorgarán estas acciones, tiempo que podrá poseerlas la sociedad, y consecuencia en el caso que no se enajenen en el tiempo establecido.

Q.) Comunicaciones: Las comunicaciones oficiales que debe realizar la sociedad a los accionistas, deben ser lo mas rápida y oportunas posible. Los accionistas deben definir el medio para realizar estas comunicaciones oficiales, que teniendo en cuenta los medios de comunicación existentes al día de hoy, lo más adecuado parece ser el correo electrónico.

Debería establecerse la obligación de los accionistas, al registrar sus acciones, de señalar un correo electrónico, el que se mantendrá hasta que el accionista no comunique algún cambio al efecto.-

R.) Junta general de accionistas: Se deben definir las atribuciones y el funcionamiento de las juntas. Estas serán la máxima autoridad de la sociedad, estará

constituida por los accionistas que figuren en el Registro de Accionistas o sus representantes o mandatarios, los que se reunirán con los quórum, requisitos y condiciones establecidos en los estatutos.

En la junta general de accionistas será presidida por el presidente del directorio, a falta de éste, cumplirá estas funciones el accionista que la misma junta designe con la mayoría de los votos presentes. El secretario de la junta, será la persona que designe el Directorio, quien deberá cumplir las funciones de secretario general de la sociedad, actuando igualmente en el las reuniones de Directorio.

S.) Atribuciones de la Junta de accionistas: El Código de Comercio no regula las atribuciones de la junta de accionistas en la Sociedad por Acciones, lo que es de toda lógica, ya que ni siquiera exige la existencia de estas juntas. Por lo tanto, si establecemos en nuestros estatutos una administración cuya máxima autoridad es la Junta de accionistas, se deben definir sus atribuciones.

Las atribuciones deben regularse en un catalogo, el cual puede ser taxativo o no. En esta catalogo se incluirán atribuciones como conocer de los informes que le presente el directorio, aprobar o rechazar los estados financieros de la sociedad, resolver la distribución de utilidades, escoger los miembros del directorio, reformar los estatutos, entre muchas otras que deberán definirse en esta letra de los estatutos.

T.) Convocatoria y reuniones de la junta de accionistas: Estando definidas las atribuciones de la junta de accionistas, se debe establecer cuando se reunirá la junta, que en el caso de la ordinarias será una vez al año y las extraordinarias cuando lo requiera los negocios sociales, quién deberá realizar la convocatoria, plazos, contenido de la citación y todo lo que diga relación con las deliberaciones y acuerdos de la junta.

Estas son normas de funcionamiento que son de importancia y mientras más completas sean, menos problemas se van a presentar en el ejercicio societario.

U.) Representación: Los estatutos deben dejar claro si los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de junta. Si se permite la representación, hay que definir en el mismo estatuto por medio de que instrumento debe ser la autorización, de qué naturaleza, los requisitos que debe contener, su vigencia y por que medio se presentara.

V.) Directorio: Los estatutos deben definir el órgano directivo de la sociedad. Este directorio, que será el órgano encargado de administrar la sociedad, se debe establecer cuantos miembros lo integran, como serán elegidos, el período de duración en sus cargos, la posibilidad o no de reelección y la forma de nombramiento de las funciones dentro del directorio.

W.) Sesiones de directorio: Los estatutos deben fijar cuando y donde se llevarán a cabo las sesiones de directorio, como se desarrollarán las deliberaciones y acuerdos, con que quórum y el tipo de registro o constancia que debe existir de estas sesiones.

X.) Atribuciones del directorio: También se deben definir, al igual que para las juntas de accionistas, cuales son las funciones específicas del directorio, enumerando abierta o taxativamente, todas las funciones que en los estatutos se quieran delegar al directorio.

Artículos Transitorios

En estos artículos se debe contener toda la información que se requiere para poner en marcha la sociedad, puesto que para comenzar se requiere establecer el monto del aporte de cada socio, la forma en que suscribirá y pagará su aporte, quién administrará la sociedad hasta la primera junta que nombrará el directorio.

Artículo Primero Transitorio;

Teniendo en consideración que en los estatutos recomendados en el presente trabajo se contempla una administración en base a gobierno societario, y que el principal órgano directivo de la sociedad es el directorio, para poder comenzar su funcionamiento es necesario que se designe a los miembros del directorio.

Es por esto, que en este primer artículo transitorio se debe designar al directorio transitorio, que va a operar con las mismas atribuciones que el definitivo, hasta la celebración de la primera junta de accionistas, en la cual se puede nombrar un nuevo directorio o ratificar en su cargo al provisorio.

Artículo Segundo Transitorio;

Lo expresado para el directorio en el Artículo anterior es completamente aplicable para el gerente, por lo tanto, los compareciente también deberán proceder a nombrar al gerente que ejercerá sus funciones mientras no sea revocado por el directorio definitivo.

Artículo Tercero Transitorio;

Un elemento esencial en la constitución de la sociedad, es establecer cual será el monto del capital, en cuantas acciones estará dividido y la forma en que se suscribe y paga el capital, todo lo que debe ir contenido en el presente artículo.

Artículo Cuarto Transitorio;

Se debe nombrar a una persona, que de preferencia sea letrado en tema societario, para que pueda aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos en que las partes pudieren haber incurrido en estos estatutos.

Al final de los estatutos, si alguno de los socios es persona jurídica, debe constar la personería de quien firma en su representación. Y después de esto, las firmas de todos los comparecientes a la constitución de la Sociedad por Acciones.

Conclusión

La introducción de la Sociedad por acciones en nuestro ordenamiento jurídico responde a la necesidad de que exista en Chile una figura societaria que estimule las inversiones, tanto a nivel de pequeñas y medianas empresas. Claramente este tipo societario nació para cumplir ese rol, ya que el gran objetivo que se persiguió con su creación fue promover la inversión en capital de riesgo, que tan ahogada se encuentra en nuestro país.

Fuera de este gran objetivo perseguido, la creación de la Sociedad por Acciones persigue que en nuestro ordenamiento jurídico exista un tipo social donde la participación social o acciones sean fácilmente transables, donde exista mayor libertad de creación estatutaria para los socios, para que así puedan adaptar los estatutos sociales a sus necesidades reales y no que las necesidades o intereses de los socios tengan que adaptarse a la sociedad, que se faciliten y destraben la constitución social, las reformas sociales y la forma de administración societaria y que se fortalezca la seguridad del mercado financiero, terminando con todas las simulaciones y pactos fuera de la ley que, a consecuencia de la rigidez de los tipos societarios, muchos debían establecer para poder desarrollar negocios sociales.

La flexibilidad de este tipo societario se aprecia desde el momento de su constitución, partiendo de la posibilidad de constituirlo por instrumento privado.

En la misma materia, se reducen notoriamente las menciones obligatorias que debe contener el estatuto, logrando así que muchas personas naturales que no eran capaces de reunir los requisitos para formar una Sociedad Anónima, puedan trabajar con una sociedad de capital y no solo como persona natural arriesgando todo su patrimonio en los negocios.

En el capital, es donde la Sociedad por Acciones muestra innovaciones más interesantes. Partiendo por la posibilidad de establecer que ciertos montos de capital social sean controlados por uno o mas accionistas, con lo que se permitiría que un accionista minoritario tenga mayor control sobre el capital que un accionista mayoritario, ya que por la sola disposición estatutaria se le puede otorgar control sobre al capital a uno o mas accionistas, sin importar la participación que tengan en este. También los estatutos pueden contemplar la posibilidad que se le obligue a uno o más

accionistas a vender todo o parte de sus acciones, lo que a primera vista parece un atentado contra la libre disposición de sus bienes que tienen todas las personas, pero es también una forma de presión sobre los accionistas para que eviten malas prácticas al interior de la sociedad, ya que de realizarse alguna, de inmediato serán obligados a vender sus acciones.

Siguiendo con las innovaciones y la búsqueda de la simplificación, ya no es necesario que la emisión de acciones se haga imprimiendo láminas físicas, y solo basta que exista un registro de accionistas que otorgue seguridad a quienes son los dueños de acciones.

La posibilidad de pagar dividendos provenientes de unidades de negocios o activos específicos no tiene antecedente en nuestra legislación, y viene a introducir una modalidad muy atractiva de repartición de ganancias, con lo que se promueve la inversión, ya que se puede establecer que determinadas acciones, fuera de recibir los dividendos ordinarios de la sociedad, puedan recibir participación en los dividendos que se produzcan en negocios o por activos específicos. Con esto se promueve el incentivo a los trabajadores de las empresas, ya que fuera de las remuneraciones, se puede ofrecer a estos, dividendos sobre los negocios que ellos están encargados de desarrollar, por lo tanto los van a desarrollar con mayor atención, lo que tendrá como consecuencia directa la mayor producción de la empresa y además, se sentirán parte de la empresa, ya que están obteniendo utilidades al igual que los socios.

Por primera vez en nuestro país, se establece la transformación social de pleno derecho, sin importar si la voluntad de los socios es continuar con el tipo societario. Este caso se presenta cuando la Sociedad por Acciones pasa más de 90 días cumpliendo los requisitos de la Sociedad Anónima Abierta, pasa a ser una de estas por el solo ministerio de la ley. Esta norma es de gran importancia en la protección y regulación del mercado de capitales, ya que sería un error permitir a las Sociedades por Acciones participar en este mercado con la escasa regulación que tiene, se facilitaría de sobremanera la producción de fraudes y estafas que constantemente se busca evitar.

Sin lugar a dudas, la más grande innovación de la Sociedad por Acciones, es la introducción a nuestro país de las Sociedades Unipersonales. El único antecedente que existía al respecto eran las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada,

pero como su propio nombre lo indica no son una sociedad. Con este tipo de sociedades nuestro país se está alineando con las grandes economías internacionales, que han visto en esta figura una importante herramienta de desarrollo. Se vino a producir una gran revolución jurídica en atención a que la reunión de todas las acciones en una sola mano no produce la disolución de la sociedad, con lo que se convulsiona desde el concepto de sociedad, hasta la forma de disolverla.

En general, al introducirse la Sociedad por Acciones en nuestra legislación, se pasaron a regular una serie de prácticas que no existían o no estaban reguladas en nuestro ordenamiento, por lo que en este trabajo se buscó aterrizar la sociedad a la práctica, estableciendo diferentes escenarios de funcionamiento en todos los aspectos sociales. Además por el poco tiempo que lleva operando la sociedad en nuestro país y por el desconocimiento que se tiene respecto de la utilidad de ésta, es que se buscó establecer una guía para la creación de un estatuto para la Sociedad por Acciones, que estando lejos de ser una forma obligatoria, se establece una posibilidad muy general de crear unos estatutos. En este tipo societario, más que en ningún otro, es imposible establecer una sola forma de establecer los estatutos, ya que una de sus mayores virtudes es justamente que los estatutos puedan ser libremente adaptados por los socios.

En La Sociedad por Acciones hay muchos temas que se han dejado abiertos, sin regulación alguna, por lo que en el futuro se producirán interesantes discusiones doctrinarias y jurisprudenciales que irán de alguna manera definiendo muchos aspectos que la ley dejó a la determinación de los interesados. Pero sin discusión alguna, este tipo societario es un gran aporte tanto para el ámbito jurídico, como para la economía nacional. Esperemos que se le utilice, para que así, se puedan concretar las buenas ideas que existen en muchos emprendimientos de nuestro país.

DOCUMENTO ANEXO

Estatuto de una Sociedad por Acciones

Pedro Antonio Perez Perez

Notario Público

Talca

REP. N° 2.048-2011.-

Ccq.-

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR ACCIONES

“Matías Spa”

En Talca, Republica de Chile, a cinco de Abril de dos mil once, ante mí Pedro Antonio Perez Perez, Abogado, Notario Público titular de las comunas de Talca, Maule, San Clemente, San Rafael, Pencahue , Pelarco y Rio Claro, con oficio en esta ciudad, calle 4 norte doscientos cuarenta y tres, comparece: don Matias Pinochet Aubele, cedula nacional de identidad diez y seis millones setecientos veinticinco mil ochocientos cincuenta y cuatro guion nueve, licenciado,

domiciliado en uno oriente quince cincuenta, Talca, el compareciente Mayor de edad, que acredita su identidad con su respectiva cedula y expone;

Que por el presente instrumento viene en otorgar el acto de constitución de una Sociedad por Acciones denominada “Matias SpA”, en adelante también “La sociedad”, acompañando al efecto los estatutos por los cuales se registrá, los que son del siguiente tenor: **ESTATUTOS DE “Matias SpA”**; **PRIMERO:** La Sociedad por Acciones se registrá por los siguientes estatutos y, en lo no previsto por ellos, por las disposiciones pertinentes establecidas en el Código de Comercio, y en lo no previsto por éste, por la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas.-

SEGUNDO: TÍTULO PRIMERO.- NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.-

ARTÍCULO PRIMERO: El nombre o razón social es “**Matias SpA**”, la que podrá usar como nombre de fantasía para todos los fines legales, bancarios, de publicidad y de propaganda “**M SpA**”.- **ARTÍCULO SEGUNDO:** Su domicilio será la ciudad de Talca, sin perjuicio de las

agencias, oficinas, sucursales o establecimientos que instale en otros puntos del país o el extranjero.- **ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad comenzará a regir a contar de la fecha de la presente escritura y su duración será indefinida.- **ARTÍCULO CUARTO:** El objeto de la

sociedad es: A) La compra, arrendamiento, administración y leasing de bienes muebles e inmuebles y de vehículos, por cuenta propia o de terceros; B) La explotación y administración, por cuenta propia o de terceros, de todo tipo de establecimientos de hospedaje tales como hoteles, hostales, moteles, cabañas y en general cualquier tipo de establecimiento dedicado al hospedaje y atención de pasajeros; C) La explotación, administración y prestación de servicios de restaurantes, casinos, bares y en general de todo tipo de establecimientos dedicados al rubro de comida y bebida; D) La gestión de negocios inmobiliarios de cualquier índole; E) Explotar y comercializar, por cuenta propia o de terceros, toda clase de mejoras, remodelaciones, decoraciones, edificaciones y transformaciones, construir en ellos, subdividirlos, urbanizarlos, lotearlos y explotarlos comercialmente - **TÍTULO SEGUNDO CAPITAL Y ACCIONES.-**

ARTÍCULO QUINTO: El capital de la sociedad será la suma de mil millones de pesos divididos en diez mil acciones, sin valor nominal, que se suscribe y paga según lo previsto en el **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO** de estos estatutos.- **ARTÍCULO SEXTO:** El capital

social se entenderá modificado de pleno derecho por la sola aprobación que efectúe la Junta de Accionistas al balance de cada ejercicio, debiendo éste mostrar el nuevo capital que resulte luego de distribuir la revalorización del capital propio, según las normas legales.- **ARTÍCULO**

SÉPTIMO: El capital podrá modificarse por acuerdo de la Junta de Accionistas, convocada especialmente para este objeto y dando cumplimiento a las demás formalidades estatutarias o legales. No obstante lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta y cuatro inciso segundo del Código de Comercio, el directorio quedará facultado para aumentar el capital para fines específicos que se señalen previamente por la administración. Los aumentos de capital que determine el directorio o, en su caso, quien tenga la administración de la sociedad conforme a este artículo, en referencia al artículo cuatrocientos treinta y cuatro inciso segundo del Código de Comercio, la suscripción y pago de dichas acciones deberá efectuarse dentro del plazo de un año contado desde el aumento del capital.- **ARTÍCULO OCTAVO:** Las acciones que se suscriban podrán pagarse en dinero efectivo o con otros bienes, en la forma y condiciones que determine la Junta de Accionistas o el directorio en su caso o, también en su caso, quien tenga la administración societaria, si se tratare de un aumento de capital determinado por alguno de éstos.- **ARTÍCULO NOVENO:** Las suscripción de acciones constará en instrumento público o privado firmado por las partes, con las menciones que establece el Artículo doce del reglamento de Sociedad Anónimas y artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código de Comercio según proceda. Los títulos serán nominativos y su emisión, forma, entrega, canje, reemplazo, inutilización, cesión o transferencia, transmisión y toda otra formalidad se regirán por las normas pertinentes del citado Reglamento al igual que el Registro de Accionistas.- **ARTÍCULO DÉCIMO:** En caso que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, éstas deberán designar un apoderado común para actuar ante la sociedad.- **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente.- **TITULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD. ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Cuando la propiedad de la totalidad de las acciones se reúnan en una sola persona, natural o jurídica, la administración la ejercerá un administrador que para todos los efectos será el único accionista que se verifique en ese momento, que representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad, y para el cumplimiento del objeto social, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos Estatutos señalen para tal efecto, aún de las que se establezcan como privativas de la Junta de Accionistas. La existencia de un único accionista se verificará con la sola comprobación del hecho en el registro de accionistas de la sociedad. No será necesario ni requisito esencial en el caso descrito, que el administrador sea ratificado por la junta de accionistas. En este caso, la junta de accionistas estará formada solo por una persona, que es el accionista a que se hace referencia. En el caso de haber dos o más

accionistas, la administración de la sociedad la ejercerá un Directorio compuesto por tres miembros titulares, elegidos por la Junta de accionistas, presididos por un director que será Presidente de la Sociedad, el que además de las atribuciones especiales que le confieren los estatutos, tendrá las obligaciones siguientes: **a)** Presidir las sesiones de Directorio y las Juntas de Accionistas; **b)** Velar por el fiel cumplimiento de los acuerdos del Directorio y de las Juntas de Accionistas, de los Estatutos y de las normas legales y reglamentarias aplicables a esta clase de sociedades; **c)** Citar al Directorio para su funcionamiento regular y las Juntas de Accionistas en las oportunidades que indican los Estatutos; **d)** Supervisar directamente el desempeño del Gerente General; **e)** Proponer al Directorio todas las medidas que estime pertinentes para el mejor desarrollo de los negocios sociales y la organización de la empresa; **f)** Amonestar a los empleados superiores que se aparten del cumplimiento de sus deberes y, en casos graves, requerir su remoción al Directorio; **g)** Firmar la memoria anual de la sociedad y/o de las Juntas de Accionistas; **h)** Determinar aumentos de capital conforme a lo señalado en el artículo séptimo de este estatuto; **i)** Dirimir los empates con su voto.- **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Cuando existan dos o más accionistas, según se indicó, será obligatoria la designación de un directorio nombrado en junta de accionistas, compuesto de tres miembros, el que para ejercer sus funciones podrá designar el o los Gerentes y/o Subgerentes que estime necesarios para el funcionamiento de la sociedad, fijándoles sus atribuciones, renta y demás condiciones en los respectivos contratos. El cargo de gerente de la sociedad es compatible con el de Presidente del Directorio.- **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Los Directores, designados conforme a lo prescrito en el ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO de estos estatutos, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Para ser elegido Director de la Sociedad no se requiere tener la calidad de accionista de la misma o, en su caso, de representante legal de la persona jurídica que fuera accionista. En todos los casos, deberá velarse por el cumplimiento de las normas legales sobre inhabilidades e incompatibilidades.- **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Si por cualquier causa no se celebrare oportunamente la Junta de Accionistas llamada a hacer la elección, se entenderán prorrogadas las funciones de los Directores que cumplieron su período hasta que se les nombre reemplazante, pero en todo caso el Directorio deberá convocar, dentro del plazo de treinta días a una Junta de Accionistas para que proceda al nombramiento.- **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Los Directores podrán ser remunerados por el desempeño de sus funciones. Corresponderá a la Junta Ordinaria de Accionistas que se realizará anualmente autorizar y/o aprobar todo estipendio de

los Directores por el desempeño de cargos o empleos distintos del ejercicio de su cargo.-

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El Directorio deberá reunirse con la frecuencia que lo exijan los negocios sociales. Las sesiones ordinarias se realizarán en fechas y horas predeterminadas por el Directorio y no necesitarán citación especial. El Directorio podrá reunirse también en sesión extraordinaria cuando lo cite especialmente el Presidente, por sí o a indicación de uno o más directores, previa calificación que él haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. En estas sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos específicamente señalados en la convocatoria. El quórum para que sesione el Directorio será de dos de sus miembros y los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto del que presida la reunión. La citación a sesiones de directorio, se hará por **correo electrónico o e mail** despachado a cada uno de los directores con tres días de anticipación a su celebración. La citación podrá omitirse si concurre a la sesión la unanimidad de los directores de la Sociedad.- La sociedad podrá celebrar actos o contratos en los cuales uno a más directores tengan interés por sí o como representante de otras personas.- **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** El Directorio deberá sesionar con la asistencia de dos miembros a lo menos y para adoptar acuerdos se requerirá el voto favorable de la mayoría de los directores presentes. **ARTÍCULO VIGÉSIMO:** En la primera sesión que realice el Directorio después de su elección por la Junta de Accionistas, deberá elegirse el Presidente, que lo será también de la Sociedad. A la vez, establecerá el orden de subrogancia de éste y designará al Secretario del Directorio, cargo que podrá ser encargado al Gerente General de la Sociedad. **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** El administrador o Gerente General elegido por el Directorio, según sea el caso, representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad, y para el cumplimiento del objeto social, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos Estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas; lo anterior sin perjuicio de la representación judicial de la sociedad que corresponde al Gerente General en conformidad a la Ley. El Directorio podrá delegar parcialmente sus facultades en un Director, o en una comisión de éstos o en los Gerentes, Subgerentes y abogados de la sociedad y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** En el caso que fallezca algún director, el Directorio deberá nombrar un reemplazante por el tiempo que falte para completar el período que señala el artículo décimo

cuarto. De la misma forma, en el caso que algún director renuncie o que se incapacite o inhabilite por causas sobrevinientes, si fuere declarado en quiebra o se ausentare del país por más de dos meses, cesará en sus funciones en forma inmediata, debiendo el Directorio designar un reemplazante por el tiempo que falte para completar el período que señala el artículo décimo cuarto. Con todo, si algún Director se ausenta del país por el tiempo que sea, en cumplimiento de una comisión de servicio para la Sociedad, no cesará en sus funciones, y el Directorio actuará legalmente con los Directores restantes, siempre en la forma que indica el artículo DÉCIMO OCTAVO. **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Las deliberaciones y acuerdos del Directorio se registrarán en un libro de actas de las sesiones respectivas, el cual deberá ser suscrito por los Directores asistentes en señal de aprobación y desde esa oportunidad se podrán llevar a efecto los acuerdos que contenga.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** La responsabilidad de los directores en el ejercicio de sus funciones, las prohibiciones que los afectan y en general toda otra limitación se regirán íntegramente por los artículos cuarenta y uno y cuarenta y seis de la ley dieciocho mil cuarenta y seis y las normas pertinentes del Reglamento de Sociedades Anónimas. **TÍTULO CUARTO: ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD.-** **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Cuando la propiedad de la totalidad de las acciones se reúnan en una sola persona, natural o jurídica, la sociedad no se disolverá y tendrá un Administrador, cargo que recaerá en ese único accionista en el cual se reúna el cien por ciento de las acciones, no siendo necesario ni requisito esencial que él sea nombrado o ratificado por la junta de accionista, el cual tendrá a su cargo la atención inmediata de los negocios sociales, la representación judicial de la sociedad y el manejo del giro ordinario y por tanto actuará investido de todas y cada una de aquellas facultades descritas en el **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO** del presente estatuto, no siendo necesario ni requisito esencial el nombramiento o ratificación por parte de la junta de accionista. En el evento de haber dos o más accionistas la sociedad podrá designar un Gerente general que será nombrado por el directorio y éste cargo será compatible con el de Director de la Sociedad, pero no con el de Presidente.- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Son deberes y atribuciones del Administrador o del Directorio en su conjunto en su caso, quien podrá delegarlas en el Gerente General, las siguientes: **a)** impulsar y realizar las operaciones sociales y supervigilar la administración de la sociedad, ajustándose en todos sus actos a las leyes, a estos estatutos, a los reglamentos internos de la sociedad, y a los acuerdos del Directorio; **b)** firmar todos los documentos y contratos que correspondan a las operaciones sociales y que importen el cumplimiento de los acuerdos que haya tomado el Directorio; **c)**

representar, judicialmente, a la sociedad. Estará, especialmente, investido de las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir; **d**) celebrar contratos de trabajo con el personal, pudiendo fijar remuneraciones, funciones, plazos y demás estipulaciones que sean procedentes, vigilar su conducta, suspenderlos y poner término a dichos contratos. Impartir, a los trabajadores de la sociedad, las órdenes e instrucciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones, guardando estricta conformidad con los acuerdos del Directorio. Podrá liquidar y pagar imposiciones previsionales, declarar tributos y efectuar todos los trámites y gestiones que sean necesarios en relación con estas materias ante el Instituto de Previsión Social, Instituto de Seguridad Laboral, Administradoras de Fondos de Pensiones, Institutos de Salud Previsional, Servicio de Impuestos Internos y otros. Podrá, también, actuar con las más amplias facultades ante la Inspección del Trabajo correspondiente, en todo lo relacionado con los problemas laborales que puedan presentarse con el personal que deba contratar, y ante la Empresa de Correos de Chile, Aduanas y demás organismos e Instituciones Administrativas fiscales, semifiscales o de administración mixta o autónoma y municipales, en relación con las actividades de dichos organismos en materias propias de la sociedad. Para el debido cumplimiento de este mandato, podrá otorgar y suscribir todos los instrumentos públicos o privados, cartas, solicitudes o comunicaciones que sean procedentes. En el uso de esta autorización podrá retirar, de las oficinas fiscales, correos de Chile, de fax, de aduanas, etcétera, toda clase de mercaderías, productos, maquinaria, correspondencia, certificados, encomiendas, comunicaciones, giros postales, telegráficos o por télex o fax; **e**) reducir a escritura pública las actas de las Juntas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas y cualquier acuerdo del Directorio; **f**) celebrar con Bancos, Instituciones de Ahorro e Instituciones Financieras, contratos de cuentas corrientes bancarias, de depósito y de crédito o de ahorro, en moneda nacional o extranjera; girar y sobregirar en cuenta corriente y dar órdenes de cargos en cuenta corriente, mediante procedimientos cibernéticos y/o telefónicos; girar, depositar, endosar, cobrar, revalidar, cancelar, dar orden de no pago y de hacer protestar cheques y otros documentos a la vista; retirar talonarios de cheques, solicitar y reconocer saldos; abrir y cerrar cuentas de ahorro a la vista o a plazo y realizar depósitos y retiros o giros en las mismas. Girar, aceptar, re aceptar, suscribir, endosar en dominio, en garantía o en comisión de cobranza, cobrar, hacer protestar, descontar, cancelar letras de cambio, pagarés, cheques, y cualquier clase de instrumentos negociables o

efectos de comercio. Contratar toda clase de operaciones de crédito, especialmente con Bancos e instituciones financieras, Banco Central de Chile, Banco Estado de Chile, Corporación de Fomento de la Producción u otras instituciones de crédito, nacionales o extranjeras, bajo cualquier modalidad y, en especial, a las que se refiere la Ley dieciocho mil diez esto es, créditos bajo la forma de apertura de líneas de crédito, préstamos o mutuos, préstamos con letras o avances contra aceptación o contra valores, descuentos, créditos o avances en cuenta corriente. Estos créditos pueden otorgarse o concederse con o sin garantía, en moneda nacional o extranjera, reajustables o no; abrir, en Bancos, por cuenta propia o ajena, créditos simples y documentarios, revocables e irrevocables, divisibles e indivisibles, confirmados o inconfirmados; autorizar cargos en cuenta corriente, realizar toda clase de depósitos bancarios, simples o en cuenta corriente, para boletas bancarias de garantía o para cualquier otro fin; operar en forma amplia en el mercado de capitales y de inversiones; adquirir derechos en fondos mutuos de cualquier tipo; **g)** cobrar y percibir, judicial y extrajudicialmente, cuanto se adeude a la sociedad y otorgar recibos, finiquitos y cancelaciones. Entregar y retirar bienes y documentos en custodia abierta o cerrada, cobranza o garantía. Tomar en arrendamiento cajas de seguridad, abrirlas, retirar lo que en ellas se encuentre, y poner término a su arrendamiento; **h)** realizar toda clase de operaciones de cambios internacionales, pudiendo, en especial, comprar y vender y, en general, enajenar divisas, al contado o a futuro, provengan del comercio exterior visible o invisible, hacer conversiones y pactar arbitrajes; **i)** celebrar, modificar, dejar sin efecto, anular, resolver, resciliar, prorrogar, terminar, disolver, renovar y poner término a toda clase de contratos o actos jurídicos, incluso autocontratar, esto es, celebrar actos jurídicos consigo mismo; **j)** comprar, vender, permutar, aportar y, en general, enajenar toda clase de bienes muebles, corporales o incorporeales; entre ellos, valores mobiliarios y acciones, pactando precios, condiciones, plazos y demás cláusulas, estipulaciones y modalidades, con o sin pacto de retro compra. Estos actos pueden tener por objeto el dominio, el usufructo, derechos personales sobre los mismos o sobre una parte o cuota de ellos. Celebrar toda clase de contratos preparatorios, entre ellos el contrato de promesa de compraventa y el contrato o cláusula de opción y leasing respecto de toda clase de bienes, salvo lo que se dirá. Sin embargo, para enajenar, hipotecar o celebrar contratos de promesa o preparatorios sobre bienes raíces, requerirá la anuencia del Directorio. Dar y tomar en arriendo toda clase de bienes, con o sin opción de compra. Dar y recibir especies en comodato, mutuo y anticresis, convenir intereses y multas. Contratar y modificar seguros que caucionen contra toda clase de riesgos, cobrar pólizas, endosarlas y

cancelarlas. Realizar toda clase de operaciones de bolsa y corretaje. Celebrar toda clase de contratos de cuentas en participación; **k)** comprar y vender bonos, acciones y valores mobiliarios en general, con o sin garantía, con o sin pacto de retroventa o de recompra; suscribir bonos, letras de crédito y acciones; **l)** realizar y pactar la extinción de toda clase de obligaciones por pago, novación, compensación o cualquier otra forma de extinguir obligaciones. Pedir y otorgar rendiciones de cuentas. Convenir, aceptar y pactar estimaciones de perjuicios, cláusulas penales y multas; **m)** ingresar a sociedades ya constituidas, constituir sociedades de cualquier tipo, cooperativas, asociaciones gremiales, asociaciones o cuentas en participación, sociedades anónimas, modificarlas, disolverlas, liquidarlas, dividir las, fusionarlas y transformarlas de un tipo a otro; formar parte de comunidades, pactar indivisión, designar administradores pro indiviso; representar a la sociedad con voz y voto en las sociedades en que forme parte; **n)** Ceder, a cualquier título, toda clase de créditos, sean nominativos, a la orden o al portador, aceptar cesiones. Dar y recibir en prenda bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorpóreas, sea en prenda civil o comercial de cualquier tipo o mediante prendas especiales y cancelarlas. Las prendas pueden caucionar obligaciones propias de la sociedad o de terceros a la sociedad, aun de sus propios socios; constituir a la sociedad en fiadora y codeudora solidaria, otorgar y aceptar fianzas simples y solidarias, avalar letras de cambio, pagarés y toda clase de instrumentos negociables, sea para caucionar obligaciones propias o ajenas. Aceptar, posponer y cancelar toda clase de garantías. Conceder quitas o esperas. Nombrar agentes, representantes y comisionistas; celebrar contratos de corretaje o mediación, distribución y comisiones para comprar y vender. Constituir y aceptar usufructos, pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes. Pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, por subrogación, por cesión de bienes, todo lo que el mandante adeudare y asumir deudas de terceros. Constituir y pactar domicilios especiales. Solicitar propiedad comercial sobre marcas comerciales, pudiendo oponerse a inscripciones de terceros; **o)** Enviar, recibir y retirar toda clase de correspondencia, certificada o no, giros, fax y encomiendas. Otorgar mandatos, generales o especiales, pudiendo otorgar, a su vez, a los mandatarios la facultad de conferir mandatos y revocarlos, modificarlos y delegar en parte sus atribuciones de administración o los poderes o representaciones que la sociedad detente de terceros, en cualquiera persona natural o jurídica, y reasumir el mandato delegado; **p)** cuidar el orden interno y económico de las oficinas de la sociedad, vigilar que la contabilidad y los registros sociales se lleven en debida forma y guardar, bajo su custodia, todos los documentos, registros y libros de la

sociedad; y q) llevar el Registro de Accionistas y cuidar que la emisión de las acciones se haga en debida forma. El directorio podrá ampliar, restringir o modificar las facultades al gerente.-

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: El Gerente General nombrado por el directorio, será responsable ante la sociedad del fiel cumplimiento de las leyes tributarias, laborales y de seguridad social, como asimismo de las normas legales y reglamentarias sobre sociedades anónimas. Las multas o sanciones en que incurra la sociedad por infracción a tales disposiciones serán de cargo del Gerente General, salvo que acredite la debida diligencia, la que será calificada por el Directorio y ejercerá las acciones que procedan.- En consecuencia, la sociedad podrá repetir contra el gerente general en el caso que se indica, para lo cual bastará el acuerdo de directorio. **TITULO QUINTO: JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.-** **ARTÍCULO**

VIGÉSIMO OCTAVO: Las Juntas Generales de Accionistas serán ordinarias y extraordinarias y las convocatorias de unas y otras se efectuarán por medio de un aviso enviado a los accionistas por medio de correo electrónico a las direcciones registrada en la sociedad con veinte días de anticipación, a lo menos, a la Junta de Accionistas. Este hecho será certificado por el secretario del directorio. Con todo, podrá celebrarse válidamente una Junta de Accionistas no citada de la manera anteriormente dicha, si concurren a ella la totalidad de las acciones con derecho a voto. Tampoco se requerirá de estas formalidades para la convocatoria a Junta de Accionistas cuando la propiedad de la totalidad de las acciones sean de una sola persona, natural o jurídica.-

ARTÍCULO NOVENO: La Junta General Ordinaria de Accionistas, tendrá lugar anualmente entre los meses de enero a mayo de cada año y en aquellas se tratarán la materias señaladas en el artículo cincuenta y seis de la ley dieciocho mil cuarenta y seis. Las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas se celebrarán en cualquier tiempo según lo demanden las necesidades sociales, y en ellas se tratarán los asuntos que el artículo cincuenta y siete de la citada ley u otras disposiciones legales señalan como privativas de su conocimiento, siendo esencial para la validez de la Junta que se precisen en las respectivas citaciones las materias a tratar, cuando ello sea pertinente.- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO:** La convocatoria a Junta General de Accionistas será atribución exclusiva del Directorio de la sociedad. En consecuencia, ningún accionista podrá citar o convocar directamente a junta ordinaria o extraordinaria de la sociedad.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Cuando existan dos o más accionistas, las Juntas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las que se encuentren presente o representadas, cualquiera sea su número, en caso contrario sólo bastará con constituirse. Se podrá convocar simultáneamente

a Junta Ordinaria y Extraordinaria, o viceversa. Solo podrán concurrir a las Juntas y ejercitar su derecho a voz y voto, quienes sean titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con a lo menos cinco días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la reunión.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Los quórum necesarios para alcanzar la eficacia de las decisiones, tanto en las juntas de accionistas ordinarias como extraordinarias, será, en primera citación, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los accionistas con derecho a voto y, si así fuera el caso, en segunda citación con la mayoría absoluta de los accionistas presentes .- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:** Según sea el caso los accionistas titulares

o sus apoderados que asistan a una Junta General deberán suscribir un Registro de Asistencia que indicará el número de acciones que el firmante posee o representa.- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO:** Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas quedarán registradas en un Libro de Actas que llevará el Secretario del directorio, si lo hay, o el Gerente General. Los acuerdos se llevarán a efecto desde que esté firmada el acta respectiva por el Gerente General o por el Presidente de la Sociedad, y por quien actúe de Secretario, en su caso, rigiéndose en lo demás por el artículo setenta y dos de la ley dieciocho mil cuarenta y seis y el artículo setenta y tres del Reglamento de Sociedades Anónimas, cuando corresponda.-

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: La Junta podrá celebrarse con la participación de accionistas ausentes pero que por medio de teléfono, de conferencia o un equipo similar de telecomunicaciones, por video conferencia u otro sistema también similar pueda tomar conocimiento de lo obrado en la junta, mediante el cual todos los participantes de la junta puedan escucharse y/o mirarse unos a otros, y cualquier participación efectuada en esa forma, equivaldrá a la presencia física en dicha Junta, por lo que podrá emitir -si así fuera- el caso su votación para los efectos de adoptar los acuerdos que sean pertinentes en la respectiva junta. En cualquier caso deberán escucharse mutuamente.- **TÍTULO SEXTO: INSPECTORES DE CUENTAS.**- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:** Cuando se verifique que la sociedad está

compuesta por dos o más accionistas, la Junta General Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente a dos Inspectores de Cuentas Titulares y a dos Suplentes, o una empresa de Auditoria para que examinen la contabilidad de la Sociedad, el Inventario, el Balance General y los demás Documentos Financieros, debiendo ellos informar por escrito o por correo electrónico, a la próxima Junta Ordinaria sobre el cumplimiento de sus deberes estatutarios, legales y reglamentarios. Si existiere un solo accionista estas obligaciones serán sólo facultativas de ese accionista. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Los Inspectores de Cuenta o

auditores externos podrán ser remunerados y en tal caso corresponderá a la Junta General Ordinaria fijarles sus rentas. No podrán ser designados Inspectores de Cuentas los Directores o liquidadores de la Sociedad, los Gerentes, ni los trabajadores de ella.- **TITULO SÉPTIMO: BALANCE, OTROS ESTADOS Y REGISTROS FINANCIEROS Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.** **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO:** La Sociedad practicará anualmente el Balance General de sus operaciones al treinta y uno de Diciembre de cada año, si existieran dos o más accionistas. El Directorio presentará a la Junta General Ordinaria de Accionistas que señala el artículo treinta y uno de estos estatutos, una memoria razonada acerca de la situación societaria durante el último ejercicio, acompañando el balance general, el estado de pérdida y ganancias y el informe de los Inspectores de Cuentas o Auditores Externos; documentos que se enviarán anticipadamente a los accionistas que los soliciten. La Junta General de Accionistas llamada a pronunciarse sobre un ejercicio determinado no podrá diferir su acuerdo sobre la aprobación, modificación o rechazo de la Memoria, Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias que le hayan sido presentado, y también deberá resolver sobre la distribución de dividendos y su montos; en especial, la forma y base que sirvan para su determinación, según dispone la letra B del ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO del presente estatuto.- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO:** La Junta General Ordinaria de Accionistas que apruebe un balance general que muestre utilidades líquidas, deberá resolver si éstas se capitalizarán total o parcialmente o si se distribuirán dividendos definitivos por el monto que indique o si se mantendrán en fondos o reservas para los propósitos que determine. Con todo, si la Sociedad registrare pérdidas acumuladas, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas. No obstante lo dicho, el Directorio podrá acordar distribuciones provisorias de dividendos, que en todo caso deberán ser imputados a los definitivos.- **TITULO OCTAVO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.**- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO:** La Sociedad se disolverá por: **a)** Acuerdo de la Junta General Extraordinaria de Accionistas; **b)** Sentencia Judicial Ejecutoriada fundada en la ley dieciocho mil cuarenta y seis o en otras leyes; **c)** Por decisión unilateral de un único accionista dueño del cien por ciento de las acciones. Una vez disuelta la Sociedad, subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación y se agregará a su nombre o denominación las palabras “En Liquidación”. El Directorio deberá velar por el oportuno cumplimiento de las normas del artículo ciento ocho de la ley dieciocho mil cuarenta y seis.- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Existiendo dos o más accionistas, la liquidación de la sociedad estará a cargo de un liquidador elegido por la Junta de

Accionistas, el que podrá ser ajenos a la sociedad. El liquidador deberá cumplir su cometido en el plazo máximo de 1 año y al efecto tendrán las facultades para ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que conduzcan directamente a la liquidación y también para realizar todos los actos de administración y disposiciones que sean privativos de la Junta General de Accionistas. Esta última podrá revocarles el mandato o restringir sus atribuciones, salvo las excepciones legales. Si existe un solo accionista, la liquidación será de su cargo. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** El liquidador designado en la forma señalada en el artículo anterior representará judicial y extrajudicialmente a la sociedad ante terceros. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO:** El liquidador podrá ser remunerado, correspondiendo a la Junta General de Accionistas que lo nombró, fijarle el monto y forma de pago.- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Si el liquidador renuncia, se incapacita, es declarado en quiebra, incurre en causales sobrevinientes de inhabilidad o incompatibilidad, o si fallece, la Junta General de Accionista nombrará a su reemplazante.- **TÍTULO NOVENO: ARBITRAJE.- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Cuando existan dos o más accionistas, las diferencias que ocurran entre ellos en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o mientras se liquida, se someterán al conocimiento de un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y al fallo. Contra las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, a todos los cuales, a mayor abundamiento, los comparecientes renuncian desde ya.- **TÍTULO DECIMO: OTRAS DISPOSICIONES: ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Con todo la Sociedad se regirá, además, por las disposiciones de este Título y que constan en las siguientes letras: **A.)** Las juntas de accionistas determinarán el dividendo que le corresponde a cada acción o accionistas, atendiendo básicamente a las utilidades de unidades de negocios o activos específicos de la sociedad según dispone el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código de Comercio y en especial atendiendo a la capacidad generadora de utilidades que aporte cada accionista a la sociedad respecto de sus unidades de negocios. Desde el acuerdo de la junta de accionistas, en relación al dividendo, las preferencias atribuidas a cada accionista en relación a cada unidad de negocios o de activos específicos y a su capacidad generadora de utilidades dentro de cada unidad de negocio, tendrán la calidad de indefinidas y sólo podrán modificarse las preferencias aludidas únicamente por acuerdo de la misma junta de accionistas. Estas preferencias en ningún caso importarán para las acciones beneficiadas un menoscabo o renuncia en sus derechos políticos. **B.)**El patrimonio de la sociedad podrá dividirse de acuerdo a lo

previsto por los artículos noventa y cuatro y siguientes de la ley dieciocho mil cuarenta y seis o proporcionalmente entre cada uno de los accionistas en razón de su participación, pudiendo quedar por tanto cada una de las nuevas sociedades nacientes y la originaria conformada por un solo accionista manteniendo cada uno de ellos los derechos patrimoniales proporcionales que poseía en la sociedad originaria objeto de división. Este mismo principio o modalidad de división podrá aplicarse cuando existan más de dos accionistas, pues lo relevante en estos casos será proteger que cada accionista conserve su derecho patrimonial proporcional que le corresponde, salvo aquellos casos en que un accionista o varios acceda y autorice una división en proporciones patrimoniales distintas. La forma de distribuir el patrimonio en cuanto a la asignación de bienes, derechos y obligaciones, será materia de acuerdo entre los accionistas, decisión que será acordada en junta de accionistas. C.) Si las necesidades del desarrollo del objeto social lo requieren, los accionistas se obligan a realizar y pagar nuevas suscripciones de capital hasta por el monto que determine el Directorio. Si un accionista no pudiere o no quisiere suscribir y pagar las nuevas acciones, el Directorio de pleno derecho queda autorizado a colocar las acciones entre los demás accionistas o no accionistas **D.) DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.**- Sin perjuicio de los demás derechos que consagra el Código de Comercio o estos estatutos, cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos: **1)** El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ella, emitiendo tantos votos cuantas acciones tenga cada accionista, sin restricción alguna al voto. Salvo decisión de la Asamblea General de Accionistas, no se emitirán acciones con voto múltiple. En la sociedad el sistema será de "una acción un voto".- **2)** El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en estos estatutos. **3)** El de negociar las acciones con sujeción a la restricción de negociación y al derecho de preferencia consagrado en estos estatutos. **4)** El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales dentro de los cinco días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se examinen los balances de fin de ejercicio. **5)** El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad. **6)** La propiedad de una o varias acciones implica para el accionista la adhesión a los presentes estatutos, la Ley que gobierna este tipo de sociedades y las decisiones colectivas de los accionistas tomadas con los quórum estatutarios o legales. **E.) ACCIONES EN RESERVA. PREFERENCIA EN LA SUSCRIPCION.**- Respecto de las acciones que no se encuentren suscritas y en circulación, los accionistas tendrán derecho a suscribir las

preferencialmente en toda nueva emisión de acciones **F.)** El derecho de suscripción preferente será negociable desde la fecha del aviso de oferta. No obstante sólo podrá cederse entre los mismos accionistas de la compañía. Sólo en caso que ningún accionista ejerza el derecho de preferencia podrá negociarse con terceros total o parcialmente, sin perjuicio de lo señalado en la Letra A del presente Título. El Derecho de Preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualesquiera otra clase de títulos, incluidos los bonos, obligatoriamente convertibles o no en acciones. **G.)** La Asamblea General de Accionistas podrá decidir que una determinada colocación de acciones se efectúe sin sujeción al derecho de preferencia aquí previsto. En tal caso la Asamblea deberá aprobar: **(i)** el número de acciones que se colocará sin sujeción al derecho de preferencia; **(ii)** el valor al cual deberán ser ofrecidas las acciones en el reglamento de colocación correspondiente y **(iii)** el destinatario o los destinatarios que podrán suscribir sin derecho de preferencia en el desarrollo de la oferta que formule la sociedad. Al respecto, se deberá tener presente la letra A de este Título. **H.)** El accionista que desee enajenar sus acciones o parte de ellas, deberá ofrecerlas primero a los demás accionistas, por intermedio del Gerente de la Sociedad. La oferta deberá contener el número de acciones que se ofrece, el precio de las mismas y la forma de pago; si se prevé un plazo para el pago, en la oferta se determinará el término del mismo. El Gerente informará este hecho a los demás accionistas, mediante correo electrónico dirigido a cada uno de ellos a la dirección que cada accionista tenga registrada en la sociedad, a la cual adjuntará copia de la oferta que haya recibido. Dentro de los quince días calendario siguientes, contados a partir de la fecha de la comunicación del Gerente, los accionistas deberán comunicar por correo electrónico al oferente de las acciones si aceptan la oferta. Si los accionistas no adquieren las acciones ofrecidas total o parcialmente en el plazo señalado anteriormente, se podrá vender libremente a terceros que oferente elija, siempre y cuando el o los compradores no presenten morosidades en los registros comerciales pertinentes. La contravención a esta última disposición acarreará para el accionista vendedor la obligación de pagar una indemnización a la Sociedad, equivalente al valor de libros de las acciones vendidas determinado a la fecha de venta. Ello sin perjuicio, de las demás indemnizaciones que de acuerdo con el derecho común pudieran corresponder. Toda negociación de acciones deberá inscribirse en el libro de registro de acciones de la sociedad para que produzca efectos respecto de la misma. Dicha inscripción deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se presente ante la secretaría de la sociedad y contendrá: **(i)** el original del título constitutivo de las acciones negociadas, y **(ii)** la orden escrita del enajenante, que podrá darse en

forma de endoso impuesto sobre el título respectivo. La sociedad no podrá negarse a efectuar el registro sino cuando medie orden de autoridad competente o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran los requisitos señalados en los estatutos o en la ley o formalidades que no se hayan cumplido. El gerente velará por el cumplimiento de los requisitos para la transferencia de las acciones. Corresponderá al Gerente comunicar por correo electrónico dirigido a la dirección que cada accionista tenga registrada en la sociedad, las razones por las cuales ésta se abstiene de efectuar su inscripción. Efectuado el registro, los títulos respectivos deberán ser entregados a su nuevo beneficiario a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la inscripción correspondiente. Para estos efectos la sociedad deberá cancelar previamente el título o títulos que representan las acciones materia de la transferencia.

I.) TITULOS DE ACCIONES.- Las acciones de la compañía, cualquiera fuere su clase, estarán representadas por títulos expedidos en series con numeración continua, con las firmas autógrafas del Gerente y el Secretario, y en ellos se indicará: **1)** La denominación de la Sociedad, su naturaleza jurídica, su domicilio principal, fecha del documento de constitución y el número de matrícula mercantil. **2)** La cantidad en letras y números de acciones representadas en cada título y el valor nominal de cada una de ellas. **3)** La indicación de si las acciones representadas son ordinarias o gozan de algún privilegio, si su negociabilidad está limitada por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio. **4)** El nombre o razón social completa de la persona o personas naturales o jurídicas en cuyo favor se expide el título. **5)** Al dorso de los títulos de las acciones deberá hacerse constar los derechos inherentes a las mismas.

J.) CERTIFICADOS PROVISIONALES.- En toda emisión de acciones que haga la Sociedad, o cuando se suscriban acciones de las que quedan en reserva, por las acciones suscritas y no pagadas íntegramente sólo podrá expedirse un certificado provisional a los suscriptores correspondientes; cuando fueren totalmente pagadas, se cambiará el certificado provisional por un título definitivo. Estos certificados provisionales podrán ser negociados y enajenados en la forma prevista para los títulos definitivos; pero el suscriptor original y todos los subsiguientes adquirentes serán solidariamente responsables ante la sociedad por la parte no pagada del importe correspondiente. Esta responsabilidad solidaria cesará cuando se pague la totalidad del valor de las acciones correspondientes y se sustituya el certificado provisional por el título definitivo a favor del tenedor y último endosatario.

K.) ENTREGA DE TITULOS DE ACCIONES.- A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la Sociedad el título o los títulos que justifiquen su calidad de tal. La expedición se hará dentro de los treinta días

siguientes a la fecha del respectivo contrato de suscripción. En el caso de aportes en especie, los correspondientes títulos se expedirán una vez se verifique su entrega. En caso de pérdida, destrucción o deterioro de un título de acciones, se expedirá uno nuevo a costa del interesado, previo el cumplimiento de las disposiciones legales. En caso de hurto de un título, la Sociedad lo sustituirá entregando un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro correspondiente, previa comprobación del hecho ante la administración y en todo caso, presentando copia auténtica del denuncia penal respectivo. Cuando haya que expedir un duplicado del título por pérdida del original, el accionista estará obligado a dar la garantía que le exija el Directorio. Cuando haya que expedirlo por deterioro, el accionista estará obligado a entregar a la Sociedad el original para que ésta proceda a su anulación. **L.) LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES.-** La Sociedad llevará un libro denominado de “Registro de Acciones” o “Accionistas”, en el cual se anotará el nombre, nacionalidad, domicilio, dirección y documento de identificación de cada accionista, la cantidad de acciones que posea con la indicación de los títulos en que esté representada y los traspasos que se efectúen. También se anotarán los embargos, gravámenes, demandas civiles y limitaciones al dominio que puedan afectar las acciones de la sociedad y que le sean debidamente comunicados. **M.) LIBRO DE ACCIONES GRAVADAS.-** El titular de acciones gravadas con prenda conservará los derechos inherentes a la calidad de accionista, salvo pacto expreso en contrario. El documento en que conste el pacto correspondiente será suficiente para ejercer ante la Sociedad los derechos que se confieran al acreedor prendario. Si el gravamen implica la cesión de derechos políticos, la asamblea deberá autorizar este acto con el voto de la mitad más uno de los votos presentes. **N.) INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.-** Las acciones son indivisibles y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas designarán una sola que ejerza los derechos correspondientes a su calidad de accionistas frente a la Sociedad. **Ñ.) USUFRUCTO DE ACCIONES.-** El usufructo de acciones se perfecciona mediante el registro en el Libro de Registro de Acciones. Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo confiere al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al momento de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario, bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas. Cuando los usufructuarios de las acciones de esta sociedad no detenten la profesión de médicos, no sean sociedades de médicos, o no sean personas jurídicas cuyo objeto sea practicar la medicina, los derechos políticos siempre quedarán

radicados en el nudo propietario y, por tanto, no podrán ser ejercidos por los usufructuarios. **O.) EMBARGO DE ACCIONES.-** Las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa. El embargo se inscribirá en el Libro de Registro de Acciones mediante orden escrita del funcionario competente. **P.) ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS:** Cuando la Sociedad pretenda adquirir sus propias acciones deberá cumplir los requisitos que a continuación se enuncian: **1)** La determinación se tomará por la Asamblea General de Accionistas; **2)** Para realizar la operación se emplearán fondos tomados de las utilidades líquidas, o creando la reserva si no la hubiere mediante el traslado de otras reservas disponibles; **3)** Las acciones deben hallarse totalmente liberadas. **4)** La oferta de compra deberá dirigirse a la totalidad de los accionistas y se realizará con quienes la acepten, a menos que la Asamblea con el voto antes referido resuelva lo contrario. Mientras dichas acciones se encuentren en poder de la Sociedad quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas. **Q.) COMUNICACIONES OFICIALES.-** Todo accionista deberá registrar en la sociedad su dirección de correo electrónico y domicilio, o la de sus representantes legales o apoderados; quienes no cumplan con este requisito no podrán reclamar a la Sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones oficiales que sean del caso, entendiéndose, por lo mismo, que han sido notificados en la fecha que lo han sido los demás accionistas. **R.) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.-** La suprema autoridad de la Sociedad es la Asamblea General de Accionistas, constituida por los accionistas que figuren en el libro denominado “Registro de Acciones” o por sus representantes o mandatarios, reunidos y constituidos en Asamblea General, con el quórum, requisitos y condiciones establecidos en estos estatutos. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Presidente de la Junta Directiva, y a falta de éste por el Vicepresidente del Directorio y en defecto de los dos, por el accionista que la misma Asamblea designe con la mayoría de los votos presentes. Será secretario de la Asamblea, la persona quien designe el Directorio, quien cumplirá las funciones de Secretario General de la Sociedad, actuando igualmente en el las reuniones de Directorio. **S.) FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.-** La Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes FUNCIONES: **1)** Considerar los informes que sobre la marcha y estado de los negocios sociales le presente el Directorio o el Gerente de la Sociedad, y exigir informes a cualquier otro funcionario o empleado de la compañía. **2)** Aprobar o rechazar las cuentas, balances, inventarios y estados financieros de la Sociedad. En caso de que el balance general no fuere aprobado, nombrar de su seno, una comisión plural para que examine y estudie las cuentas, inventarios y

balances y le rinda un informe a la Asamblea General en la fecha que este señale para continuar la reunión. **3)** Determinar las directrices económicas de la compañía, adoptar todas las medidas y providencias que exigiere el interés de la Sociedad tendientes a asegurar su desarrollo y el cumplimiento del objeto social. **4)** Ordenar con cargo a las utilidades líquidas la constitución de las reservas especiales y ocasionales que estime convenientes, de acuerdo con la ley. **5)** Resolver sobre la distribución de las utilidades; la cuantía, forma, modalidad y oportunidad del pago del dividendo o, cuando a ello hubiere lugar, sobre la cancelación de las pérdidas registradas en cada ejercicio. **6)** Pagar el dividendo en acciones liberadas, con el voto favorable de por lo menos el ochenta por ciento de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría sólo podrán entregarse acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten. **7)** Aumentar o disminuir el capital social. **8)** Elegir para períodos de tres años, a los miembros titulares del Directorio, y removerlos cuando fuere el caso, así como fijarles la remuneración que percibirán por asistir a las respectivas reuniones. No obstante, la asamblea podrá revocar el nombramiento de uno o más directores, en cualquier momento, por decisión mayoritaria de la misma, efectuar elecciones parciales de miembros del Directorio. **9)** Reformar los Estatutos Sociales. **10)** Disponer la colocación de acciones en reserva o que queden pendiente de suscripción y pago. **11)** Avaluar los bienes en especie que hayan de recibirse en pago de suscripción de acciones. **12)** Decretar la incorporación o fusión de la Sociedad con otra u otras compañías; su participación en procesos de Adquisición; la escisión o la transformación de la compañía en otro tipo de sociedad. **13)** Decretar la disolución anticipada de la Sociedad o cuando incurra en las causales legales para ello, salvo que en los términos de estos estatutos y de la ley pueda ser enervada. Como consecuencia de ello Designar uno o varios liquidadores y un suplente por cada uno de ellos, removerlos, fijar su retribución o impartirles las órdenes e instrucciones que demande la liquidación y aprobar sus cuentas. **14)** Elegir a los inspectores de cuenta y a su suplente para períodos de un año y fijar su remuneración. **15)** Disponer el ejercicio de las acciones judiciales o administrativas que correspondan contra los directores, administradores o inspectores de cuenta. **16)** Evitar la disolución de la sociedad, cuando la causal incurrida lo permita, adoptando las reformas estatutarias que sean del caso dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Asamblea de Accionistas reconozca el acaecimiento del hecho. **17)** Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia contemplado en estos estatutos. **18)** Aprobar prerrogativas o privilegios para determinada emisión de acciones. **19)** Aprobar la disminución o supresión de los

privilegios concedidos a determinadas acciones. **20)** Aprobar el reglamento de colocación de esas acciones. **21)** Decretar la readquisición de acciones. **22)** Delegar en el Directorio o en el Representante Legal, las facultades que sean delegables en los términos de estos estatutos o de la ley. **23)** Acordar la emisión de Bonos para captar recursos en el mercado de capitales y determinar las condiciones generales de la emisión delegando en el Directorio la aprobación del correspondiente prospecto. **24)** Determinar los procedimientos a seguir en los casos el ejercicio de la acción social de responsabilidad. **25)** Autorizar la enajenación global de activos, teniendo el derecho de retiro los accionistas ausentes o disidentes que se afecten patrimonialmente con la enajenación. **26)** Las demás que le confieran la ley o estos estatutos, y las que no correspondan a otro órgano social. **T.) REUNIONES Y CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.-**

La Asamblea General de Accionistas se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, entre los meses de enero a mayo del respectivo año calendario, en el lugar del domicilio social o fuera de él según lo determine el directorio, en la fecha y hora señalada en el aviso de convocatoria, para examinar todos aquellos temas de competencia de la Asamblea. La citación deberá contener los temas a tratarse. La convocatoria para las reuniones ordinarias y para aquellas en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, deberá efectuarla el directorio con a lo menos veinte días de anticipación, mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que los accionistas hayan registrado en la Sociedad. En esta convocatoria podrá fijarse fecha para la reunión de la Asamblea en primera citación y también en segunda citación. Pudiendo, en consecuencia, realizarse el mismo día la asamblea convocada tanto en primera como en segunda citación, con la única limitante que esta segunda citación no podrá realizarse antes de quince minutos contados desde la hora en que se citó para la primera citación. Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco días hábiles anteriores a la reunión. Las deliberaciones de la Asamblea podrán suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente por lo menos el sesenta por ciento de las acciones presentes en la reunión, pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días si no está representada la totalidad de las acciones suscritas. Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento

indicado. Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo. La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse y decidir válidamente en cualquier tiempo y lugar, sin previa convocatoria, cuando se hallare presente o representada la totalidad de los accionistas. **U.) REPRESENTACION DE LOS ACCIONISTAS.-** Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea mediante poder otorgado por escrito, mediante escritura pública o privada, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona a quien se representa, la fecha o época de la reunión o reuniones para las cuales se confiere el poder. Salvo manifestación expresa en contrario del poderdante, el poder conferido para una determinada reunión de la Asamblea será suficiente para representar al mandante en las reuniones sucesivas que sean consecuencia o continuación de aquella. Los poderes otorgados en el exterior no necesitarán ningún requisito adicional. Los poderes podrán otorgarse por correo electrónico, caso en el cual no tendrán otra exigencia que señalar el mandatario y la sesión para la que se otorga. Se entiende de pleno derecho que el mandatario tendrá amplias facultades, cuantas tuviere el mandante, sin necesidad de una mención especial.- **V.) EL DIRECTORIO.-** La Sociedad tendrá un Directorio integrado por tres miembros, elegidos por la Asamblea General para períodos de tres años, que empezarán a correr desde la fecha de su elección, pero podrán ser reelegidos indefinidamente y removidos libremente por la Asamblea General. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la Asamblea General de Accionistas en la que se hayan nombrado directores, habrá una reunión de Directorio para elegir el Presidente de su seno, y los demás cargos que según los estatutos deban elegirse. **W.) REUNIONES.-** El Directorio podrá sesionar en cualquier lugar y en cualquier momento dentro o fuera del país. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas, por cualquier medio, siempre que ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquiera otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los Directores que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare, por cualquier causa, para suscribir el acta correspondiente, se dejará constancia, en la misma, de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado precedentemente y, desde esa fecha, se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. No obstante ello, si la reunión de directorio se hubiere celebrado con algunos de sus

miembros ausente, por medios electrónicos u otro sistemas que asegure haberse tomado conocimiento de lo obrado en la reunión por ese director no presente, bastará la confirmación del acuerdo y votación del director por medio de un correo electrónico dirigido al presidente del directorio, pudiendo en este caso, llevarse a efecto de inmediato el acuerdo respectivo. Los miembros del Directorio o de cualquier comité elegido o designado por el Directorio, podrán participar en una reunión del Directorio o de tal comité, por medio de teléfono, de conferencia o un equipo similar de telecomunicaciones, por video conferencia u otro sistema también similar, mediante el cual todos los participantes de la sesión puedan escucharse y/o mirarse unos a otros, y cualquier participación efectuada en esa forma, equivaldrá a la presencia física en dicha sesión. En cualquier caso deberán escucharse mutuamente. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar, en el acta, su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por el que la presida. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. **X) FUNCIONES DEL DIRECTORIO.-** Los Miembros del Directorio elegido son los depositarios de la confianza de los accionistas, debiendo actuar de buena fe. En el ejercicio de sus funciones representarán los intereses de la sociedad y de todos los accionistas y de ninguna manera podrán ser los voceros de los intereses de los propietarios de las acciones, directa o indirectamente, con cuyos votos resultaron elegidos. Los miembros del Directorio guardarán absoluta reserva sobre las discusiones que se presenten en el desarrollo de sus deliberaciones y decisiones. Para el cabal cumplimiento de este mandato el Directorio tendrá las siguientes funciones: **1)** Darse su propio reglamento. **2)** Fijar las políticas necesarias para el buen desarrollo del objeto social de la Sociedad y adoptar todas las medidas requeridas para lograr tal fin. **3)** Interpretar los Estatutos cuando existan dudas sobre los mismos. **4)** Decidir sobre la apertura de sucursales, agencias y las representaciones que considere necesarias, y asignarles las facultades y funciones que a bien tenga, y nombrar las personas que hayan de dirigirlas, administrarlas o ejercerlas, fijándoles sus respectivas remuneraciones. **5)** Dictar el Reglamento de colocación de acciones cuando sea ordenado por la Asamblea de Accionistas debido a la emisión que apruebe la Asamblea. **6)** Nombrar al Gerente de la compañía. **7)** Designar el Secretario General de la compañía por un periodo de un año, quien será a la vez, secretario de la sociedad y del Directorio. Dependerá administrativamente del Gerente, sin perjuicio de seguir las instrucciones que le imparta el Directorio. **8)** Disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de comités consultivos o

técnicos, para que asesoren al Gerente en determinados asuntos, y crear, fusionar o suprimir los cargos que estime necesarios para la buena marcha de los negocios sociales, fijándoles sus remuneraciones, viáticos y gastos de representación. **9)** Autorizar la participación de la compañía como socia o accionista de cualquier sociedad constituida o por constituirse, siempre y cuando se cuente con la aprobación de la Junta General de Accionistas. **10)** Fijar la fecha en que habrán de celebrarse las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas y aquellas en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio. **11)** Asesorar al Gerente cuando así lo solicite en relación con las acciones judiciales o administrativas que deban iniciarse o proseguirse. **12)** Examinar cuando lo tenga a bien, directamente o por medio de una comisión, los libros, cuentas, documentos y caja de la sociedad. **13)** Aprobar la política salarial y de beneficios. **14)** Establecer los reglamentos de crédito y determinar las atribuciones de los diferentes funcionarios de la Sociedad en materia crediticia. **15)** Presentar a la Asamblea General, cuando ella o la ley lo indiquen, informes generales sobre determinados aspectos de la marcha de los negocios sociales y sobre los resultados económicos de la compañía. **16)** Convocar a la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con lo previsto en estos estatutos. **17)** Ejecutar o hacer ejecutar las Resoluciones de la Asamblea General. **18)** Presentar a la Asamblea General de Accionistas conjuntamente con el Gerente, el Balance General de cada ejercicio para su aprobación o desaprobación, acompañado del Estado de Ganancias y Pérdidas, del informe del Directorio sobre la situación económica y financiera de la Sociedad. **19)** Proponer a la Asamblea General de Accionistas la adquisición de otras empresas, su incorporación, escisión, transformación o fusión con otra sociedad. **20)** Aprobar los presupuestos ordinarios de funcionamiento. Aprobar los presupuestos de inversiones anuales y de reposición de equipos, consultando criterios de conveniencia y de rentabilidad económica. **21)** Adoptar las medidas específicas en relación con las prácticas de buen gobierno de la Sociedad, su conducta y comportamiento empresarial y administrativo. **22)** Delegar en el Gerente las autorizaciones que el Directorio considere convenientes, por el tiempo que así lo decida, siempre que sean delegables. **23)** Ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y tomar las determinaciones necesarias en orden a que la Sociedad cumpla sus fines. **24)** Autorizar al Gerente de la compañía a ejecutar todo acto que según estos estatutos requiera de su autorización. **25)** Ejercer las funciones que según estos estatutos y la ley no estén asignadas a la Asamblea General de Accionistas, al Gerente de la Sociedad o a otro funcionario. **26)** Las demás que le confieran la Ley o los estatutos o le delegue la Asamblea General.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS: ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: En el caso que la administración de la sociedad sea ejercida por un directorio, el directorio será nombrado en forma definitiva en junta de accionistas establecidas para tales efectos. El Directorio de la sociedad estará integrado provisionalmente por las siguientes personas: _____ . Este Directorio se desempeñará en sus funciones, con todas las facultades que le confiere la ley y los presentes estatutos, hasta que la próxima Junta Ordinaria de Accionista de la sociedad lo renueve, pudiendo los directores designados ser reelegidos de conformidad a los estatutos.- En caso de no haber pronunciamiento en la Junta General de Accionistas o, por cualquier causa, ésta no se realizara en la oportunidad señalada se entenderá que los aquí designados pasan a formar el directorio definitivo de la sociedad **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO:** Los comparecientes designan como Gerente General de la sociedad a _____, nombramiento que será válido mientras no sea revocado por el directorio definitivo de la compañía. El Gerente General desempeñará sus funciones con todas las facultades que le confieren los presentes estatutos prevenidas en el **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO**, sin perjuicio de todas las demás que se le puedan conferir por el directorio. **ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO:** El capital social de la sociedad es la suma de mil millones de pesos, dividido en diez mil acciones nominativas, sin valor nominal, todas de una misma serie e igual valor, que se suscribe y paga en de la siguiente manera:

a) MATIAS PINOCHET AUBELE suscribe diez mil acciones que entera y paga con la suma de mil millones de pesos correspondiente a su participación en la sociedad que se crea, encontrándose debidamente pagados e ingresada en la caja social

De esta forma se encuentra íntegramente pagado y enterado el capital de la sociedad por acciones.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO: Se faculta a don LEONARDO MAZZEI PARODI para aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos en que las partes pudieren haber incurrido en estos estatutos.- Podrá, al efecto, presentar una o más minutas ante el Notario y ante el Conservador respectivo o Instituciones públicas o privadas y/u otorgar o firmar las escrituras o instrumentos, públicos o privados, necesarios o convenientes; con todas las facultades que se precisen para llevar a efecto tal cometido.

En comprobante y previa lectura, firman

Matias Pinochet Aubele.

Estos estatutos son de una sociedad que se encuentra actualmente en funcionamiento, pero por una cuestión de privacidad, todos los datos fueron cambiados por datos ficticios.

BIBLIOGRAFIA

I.- Textos Doctrinarios

1. ABELIUK MANASEVICH, RENE, "Las obligaciones", Ediar Editores Ltda., Santiago, Chile, 1983.
2. ALONSO LEDESMA, CARMEN, " ", Madrid, Iustel, 2006.
3. BAEZA OVALLE, GONZALO, "Tratado de Derecho Comercia", Editorial Lexis Nexis, cuarta edición, 2008.
4. BARAONA GONZÁLEZ, JORGE, "Apuntes de clase, derecho civil I", Universidad de Chile, 2006.
5. BOQUERA MATARREDONA, JOSEFINA, "La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada", Editorial Civitas, Madrid, España, 1996.
6. Código de Hmurabi, citado por PUELMA ACCORSI, ALVARO, "Sociedades", Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición, Santiago, Chile, 2001.
7. DE ELÍAS-OSTUA, RAÚL, "Actualidad de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada", en Crónica tributaria, N°56, 1987.
8. DURAND Y LATSHA, "Scissions et apports partiels D´Actif", Paris, Francia, 1972.
9. GONZALEZ CASTILLO, JOEL, "Empresas individuales de responsabilidad limitada, análisis de la ley 19.857", Lexis Nexis, Santiago, Chile, 2003.
10. Iglesias, Juan, "Instituciones de Derecho Privado" y D Ors, Álvaro, "Derecho Privado Romano", citado por PUELMA ACCORSI, ALVARO, "Sociedades", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2001.
11. MEDINA H., ANDRES, "Sociedad ¿de un solo socio?", Revista del Abogado, N°4, Colegio de Abogados de Chile, Santiago, 1995.

12. MILLER ARTOLA, ALEJANDRO, "La Sociedad Anónima Unipersonal ¿una respuesta adecuada a la limitación de la responsabilidad Patrimonial", en primer encuentro Argentino-Uruguayo de institutos de Derecho Comercial, Mar del Plata, Argentina, 1996.
13. MONSALVE SANDOVAL, RODRIGO, "La sociedad por acciones en la ley de reforma al mercado de capitales II", memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2008.
14. MORENO MONROY, RENE, "Apuntes de clases de Derecho Civil", año 2002.
15. NONES, NELSON, "A sociedade uniperssoal: uma abordagem a luz do directo italiano, español e portugueses", en Novos Estudos Jurídicos, año IV, numero 12, Brasil, 2001.
16. PRADO PUGA, ARTURO, "La empresa individual de responsabilidad limitada : delimitación e inserción en el derecho comercial", 2004.
17. PUELMA ACCORSI, ALVARO, "Sociedades", Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición, Santiago, Chile, 2001.
18. PUELMA AACORSI, ALVARO, "Sociedades", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2003.
19. ROMAN RIVERA, RICARDO, "La empresa individual de responsabilidad limitada en Chile", Editorial Metropolitana, Santiago, Chile, 2003.
20. ROZANSKI, ANDRES, "La Sociedad Unipersonal y la necesidad de incorporación a la legislación Argentina", departamento de investigación, Facultad de ciencias Sociales y Abogacía, Universidad de Belgrano, Argentina, 2002.
21. SANCHEZ C., FERNANDO, "Los administradores en las sociedades de capital", Editorial Thomson Civitas, Navarra, 2005.
22. SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO, "Manual de derecho Comercial", editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 1990.

23. SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO, “Derecho Comercial”, Tomo I, Volumen 2, editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2010.
24. SANDOVAL LOPEZ, RICARDO, “Comentarios sobre la ley 19.857 sobre empresa individual de responsabilidad limitada”, en Gaceta Jurídica, N° 247, Santiago, Chile, 2003.
25. TORRES ZAGAL, OSCAR ANDRES, “Derecho de sociedades”, Lexis Nexis, 2007.
26. UREBA, ALONSO, “La 12° directiva comunitaria en materia de sociedades relativas a la sociedad de capital unipersonal y su incidencia en el derecho, doctrina y jurisprudencia Española, con particular consideración de la RDGRN de 21 de Julio de 1990”, en Derecho Mercantil de la comunidad económica Europea, estudios homenaje a José Girón Tena, Editorial Civitas, Madrid, España, 1991.
27. VILLEGAS, CARLOS GILBERTO, “Tratado de las sociedades”, editorial jurídica de Chile, Chile, 1996.
28. SANCHEZ C., FERNANDO, “Los administradores en las sociedades de capital”, Editorial Thomson Civitas, Navarra, 2005.

II.- Legislación

1. CÓDIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE, Lexis Nexis, Séptima edición, Santiago, Chile, año 2007.
2. CÓDIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE CHILE, Legal Publishing, Decima edición, Santiago, Chile, año 2010.
3. Ley 3.918 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada.
4. Ley 18.045 de Mercado de Valores.
5. Ley 18.046 Sobre Sociedades Anónimas.

6. Ley 20.190 que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continua con la modernización del mercado de capitales.

III.- Otros textos

1. Diario de sesiones de la Cámara de Diputados, N° 64, Legislatura 350.
2. Indicaciones formulada por el presidente de la republica al proyecto de ley, "Historia de la ley 20.190", www.bcn.cl.
3. Informe de la comisión de constitución, legislación y justicia de la cámara de diputados, "Historia de la ley 20.190", www.bcn.cl.
4. Mensaje del Presidente de la Republica con el que inicia la tramitación del proyecto de ley que introduce adecuaciones de índole tributaria e institucional para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa con la modernización del mercado de capitales, "Historia de la ley 20.190", www.bcn.cl.
5. Primer informe recaído sobre el proyecto de ley, de la comisión de Hacienda de la cámara de Diputados, "Historia de la ley", www.bcn.cl.
6. Proyecto de ley 20.190, "Historia de la ley 20.190", www.bcn.cl.
7. Segundo informe de la comisión de Hacienda de la cámara de Diputado recaído en el proyecto de ley, "Historia de la ley 20.190", www.bcn.cl.